

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA IDONEIDAD Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO
DE AMPARO**

INGRID GUICELA CHAJÓN RAMÍREZ

GUATEMALA, MAYO DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LA IDONEIDAD Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
EN EL PROCESO DE AMPARO”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

INGRID GUICELA CHAJÓN RAMÍREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo del año 2008.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDÍCAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÒ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Dora Leticia Monroy Hernández
Secretario: Lic. Rolando Echeverría Morataya
Vocal: Licda. Rosa María De León Cano

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto Mancio Betancourt
Secretario: Licda. Mayra Yojana Véliz López
Vocal: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LICENCIADO: HECTOR EMILIO MENDEZ FERNANDEZ

3ª. Calle 50-18 Zona 2
Molino de las Flores I
Mixco

Teléfonos: 2433-2309 – 5536-3461

Guatemala, 18 de abril de 2007



Licenciado: Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho:

Licenciado:

Por el presente medio me permito dar cumplimiento a la resolución de la Decanatura de esa Facultad, de fecha trece de junio de dos mil dos, por la que se me designó como asesor del trabajo de tesis elaborado por la Bachiller **INGRID GUICELA CHAJÓN RAMÍREZ** denominado **"IDONEIDAD Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA DE AMPARO"**.

Estimo que el tema es de suma importancia en virtud que en la ley específica que regula la acción constitucional de amparo no se establecen los medios de prueba a proponerse y diligenciarse, por lo que supletoriamente se proponen los que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil.

Se ha observado en la práctica que en el procedimiento de amparo, se proponen medios de convicción tendientes a establecer hechos relacionados a los procesos de jurisdicción ordinaria que constituyen los antecedentes del amparo o bien se proponen medios de prueba no idóneos o pertinentes en el procedimiento de amparo, en el cual si se denuncia de agravio una resolución judicial o administrativa, o bien una omisión en resolver, debe probarse el acaecimiento del agravio, para decidir si procede o no la pretensión del amparo.

De la investigación realizada por la Bachiller Chajón Ramírez se infiere que dentro del procedimiento de amparo continuamente se proponen medios de prueba no acordes con ese procedimiento constitucional, en el que se denuncia un agravio ya sea por comisión o por omisión, y por lo cual lo que debe probarse la existencia de tal agravio, por consiguiente, por medio del presente trabajo se pretende que dentro del procedimiento de amparo sean propuestos medios de prueba idóneos que determinen la existencia real del agravio que se denuncia, por lo que se recomendó a la sustentante examinar y analizar casos concretos, lo que originó se modificara el bosquejo original.

Se observa que en el presente trabajo se utilizó metodología y técnicas de investigación adecuadas, habiéndose abordado el tema con seriedad; se encuestó a profesionales del derecho que tienen relación con el trámite de los procesos de amparo, de las cuales se dedujo el fundamento para formular las consideraciones y recomendaciones pertinentes.

En vista del contenido científico y técnico del trabajo de tesis, así como su redacción, estimo que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento, por lo que me permito **OPINAR FAVORABLEMENTE** para que sea sometido a revisión y su posterior aprobación.

Deferentemente.

Héctor Emilio Méndez Fernández

ABOGADO y NOTARIO

Licenciado: Héctor Emilio Méndez Fernández

Abogado y Notario

Colegiado 2704

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FA DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, cuatro de mayo de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) ROLANDO SEGURA
GRAJEDA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante
INGRID GUICELA CHAJÓN RAMÍREZ, Intitulado: **"IDONEIDAD Y
PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA DE AMPARO"**.

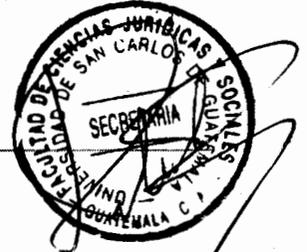
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la
investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen
correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo
para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y
del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/ech

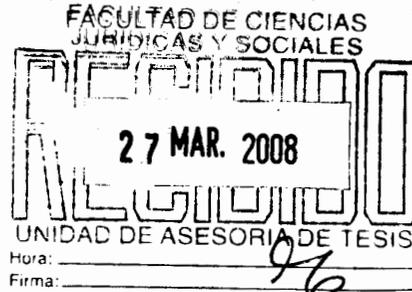
Lic. Rolando Segura Grajeda

22487224 / 22487201



Guatemala, 18 de febrero de 2008

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Licenciado Castillo:

En atención a la providencia dictada por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, el cuatro de mayo de dos mil siete, por medio de la cual fui nombrado revisor del trabajo de tesis de la bachiller Ingrid Guicela Chajón Ramírez, titulada "LA IDONEIDAD Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA DE AMPARO", estimando de suma importancia modificar el título del presente trabajo por el de "LA IDONEIDAD Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO DE AMPARO", en virtud de que por la naturaleza del tema es más congruente con el contenido del mismo por lo que procedí a la revisión correspondiente y habiendo concluido la misma, me permito emitir el dictamen respectivo en los términos siguientes:

- a) El presente trabajo de tesis contiene temas de suma importancia, para abogados litigantes, jueces, profesores y estudiantes sobre el proceso constitucional de amparo, en virtud que en la práctica y en la cátedra universitaria presenta serias dificultades. La bachiller Chajón Ramírez, desarrolla instituciones procesales en materia de amparo, entre otras, la jurisdicción y la competencia constitucionales; los sujetos y presupuestos procesales para la procedencia del amparo; la idoneidad y pertinencia de los medios de prueba en este proceso constitucional.-
- b) Se efectúa un estudio responsable y serio del desarrollo y fases en que se desenvuelve el proceso de amparo, las incidencias que lo afectan, como la enmienda, el desistimiento, la anulación de actuaciones, el sobreseimiento, la acumulación y la subsanación, así como de los recursos y medios de impugnación que pueden interponerse en esta clase de procesos.-

Lic. Rolando Segura Grajeda
ABOGADO Y NOTARIO
col. 1855

7ma. av. 9-20 Q. 9 Edificio El Jade Oro. Nivel

Lic. Rolando Segura Grajeda

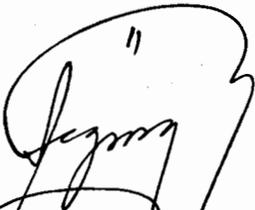
22487224 / 22487201



- c) Las conclusiones, y recomendaciones, si son atendidas contribuirán a mejorar tanto la ley de la materia como la docencia, la judicatura y el ejercicio de la abogacía. Contiene además una investigación de campo que se desarrolló a través de la técnica de la encuesta, entre los profesionales del Derecho: Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia, fiscales de la materia y Magistrados de la Corte de Constitucionalidad; encuesta que se documenta con gráficas expuestas con toda claridad, la cual demuestra la situación actual del uso, abuso y práctica judicial del amparo en Guatemala. La bibliografía utilizada es la adecuada a la naturaleza del tema desarrollado.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el presente trabajo de tesis cumple además con los requisitos reglamentarios, razones suficientes para aprobarlo a efecto que sea discutido en el examen público correspondiente.

Atentamente,


Lic. Rolando Segura Grajeda
ABOGADO Y NOTARIO
COL. 1855



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta y uno de marzo del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante INGRID GUICELA CHAJÓN RAMÍREZ, Titulado "LA IDONEIDAD Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO DE AMPARO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/ragm



ACTO QUE DEDICO

A Dios y a la Virgen María: Gracias por haberme dado la sabiduría y el entendimiento para alcanzar este objetivo.

A mi abuelita: Inocenta Velásquez, que en paz descansa, por haber sido el artífice de mi vida, y a quien admiré por su tenacidad, hoy te cumplo mi promesa. Te extraño.

A mi madre: Rosa María Ramírez Velásquez de Chajón, por la gran alegría que para ella representa este logro en mi vida.

A mi padre: Marco Antonio Chajón Gíl, que Dios le dé la fuerza de voluntad para superar la enfermedad que padece.

A mis hermanas: Evelyn y Marleny.

Muy especialmente: A Carlos Enrique Rossell, gracias a tu apoyo y perseverancia logré alcanzar mi meta.

A mi revisor: Licenciado Rolando Segura Grajeda. A quien lo considero mi maestro, gracias por su amistad y por aplicar toda su experiencia en la elaboración del presente trabajo de investigación, sin su profesionalismo no lo hubiera logrado.

A mi asesor: Licenciado Héctor Emilio Méndez Fernández, gracias por su cariño, amistad y por colaborar en mi trabajo de tesis.

A mis padrinos:

Gracias por acompañarme en este momento tan especial.

A mis amigos:

María Isabel, Lucy, Doña Alis, Lilian, Guillermo, Lesbia, Mynor, Benjamín, Eduardo, Fermín, Jenny, Karla, Anabella, Aura y demás amigos. Gracias por su amistad.

A:

Hilary, gracias por tu cariño.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La jurisdicción y competencia constitucional.....	1
1.1 Jurisdicción constitucional.....	1
1.1.1 Generalidades sobre jurisdicción.	1
1.1.2 Elementos propios del acto jurisdiccional.....	2
1.1.2.1 La forma.....	2
1.1.2.2 El contenido.....	3
1.1.2.3 La función.....	4
1.1.3 División de la jurisdicción.....	5
1.1.3.1 Jurisdicción contenciosa.....	5
1.1.3.2 Jurisdicción voluntaria.....	5
1.1.3.3 Jurisdicción eclesiástica.....	5
1.1.3.4 Jurisdicción temporal.....	5
1.1.4 Poderes de la jurisdicción.....	7
1.2 Jurisdicción constitucional.....	8
1.2.1 Aspectos generales.....	8
1.2.2 Concepto de jurisdicción constitucional.....	11
1.2.3 Objeto de la jurisdicción constitucional.....	12
1.2.4 Sujetos de la jurisdicción constitucional.....	13
1.2.5 Sistema de jurisdicción constitucional.....	16
1.2.5.1 Sistema de jurisdicción descentralizada y no especializada	16
1.2.5.2 Sistema de jurisdicción descentralizada y especializada....	16
1.2.5.3 Sistema de jurisdicción centralizada y no especializada....	16

	Pág.
1.2.5.4 Sistema de jurisdicción centralizada y relativamente especializada.....	16
1.2.5.5 Sistema de jurisdicción especializada y centralizada en un Tribunal único.....	17
1.3 Competencia constitucional.....	18
1.3.1 Generalidades sobre competencia.....	18
1.3.2 División de la competencia en el derecho guatemalteco... ..	20
1.3.2.1 Competencia por razón del territorio.....	20
1.3.2.2 Competencia por razón de la materia.....	21
1.3.2.3 Competencia por razón del grado.....	21
1.3.2.4 Competencia por razón de la cuantía.....	22
1.3.3 Principios generales de la competencia.....	22
1.3.4 Concepto de competencia constitucional.....	23
1.3.5 Competencia constitucional en la ley.....	23

CAPÍTULO II

2. La prueba.....	29
2.1 Generalidades sobre prueba.....	29
2.2 Concepto de prueba.....	30
2.3 Clases de prueba.....	33
2.4 Objeto de la prueba.....	37
2.5 ¿Qué se prueba?.....	38
2.6 ¿Cómo se prueba?.....	39
2.7 Medios de prueba.....	40
2.7.1 En la doctrina.....	40
2.7.2 En la ley.....	40
2.8 Carga de la prueba.....	41
2.9 Fases de la prueba.....	47

	Pág.
2.9.1 El ofrecimiento.....	52
2.9.2 Proposición.....	52
2.9.3 Diligenciamiento.....	52
2.9.4 Valoración de la prueba.....	53

CAPÍTULO III

3. El amparo en la doctrina y la legislación.....	57
3.1 Breves antecedentes del amparo.....	57
3.1.1 Evolución histórica del amparo en la doctrina.....	57
3.1.2 Evolución del amparo en la legislación guatemalteca.....	58
3.2 Concepto de amparo.....	63
3.3 Naturaleza jurídica del amparo.....	65
3.4 Objeto o finalidad del amparo.....	70
3.5 Clases de amparo.....	74
3.6 El amparo como un derecho fundamental.....	76

CAPÍTULO IV

4. Sujetos procesales y presupuestos del amparo.....	79
4.1 Sujetos procesales.....	79
4.2 Sujetos procesales en el amparo.....	80
4.2.1 El agraviado o postulante del amparo.....	80
4.2.2 Autoridad impugnada.....	82
4.2.3 Terceros interesados.....	84
4.2.4 El ministerio público.....	86
4.2.5 El procurador de los derechos humanos.....	87
4.3 Presupuestos del amparo.....	91
4.3.1 Generalidades.....	91
4.3.2 Clases de presupuestos.....	92
4.3.2.1 Presupuestos materiales.....	92

	Pág.
4.3.2.1.1 El agravio.....	92
4.3.2.1.2 Existencia de amenaza, restricción o violación a un derecho constitucional.....	95
4.3.2.2 Presupuestos procesales.....	95
4.3.2.2.1 Definitividad procesal.....	96
4.3.2.2.2 Temporalidad.....	101

CAPÍTULO V

5. Idoneidad y pertinencia de los medios de prueba en el proceso de amparo.....	107
5.1 Generalidades.....	107
5.2 Idoneidad de la prueba en el proceso de amparo.....	109
5.3 Pertinencia de la prueba en el proceso de amparo	112
5.4 Valoración de la prueba en el proceso de amparo.....	121

CAPÍTULO VI

6. El proceso constitucional de amparo.....	129
6.1 Antecedentes	129
6.2 Definición de proceso constitucional.....	130
6.3 Principios fundamentales del proceso constitucional.....	131
6.3.1 Principios de orden doctrinario.....	131
6.3.2 Principios procesales regulados en la Ley.....	132
6.4 Fases del proceso constitucional de amparo.....	132
6.4.1 Presentación de la demanda.....	134
6.4.2 Admisión.....	140
6.4.3 Primera audiencia.....	140
6.4.4 Apertura a prueba	141
6.4.5 Segunda audiencia.....	146
6.4.6 Vista.....	147
6.4.7 Auto para mejor fallar (eventual).....	148
6.4.8 Pronunciamiento de la sentencia.....	149

	Pág.
6.4.8.1 Concepto.....	149
6.4.8.2 Clases de sentencias de amparo.....	151
6.4.8.3 Formalidades de la sentencia de amparo.....	153
6.4.9 Efectos y ejecución del amparo.....	157
6.4.10 Costas procesales en la sentencia de amparo.....	160
6.5 Obstáculos en el trámite del amparo.....	164

CAPÍTULO VII

7 Incidencias en el proceso de amparo.....	169
7.1 Suspensión del amparo.....	169
7.1.1. Presupuestos de suspensión.....	171
7.1.1.1 Falta de definitividad procesal.....	171
7.1.1.2 Extemporaneidad.....	177
7.1.1.3 Falta de legitimación activa.....	185
7.1.1.4 Falta de legitimación pasiva.....	188
7.2 Enmienda del procedimiento.....	193
7.3 Anulación de actuaciones.....	194
7.4 Desistimiento.....	195
7.5 Sobreseimiento.....	198
7.6 Archivo de expedientes de amparo.....	199
7.7 Acumulación en el proceso de amparo.....	200
7.8 Subsanción en el proceso de amparo.....	202

CAPÍTULO VIII

8. Medios de impugnación en el amparo.....	205
8.1 Apelación.....	207
8.2 Aclaración y ampliación.....	212
8.3 Ocurso en queja.....	214
CONCLUSIONES.....	219
RECOMENDACIONES.....	221

	Pág.
ANEXO.....	223.
BIBLIOGRAFÍA.....	243.

INTRODUCCIÓN

En la Sala de Apelaciones del Ramo Civil, tribunal en el que se tramitan una considerable cantidad de acciones constitucionales de amparo; teniendo conocimiento que la prueba en el amparo constituye importancia de primer orden, en virtud que de ella depende en gran parte la procedencia o improcedencia de esta acción constitucional y por lo mismo se hace necesario profundizar en la actividad probatoria dentro del proceso constitucional de amparo, es decir, el análisis de los medios de prueba idóneos y pertinentes, debido a que se observó que en las acciones de amparo se proponen medios de prueba que no tienden a demostrar la existencia de un acto de autoridad que amenace causar o cauce un inminente agravio, sino que se pretenden probar hechos que corresponde a la jurisdicción ordinaria, por lo que para demostrar la pretensión de amparo la mayoría de los medios de prueba que se proponen son impertinentes o inidóneos. Durante el desarrollo del presente trabajo se establecen las razones por las que se estima que en el proceso constitucional de amparo, los medios de prueba que se proponen regularmente son inidóneos, lo que se observa en la práctica, cuando dentro de acciones de amparo se ha pretendido probar hechos que se relacionan a procesos de jurisdicción ordinaria y no constitucional, de lo que se evidencia que las partes postulantes pretenden demostrar que les asiste un derecho con medios de prueba que son idóneos en la jurisdicción ordinaria pero no en la acción constitucional de amparo, ya que éste es un contralor del orden constitucional y su ámbito de aplicación es amplio porque su procedencia se extiende a actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que contienen una amenaza,

restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan.

Dentro del proceso constitucional de amparo el postulante debe demostrar la vulneración o violación a una garantía que la constitución le otorga al recurrente a efecto de que la misma le sea restaurada, o sea protegido ante las amenazas de violaciones a sus derechos, en tanto que la autoridad recurrida se limita a enviar los antecedentes o en su caso informe circunstanciado de donde se establecerá que en sus actuaciones o resoluciones no se ha causado agravio alguno al postulante por haber actuado y resuelto dentro del marco legal establecido o bien se evidencia la violación constitucional denunciada. De lo anterior se establece que el punto medular de la prueba es demostrar la producción de un agravio y si la pretensión de amparo se refiere a una resolución que puede ser recurrida por otro medio de impugnación, el tribunal de amparo no puede constituirse en un medio revisor de asuntos que deben agotarse por el procedimiento ordinario, porque pretende probar dentro de la acción de amparo hechos que competen a la jurisdicción ordinaria desnaturalizando su función extraordinaria y subsidiaria.

El presente trabajo fue estructurado dividiéndolo en capítulos, en el primer capítulo se desarrolla todo lo relacionado con la jurisdicción y competencia constitucional, en el segundo capítulo se refiere a la prueba, generalidades, concepto, clases, objeto, qué se prueba, cómo se prueba, medios, carga, fases; en el tercer capítulo se hace un estudio del amparo en la doctrina y en la legislación, breves antecedentes, concepto, naturaleza jurídica, objeto o finalidad, clases, el amparo como un derecho fundamental; el cuarto capítulo se refiere a los sujetos procesales y

presupuestos del amparo, sujetos procesales, sujetos procesales en el amparo, presupuestos; en el quinto se estudia la idoneidad y pertinencia de los medios de prueba en el proceso de amparo que constituye el objeto de estudio. Se analiza en este capítulo, qué prueba es idónea y pertinente en la acción de amparo, observándose que en la mayoría de casos los medios de prueba que se proponen son inidóneos, lo cual repercute en el volumen de trabajo que se les acumula a los tribunales constitucionales de amparo y en el capítulo sexto se desarrolla lo relacionado con el proceso constitucional de amparo, antecedentes, definición, principios fundamentales, fases, obstáculos; y el séptimo capítulo se hace un estudio sobre las incidencias que se dan en el trámite del amparo, suspensión, enmienda, anulación, desistimiento, sobreseimiento, archivo, acumulación, subsanación; y un octavo capítulo que se refiere a los medios de impugnación dentro del proceso constitucional de amparo, apelación, aclaración y ampliación, recurso en queja.

En el trabajo de investigación se utilizó el método dialéctico, es decir que mediante un examen analítico y razonamiento lógico jurídico se arribó a una conclusión sobre el tema relacionado. En la investigación fueron consultadas las disposiciones legales como la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial. Así también se consultaron Expedientes de Amparos donde se analizaron varias sentencias emitidas por Tribunales Constitucionales de Primera Instancia y la Corte de Constitucionalidad las cuales son el marco legal y práctico en el que se desarrolló la investigación, asimismo las técnicas utilizadas fueron la investigación, observación y una encuesta con su tabulación de

resultados a los profesionales del derecho sobre la idoneidad y pertinencia de la prueba en el proceso de amparo, la cual fue dirigida a Abogados litigantes, Jueces y Magistrados del Ramo Civil, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Fiscales de Asuntos Constitucionales de Amparo del Ministerio Público y Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, Procuraduría General de la Nación, las cuales fueron el fundamento para establecer las conclusiones y recomendaciones dentro del presente trabajo de investigación. Se pretende con la investigación, orientar a los litigantes y a los profesionales del derecho para que en su oportunidad procesal aporten la prueba idónea y pertinente en la jurisdicción constitucional que les asegure la procedencia de su pretensión y así obtener una justicia constitucional pronta y efectiva, que asegure el Estado de derecho.

CAPÍTULO I

1. La jurisdicción y competencia constitucional

1.1 Jurisdicción constitucional

1.1.1 Generalidades sobre jurisdicción

La jurisdicción aparece a partir del surgimiento del Estado mismo y ha tenido como consecuencia, uno de los factores, que es la separación de poderes.

El vocablo jurisdicción deviene de la locución latina *jurisdictio*, se traduce por decir o declarar el derecho. Sin embargo, es conveniente advertir que en las primeras épocas de la humanidad, la tutela de los derechos individuales estaba a cargo del propio individuo quien reivindicaba sus derechos por mano propia, a lo que se denominó defensa privada. Esta tutela pasó a ser ejercitada por un tercero en su carácter de árbitro primero y luego como juez, quien decide los conflictos que se suscitan, momento que señala aunque en forma embrionaria la génesis del Estado y por ende de la jurisdicción. En adelante la tutela de los derechos individuales queda a cargo del órgano público, no obstante, la existencia de jueces que por delegación de las personas nombradas, ejercitan tal potestad. Pero aún se está frente a un poder despótico lo que perfila la estructura del Estado moderno que ejercita entre otras, la función jurisdiccional. Con el advenimiento del mismo y con la consagración de la separación de poderes surge la noción de la función jurisdiccional, que se contrapone a las otras funciones estatales legislativa y administrativa, adquiriendo caracteres propios, independientes y autónomos.

Se puede definir a la jurisdicción como una facultad que otorga el Estado para su ejercicio. “La función jurisdiccional se traduce en la potestad conferida a los órganos

encargados de administrar justicia, para ello, en el régimen de separación de poderes, dicha función corresponde al poder judicial”.¹ El tratadista Eduardo Couture define a la jurisdicción de la siguiente manera: “Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.²

1.1.2 Elementos propios del acto jurisdiccional: la forma, el contenido y la función.

1.1.2.1 La forma: Son elementos externos del acto jurisdiccional. Se entiende la presencia de partes, de jueces y de procedimientos establecidos en la ley. Las partes son, normalmente, un actor y un demandado, eventualmente los terceros pueden o deben asumir la condición de partes en los casos previstos en la ley. Los jueces son normalmente los jueces del Estado. En ciertos países los órganos de la jurisdicción eclesiástica subrogan o sustituyen a los órganos del Estado en algunas relaciones de familia. Existen también jurisdicciones domésticas, como la jurisdicción deportiva o la jurisdicción asociacional, que regula la disciplina interna de las asociaciones civiles. Pero esas actividades que en algunos casos pueden ser también verdaderos subrogados de la jurisdicción, no son jurisdicción en sentido estricto. También es elemento formal el procedimiento. La jurisdicción opera con arreglo a un método de debate que se denomina procedimiento. La forma caracteriza normalmente

¹ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, tomo I, pág. 79.

² Couture, Eduardo J, **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág. 40.

a la jurisdicción. Solamente cuando a las formas jurisdiccionales se unen los otros atributos de esta función puede hacerse de ella una calificación correcta.

Se concluye que el elemento formal del acto jurisdiccional, caracteriza a la jurisdicción, en virtud que debe contener ciertos presupuestos jurídicos como la presencia de las partes, normalmente son el actor y el demandado y los terceros previstos por la ley y el juzgador que actúa en nombre del Estado. Otro presupuesto es el procedimiento que se constituye en forma de proceso, el cual revela la existencia del acto jurisdiccional y al mismo tiempo este elemento cumple su función, que consiste en juzgar.

1.1.2.2 El contenido: La jurisdicción se entiende como la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada. Es lo que en doctrina se denomina el carácter material del acto. La cosa juzgada pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional. Si un acto adquiere autoridad de cosa juzgada es jurisdiccional. No hay jurisdicción sin autoridad de cosa juzgada, ese contenido ha sido delimitado, frecuentemente como la reparación del derecho lesionado, la tutela del derecho subjetivo, la restitución de los bienes despojados. También se ha señalado como contenido de la jurisdicción su carácter sustitutivo. Esa sustitución se produce de dos maneras: en el proceso de conocimiento el juez sustituye con su voluntad, la voluntad de las partes y de los terceros y en el proceso de ejecución, la sustitución consiste en que los funcionarios del Estado, actuando coactivamente realizan actos que debió haber realizado el obligado y de los cuales fue omiso, tales como la venta de bienes

para percibir el precio, el lanzamiento, la demolición de las obras indebidamente realizadas.

Se arriba a la conclusión que el contenido del acto jurisdiccional, es el elemento que consiste en la existencia de un conflicto o controversia que debe tener relevancia jurídica, en virtud que una de las finalidades del Estado, es dirimir tales situaciones a través de resoluciones con carácter de cosa juzgada, con el objeto de reparar el derecho lesionado.

1.1.2.3 La función: La jurisdicción es la actividad de dirimir conflictos y decidir controversias. Es uno de los fines primarios del Estado, sin esa función el Estado no se concibe como tal. Priva a los individuos de la facultad de hacerse justicia por su mano; el orden jurídico les ha investido del derecho de acción y al Estado del deber de la jurisdicción. La función jurisdiccional en su eficacia es, pues, un medio de asegurar la necesaria continuidad del derecho. Y el derecho, a su vez, es un medio de acceso a los valores que son, los que merecen la tutela del Estado. La jurisdicción se cumple mediante un adecuado proceso, el cometido inmediato de la jurisdicción es decidir conflictos y controversias de relevancia jurídica, su objeto es la cosa juzgada, ahora bien el fin de la jurisdicción es asegurar la efectividad del derecho. En el despliegue jerárquico de preceptos propio de la normatividad, la jurisdicción asegura la continuidad del orden jurídico. Es, en ese sentido un medio de producción jurídica. El derecho instituido en la Constitución se desenvuelve jerárquicamente en las leyes; el derecho reconocido en las leyes, se hace efectivo en las sentencias judiciales. Esto asegura no sólo la continuidad del derecho, sino también su eficacia necesaria.

Se concluye que la función del acto jurisdiccional, consiste en la función pública,

que realizan los órganos competentes del Estado, cumpliendo con las formalidades previstas por la ley, en la cual se determina el derecho de las partes, con la finalidad de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante resoluciones con autoridad de cosa juzgada.

1.1.3 División de la jurisdicción: La doctrina considera diversas clases de jurisdicción, siendo ellas las siguientes:

1.1.3.1 Jurisdicción contenciosa: Se denomina habitualmente jurisdicción contenciosa a la jurisdicción propiamente dicha. La palabra controversia es sólo uno de los elementos de la jurisdicción. Su ausencia no significa forzosamente que no exista función jurisdiccional. Por lo demás los vocablos jurisdicción contenciosa se utilizan aún para referirse al juicio en rebeldía, donde la contienda es sólo potencial y no actual.

1.1.3.2 Jurisdicción voluntaria: Son los procedimientos judiciales seguidos sin oposición de partes, y en los cuales la decisión que el juez profiere no causa perjuicio a persona conocida.

1.1.3.3 Jurisdicción eclesiástica: Se relaciona con el culto o ministros de la iglesia.

1.1.3.4 Jurisdicción temporal: Llamada también secular que propiamente se refiere a la desempeñada por los órganos estatales.

Al respecto de jurisdicción, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que

la ley establezca. Ninguna autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”. Y para ello, también se establecen las garantías que contribuyen a la aplicación plena y efectiva de dichos postulados, que radican en la independencia funcional que goza el Organismo Judicial.

Por aparte el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial regula que “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

Conforme nuestro ordenamiento jurídico el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial: determina que la jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras
- b) Corte de Apelaciones
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia
- d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas
- f) Juzgados de Primera Instancia
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas
- h) Juzgados de Paz o Menores. También en este aspecto, debe aclararse que se han

creado a través de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los juzgados de paz móviles

i) Los demás que establece la ley”

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción cualesquiera que sea su competencia o categoría.

En este aspecto, conviene establecer la modificación que sufriera esta clase de tribunales con la creación y vigencia de la Ley de la Niñez y la Adolescencia y los Adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, como consecuencia estos tribunales han cambiado de denominación conociéndolos como Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas. También cabe apuntar que la función jurisdiccional es indelegable, es decir los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos que se sometan a su potestad, tal como lo estipula el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial.

1.1.4 Poderes de la jurisdicción

El Doctor Aguirre Godoy, indica que con esta denominación tratan los procesalistas modernos, lo que tradicionalmente se ha designado como elementos de la jurisdicción para expresar con ellos las facultades o potestades con que los jueces son investidos para el ejercicio de su función. Estos poderes o elementos son los siguientes:

➤ Notio: Se define como el poder de conocimiento del juez a fin de reunir los

elementos necesarios para actuar la ley.

- Vocatio: Es el poder que tienen los jueces de obligar a las partes a comparecer a juicio y de no ser posible, se continúa el juicio en rebeldía.
- Imperium: Es el poder de los jueces de hacer cumplir sus propias decisiones, sean éstas de mero trámite o de fondo, ya sea que hayan sido dictadas en la fase de conocimiento o en el cumplimiento de la sentencia, no difiere en los procesos por la índole de éstos.
- Iudicium: Es el poder de resolver o decidir que tienen los jueces y que comprende una verdadera jerarquía de resoluciones que van desde el agréguese de un oficio, hasta el juicio lógico y complejo de una sentencia.
- Executio: Se define como el poder de ejecutar lo acordado directamente por el juez.

Se concluye que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de Guatemala de administrar justicia por medio de los tribunales.

1.2 Jurisdicción constitucional

1.2.1 Aspectos Generales

Se acostumbra denominar como "Jurisdicción Constitucional", al conjunto de mecanismos procesales destinados a defender la Constitución, sea en su aspecto orgánico o el dogmático. Dentro de ella tiene destacada importancia el control constitucional de las leyes y la defensa de los derechos humanos.

Por influencia francesa también se suele utilizar el término "Justicia Constitucional", que en rigor significa prácticamente lo mismo, tanto es así que el gran

teórico de la disciplina, HANS KELSEN, les dio un significado equivalente, al imponerse el "Derecho Procesal Constitucional" como una nueva disciplina, el tema sobre la "Jurisdicción Constitucional", como el de "Justicia Constitucional".

La tendencia contemporánea se orienta a reconocer funciones jurisdiccionales constitucionales a órganos distintos de los judiciales. Es en este campo que intervienen principios de técnica jurídica, para lograr la realización del principio de legalidad que es propio del Estado Constitucional de Derecho, el principio de la independencia de los órganos constitucionales, como también el principio de la oportunidad política, atribuyendo mayor amplitud a órganos que parecen ser más idóneos que la magistratura ordinaria.

Los "Modelos" o "Sistemas" de Jurisdicción Constitucional, vienen a ser las formas, usos, estilos o estructuras existentes para analizar, procesar y resolver los problemas que plantea la Constitución y su defensa. Esto significa que para llegar al tema de los "Modelos", no hace falta tomar partido con las disquisiciones teóricas existentes, sino partir de ellas y seguir adelante.

Al parecer, la caracterización de los modelos como "Concentrado" y "Difuso", se deben a CARL SCHMITT (El Defensor de la Constitución), entendiendo por Difuso el Norteamericano, y Concentrado el Europeo Continental. Por tanto, en Schmitt se encuentra in nuce, la caracterización de tales modelos, conjuntamente con el Político. De esta suerte, los modelos, caminos o vías de ejercer la jurisdicción constitucional, serían el difuso o americano, concentrado o europeo o mejor aún Kelseniano, y el Político, que en puridad es europeo.

El modelo difuso nace en Norteamérica, como fruto de una larga experiencia colonial alimentada por la experiencia inglesa, y que se fija en 1803 en el célebre caso *Marbury vrs. Madison*. Luego viene un largo silencio hasta después de la Guerra Civil en donde nuevamente es retomado el problema lentamente, y se reanuda en el siglo XX, especialmente en la denominada Revolución Constitucional de la Corte Suprema, a raíz de su enfrentamiento con Roosevelt, bajo este modelo, es el poder judicial el responsable del control constitucional.

La experiencia Norteamericana, nacida dentro de una familia jurídica distinta, cual es el common law, fue mal vista en Europa. Fue así que nació el llamado modelo kelseniano, plasmado en un proyecto de 1918, sancionado por el Parlamento Austríaco en 1919 y hecho realidad en la Carta Austríaca de 1920, correspondiendo al Tribunal Constitucional el control de la Constitución.

Por otro lado, además de estos dos modelos clásicos, se ha colocado el denominado modelo político, creado por la Revolución Francesa, desahuciado desde KELSEN, pero admitido en cuanto modalidad existente, y que consiste en que la tarea del control constitucional se adjudica a un órgano político, clásicamente al Parlamento. Ahora bien, estos tres modelos surgidos en el siglo XIX, tanto en Estados Unidos, como en Europa, son los que más se han desarrollado y han alcanzado mayor influencia.

Los modelos antes señalados, son los que por comodidad podemos llamar originarios, pues nacieron con una relativa autonomía, fruto de especiales circunstancias. Al lado de los originarios existen los derivados, que son los que partiendo de éstos, han ido más lejos y han creado una nueva realidad. Entre estos derivados tenemos el Mixto y el Modelo Dual o Paralelo.

a) Sistema Mixto: Es la combinación de dos sistemas de jurisdicción constitucional siendo el concentrado y el difuso para ejercer el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, ambos sistemas tienen la finalidad de proteger la supremacía y rigidez de las constituciones, aunque su nacimiento se da en dos continentes distintos, es decir el nacimiento del sistema difuso se originó en los Estados Unidos de Norteamérica, y el sistema concentrado en Europa. Por aparte en Guatemala el órgano especializado en impartir justicia constitucional es la Corte de Constitucionalidad, también la imparten los tribunales ordinarios. En efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 268 la creación del máximo tribunal en materia constitucional y en su Artículo 272 regula su competencia, la cual, es reiterada en los Artículos 163, 164 y 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Para ser más específicos, la competencia de todos los órganos que pueden impartir justicia constitucional, en especial lo referente al amparo, se encuentra contenida en los Artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley precitada y autos acordados emanados de la Corte de Constitucionalidad.

1.2.2 Concepto de jurisdicción constitucional

La jurisdicción constitucional es la realización efectiva de los preceptos constitucionales de naturaleza sustantiva y, por ello, es que también se le denomina Derecho Procesal Constitucional o Justicia Constitucional. El tratadista Jaime Guasp, señala que la justicia constitucional o proceso constitucional vendría a configurarse como aquella justicia o proceso que tiene por contenido peculiar las pretensiones que se invocan fundándose en una norma del derecho estricto. Esta sería, pues, la

diferencia auténtica que permitiría separar a la jurisdicción constitucional de la civil, penal, administrativa, laboral y así sucesivamente, de donde habría de extraer la conclusión de la inevitable aplicación a esta rama de los tres postulados de un verdadero proceso, exigiendo en todo proceso constitucional auténtico, la existencia de una pretensión constitucional; en toda pretensión constitucional la exigencia de la apertura de un proceso constitucional y de correlación impecable, fundada en el llamado principio de la congruencia, entre la reclamación de parte y la decisión del tribunal constitucional de que se trate. En conclusión la jurisdicción constitucional es una investidura jurídica que se le otorga a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que, con arreglo a criterios jurídicos y métodos judiciales, satisfagan pretensiones que tengan origen en normas de derecho constitucional. También la jurisdicción constitucional es la libertad o protectora de derechos fundamentales o de derechos humanos que establece las instituciones de carácter procesal que protegen los derechos frente a acciones u omisiones antijurídicas de la autoridad o de entidades que amenacen, perturben o priven a las personas, del legítimo ejercicio de los derechos constitucionales.

1.2.3 Objeto de la jurisdicción constitucional:

El objeto fundamental de la jurisdicción constitucional es obtener el respeto absoluto, por parte de quienes detentan el poder, de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos y consagrados en la parte dogmática de la constitución y el cumplimiento y observancia de las normas que regulan la distribución y limitación del poder establecidas en la parte orgánica de la ley

fundamental. Su objeto en definitiva es mantener la plena vigencia de la libertad y dignidad del ser humano, a través del conocimiento de acciones que tiendan directa o indirectamente a tutelarlos.

1.2.4 Sujetos de la jurisdicción constitucional:

Los sujetos de la jurisdicción constitucional especialmente en la acción de amparo son los siguientes:

- El agraviado: Es aquella persona a quien el acto reclamado en el amparo le causa agravio en forma directa y de ahí su legitimación activa para interponerlo. De conformidad con el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es quien inicia ante la justicia constitucional el proceso de amparo con el objeto de buscar la protección constitucional en contra de la amenaza, restricción o violación de un derecho que la constitución y las leyes le garantizan, proveniente de un acto, resolución o disposición o ley de una autoridad. Por aparte el Artículo 25 de la ley precitada regula que tienen la calidad de sujetos activos, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos para interponer amparos a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.
- Autoridad recurrida: Es toda aquella autoridad en contra de quien se interpone la acción de amparo. Dicha autoridad como sujeto pasivo de la acción de amparo, puede ser una autoridad de derecho público o derecho privado, que emane de un acto de autoridad ya sea el momento de ejercer jurisdicción o competencia sobre determinado asunto, decretando, resolviendo o decidiendo sobre un caso

determinado sometido a su conocimiento, acto por el cual, puede darse en el ejercicio de una facultad determinada por la ley y ejercida en forma arbitraria, o bien careciendo de dicha facultad determinada por la ley, que en consecuencia provoque agravio a una persona; el cual no pueda ser reparado por otro medio de defensa que no sea la acción de amparo.

- Terceros interesados: El Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad refiriéndose al interés de terceros en el amparo, preceptúa que: Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuvieren conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias, o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al Tribunal, indicando su nombre o dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el Tribunal de amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosele como parte. La misma ley citada regula entonces que los terceros interesados son parte en un proceso de amparo; y como lo dice acertadamente el Dr. Vásquez Martínez, pueden ser, tanto sujetos activos cuyo interés en deducir la misma pretensión que el postulante en relación al acto reclamado y lograr la suspensión del mismo y la restauración del derecho violado; o como sujetos pasivos, como intervinientes adhesivos de la autoridad recurrida y cuyo interés es que el acto reclamado se mantenga. Lo que si debe tenerse en cuenta es que la vinculación de estos terceros, se hace en virtud de la relación jurídica que éstos tengan o puedan tener obligadamente con la situación planteada dentro del proceso de amparo, por ser parte en relitigio en el cual se

originó el acto reclamado. Su vinculación, como se observa, es obligatoria tanto para el sujeto activo como para el sujeto pasivo del amparo, para el efecto positivo de los Artículos 12 de la Constitución Política de la República y el Artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con el objeto de garantizar al máximo el derecho de audiencia a las partes.

- Ministerio público: El Ministerio Público, cuya disciplina básica ha tenido tradicionalmente consagración constitucional, es una institución auxiliar, con funciones autónomas, tanto de la administración pública como de los tribunales, “sus fines son velar por el cumplimiento de las leyes del país”. De conformidad con el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Ministerio Público, debido a su naturaleza jurídica en parte procesal en las acciones de amparo, como órgano representante de la sociedad por disposición legal debe intervenir en el proceso de amparo.

El Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula: que el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

- El Procurador de los derechos humanos: Eventualmente puede serlo el Procurador de los Derechos Humanos, cuando interponga acciones de amparo e intervenga como postulante. La legitimación con la que actúa el Procurador de los Derechos Humanos, no se deriva del Congreso de la República por ser un comisionado de éste, sino de una facultad conferida por la ley. Es por esta razón que el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le confiere

legitimación activa para promover amparo a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados. El Procurador de los Derechos Humanos está legitimado para interponer acciones de amparo para la defensa de los derechos humanos que le encomiendan los Artículos 274 y 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

1.2.5 Sistemas de jurisdicción constitucional:

1.2.5.1 Sistema de jurisdicción descentralizada y no especializada:

Cualquier juez o tribunal puede conocer de violaciones a la Constitución, sin perjuicio de su apelación hasta la Corte Suprema, que en caso decide en definitiva. El modelo típico es el sistema difuso o descentralizado de origen norteamericano.

1.2.5.2 Sistema de jurisdicción descentralizada y especializada: Es el de Alemania Federal, donde junto al tribunal constitucional federal, único competente para juzgar de la constitucionalidad de los actos en relación con la ley fundamental, existen tribunales constitucionales de los Lander (Estados), competentes para entender de la constitucionalidad en relación con sus propias constituciones y autoridades.

1.2.5.3 Sistema de jurisdicción centralizada y no especializada: Sólo un tribunal que normalmente es la Corte Suprema de Justicia, y por lo tanto no es específicamente constitucional, puede conocer de litigios constitucionales.

1.2.5.4 Sistema de jurisdicción centralizada y relativamente especializada: El conocimiento de los asuntos constitucionales se encomienda a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia. Este sistema es originario de

Iberoamérica, aunque también se extiende a otros países.

1.2.5.5 Sistema de jurisdicción especializada y centralizada en un tribunal único: Se encomienda el conocimiento de todos los asuntos constitucionales a un tribunal único, especializado en materia constitucional, que recibe el nombre de Tribunal o Corte de Constitucionalidad o de Garantías Constitucionales. Su modelo típico lo constituye el sistema centralizado o concentrado de origen austriaco.

El sistema que adopta Guatemala, es el Sistema Mixto, es decir se aplica tanto el sistema de jurisdicción descentralizada y no especializada también denominado sistema difuso y el sistema de jurisdicción especializada y centralizada en un tribunal único o sistema concentrado. En donde el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes se ejerce hoy a través de estos dos sistemas, ambos afirman la supremacía y rigidez de las constituciones aunque su nacimiento se da en dos continentes distintos: América y Europa. En Guatemala, nuestra constitución recogió ambos sistemas, con el objeto de proveer de varias opciones a la defensa de la constitución. Así encontramos en los Artículos 266 y 267 de la Constitución Política de la República, la regulación de ambas modalidades del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, apareciendo en el Artículo 268 del mismo cuerpo legal la creación del tribunal constitucional, denominado Corte de Constitucionalidad, además la misma constitución mandó crear una ley reguladora de la materia, que hoy conocemos como Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es por ello que en Guatemala se adoptó un sistema mixto, con características originales y

propias; al contemplar los controles difuso y concentrado, dio un paso firme y de vanguardia en la defensa del orden constitucional, ya que ambos controles lejos de ser excluyentes uno de otro, son complementarios.

1.3 Competencia constitucional

1.3.1 Generalidades sobre competencia

Una vez determinada la jurisdicción, la competencia viene a ser el límite de la jurisdicción. Alsina, citado por el Doctor Aguirre Godoy considera que la competencia es “la facultad y el deber de un órgano para conocer de determinado negocio o como la aptitud de un juez para ejercer jurisdicción en un determinado caso”.³

En cuanto a la división de la competencia, el tratadista Alsina, sostiene que “la multiplicidad de cuestiones y conflictos de orden jurídico determina que cada vez resulte mayor la necesidad de establecer una división en la tarea judicial. Ante este cúmulo de conflictos jurídicos, el Estado se ha visto en la necesidad de estructurar y planificar la función jurisdiccional sobre la base de una distribución de los distintos órganos, ya que resulta casi imposible concebir que la función jurisdiccional se encuentra concentrada en un sólo órgano investido de la facultad de administrar justicia”.⁴ Hasta el siglo XIX los conceptos de jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos. Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción y como falta de competencia en sentido material, o en sentido territorial, o aún para referirse a la función. Pleonásticamente se llega a hablar de incompetencia de jurisdicción. En el

³ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 89.

⁴ Citado por el Doctor Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 90.

siglo XX, por regla general, se ha superado este equívoco, pero quedan abundantes residuos en la legislación y en el lenguaje forense. La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez. La relación en la jurisdicción y la competencia, es la que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; y la competencia es la parte: Un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico; aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente. Lo básico del concepto de competencia, hace que ésta sea considerada como un presupuesto procesal indispensable para que pueda trabarse correctamente la litis, debiendo el Tribunal que no tiene competencia abstenerse de conocer en el asunto, y en caso de que no lo haga así, tienen las partes el derecho de alegar la incompetencia por las vías que establece la ley. La competencia para el tratadista Guasp, citado por el Doctor Aguirre Godoy, es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución. Por consiguiente dice, que la competencia tiene dentro del proceso la misión específica de completar u ordenar las soluciones presentadas in genere por las normas sobre la función jurisdiccional. Una vez que estas normas han dicho que la jurisdicción puede conocer de cierta pretensión, las reglas de la competencia

intervienen para fijar cual de los órganos que componen aquella está capacitado para actuar con preferencia a los demás; este papel complementario o integrador del instituto de la competencia se expresa acertadamente al describirla como la medida de la jurisdicción. Igualmente se deduce del concepto expuesto que la verdadera naturaleza jurídica de la competencia, en lo que al proceso se refiere, es la de ser un presupuesto procesal. En efecto, si un determinado órgano judicial carece de competencia no podrá examinar el fondo de la pretensión que ante él se interpone y a la inversa, podrá hacerlo sí, concurriendo los demás requisitos, tiene competencia; puede decirse, por tanto, que la competencia constituye uno de los presupuestos procesales referentes al órgano judicial. Naturalmente que sería posible concebir la existencia de un juez, con ejercicio pleno de su jurisdicción, que diera solución a todo litigio que se presentará en un Estado determinado, sea cual fuere la naturaleza de los asuntos que ante él se ventilaran o su mayor o menor importancia pecuniaria. Más esta posibilidad a la altura de la vida moderna, se concibe teóricamente nada más, pues un principio de índole necesariamente práctico, sugiere la división del trabajo jurisdiccional, atendidas las diversas consideraciones de territorio, naturaleza del juicio, cuantía, etc., y un elemental principio, fundamentado en la falibilidad del criterio humano, hace también necesaria una regulación de la competencia, que permita la revisión de los fallos judiciales, presentándose por eso en la organización judicial, la competencia por razón de grado.

1.3.2 División de la competencia en el derecho guatemalteco

En el derecho guatemalteco la competencia se divide en:

1.3.2.1 Competencia por razón del territorio:

El Dr. Aguirre Godoy, indica que “Es la más ostensible, pues por la razón de la extensión territorial de los Estados resulta más cómoda la administración de justicia dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones que por lo general coinciden con las divisiones político-administrativas”.⁵

1.3.2.2 Competencia por razón de la materia:

Esta división, responde a aspectos relacionados con los conflictos, litigios que surgen en la vida cotidiana que generan diferentes categorías o especialidades, como en el caso de los aspectos penales, civiles, laborales y familia, etc., lo que motivó a que se nombraran jueces con competencia en un mismo territorio pero con distinta competencia por razón de la materia de acuerdo al litigio presentado.

1.3.2.3 Competencia por razón de grado:

Originalmente tuvo su fundamento en lo político, pero en las legislaciones modernas, se genera en factibilidad humana, considerándose que la resolución de los distintos procesos por tribunales de diferente grado de conocimiento evita la posibilidad del error y a la vez asegura una mejor justicia. La Ley del Organismo Judicial establece diferentes jerarquías para el conocimiento de los asuntos, así existen jueces menores y jueces con mayor jerarquía, que comprenden a los

⁵ Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit.**; pág. 91.

Jueces de Paz, Jueces de Paz Móviles, Jueces de Primera Instancia, Magistrados de la Corte de Apelaciones, distribuidos en salas, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como el Tribunal de más alta jerarquía en la jurisdicción ordinaria.

1.3.2.4 Competencia por razón de la cuantía:

Esta competencia se encuentra determinada por el monto a que asciende la demanda que se plantee. Por ello, el jurista Aguirre Godoy señala a este respecto que “la importancia económica de los litigios determina mayores formalidades procesales, para unos juicios y conocimientos diversos, en cuanto a los tribunales jerárquicos. Esta necesidad motiva esta clase de competencia”.⁶

1.3.3 Principios generales de la competencia

La competencia está sujeta a los siguientes principios:

- Por regla general, las normas relativas a la competencia son de orden público y su aplicación no puede ser apartada por voluntad de los interesados.
- El Tribunal o el litigante que haya reconocido la competencia de un juez o tribunal, no puede promover cuestión alguna relativa a la misma, que la contradiga.
- Las decisiones de un juez declarado incompetente, son nulas de pleno derecho, es decir que, no es necesaria una sentencia que declare su nulidad, por lo que puede afirmarse que tales decisiones son inexistentes, pero siempre que el juez haya sido declarado incompetente.
- La competencia es uno de los presupuestos procesales sin el cual el proceso no es válido.

⁶ Aguirre Godoy, **Ob. Cit;** pág. 91.

- La incompetencia de un tribunal no puede ser atacada por medio de un amparo directo sino tan sólo impugnarse la resolución inferior relativa a la propia competencia.

Se concluye que la competencia es la aptitud de un juez para ejercer jurisdicción en un determinado caso, también puede definirse como el límite de la jurisdicción.

1.3.4 Concepto de competencia constitucional

La competencia constitucional es la facultad y el deber que tienen los órganos jurisdiccionales constituidos en tribunales de amparo para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite al vulnerarse derechos fundamentales establecidos en la Constitución. La ley de la materia, constituida por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula la distribución de la competencia constitucional, que deben poseer los órganos constitucionales en Guatemala o sea que los tribunales encargados de conocer del amparo, son los mismos tribunales de la jurisdicción ordinaria, con la peculiaridad que cuentan con facultades especiales lo cual constituyen una jurisdicción privativa.

1.3.5 Competencia constitucional en la ley

La competencia constitucional para conocer y decidir las acciones de amparo que se planteen, está establecida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La competencia de la Corte de Constitucionalidad se determina en el Artículo 11 de la referida ley que regula: “Corresponde a la Corte de

Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República”. De la norma jurídica citada se establece que la Corte de Constitucionalidad, es por esencia el más alto organismo que conoce de los amparos en única instancia, independientemente de otros, que como se verá más adelante la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad les atribuye competencia para conocer de acciones de amparo en Primera Instancia.

Por aparte la Corte de Constitucionalidad, tiene competencia para conocer en grado o apelación de acciones constitucionales que se interponen ante los tribunales de amparo de primer grado. La competencia conferida en el Artículo 11 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad a la Corte de Constitucionalidad no puede ser modificada de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 16 último párrafo de la ley precitada.

En relación a la competencia constitucional asignada a la Corte Suprema de Justicia, en el Artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad ésta fue modificada por el Auto Acordado Número 2-95 emitido por la Corte de Constitucionalidad, con fundamento en el Artículo 16 de la ley precitada, estableciéndose de la siguiente manera:

Artículo 1º. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos contra:

“a) El Tribunal Supremo Electoral

b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del

Despacho

- c) El Procurador de los Derechos Humanos
- d) El Fiscal General de la República, y
- e) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.”

Según el Acuerdo 2-95 emitido por la Corte de Constitucionalidad. La Cámara de Amparos de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos que se interpongan contra:

- “a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo
- b) La Junta Monetaria, y
- c) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural”

Artículo 13. Competencia de la Corte de Apelaciones. Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- “a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia
- c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales.
- d) El Jefe de la Contraloría General de Cuentas
- f) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase.
- g) El Director General del Registro de Ciudadanos

- h) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales.
- i) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos
- j) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero
- k) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores
- l) El Procurador General de la Nación. De conformidad con el Acuerdo 1-95 emitido por la Corte de Constitucionalidad asignó competencia a las Salas de la Corte de Apelaciones para conocer los amparos interpuestos contra esta autoridad.”

De conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Procurador General de la Nación tiene las mismas preeminencias e inmunidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por lo que deben ser juzgados por tribunales de igual o superior jerarquía.

A criterio de la autora de la competencia asignada a las Salas de la Corte de Apelaciones para conocer de los amparos que se interpongan contra Procurador General de la Nación, constituye un error jurídico en virtud que por tener éste funcionario las mismas calidades y preeminencias que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quien debe tener esa competencia es la Corte de Constitucionalidad para conocer de los referidos amparos.

Asimismo en relación a las Salas de Corte de Apelaciones, su competencia está determinada en el Artículo 13 de la ley precitada, sin embargo esta competencia fue modificada mediante Auto Acordado Número 1-01 emitido por la Corte de Constitucionalidad, con fundamento en el Artículo 16 de la ley citada, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1º. Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán, además de los amparos que se interpongan contra las autoridades específicas en el Artículo 1º. del Auto Acordado 1-95 dictado por esta Corte, de las acciones de amparo promovidas contra:

- a) El Consejo de la Carrera Judicial
- b) El Consejo del Ministerio Público
- c) Los Superintendentes de la Administración Pública.”

Artículo 14. Competencia de los jueces de primera instancia. Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- a) Los administradores de rentas
- b) Los jueces menores
- c) Los jefes y demás empleados de policía
- d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior.
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores.
- f) Las entidades de derecho privado.”

Artículo 15. Competencia no establecida. La competencia establecida en los artículos anteriores se aplica cuando el amparo se interponga contra alguno de los individuos integrantes de los órganos y entidades mencionados, siempre que actúen en función o por delegación de éstos.

Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de

Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de este tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. Lo actuado por el tribunal original, conservará su validez.

El Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad determina que: “Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, La Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República”. En relación a la competencia establecida en el Artículo precitado, la Corte de Constitucionalidad no la puede modificar, tal como regula el Artículo 16 segundo párrafo del mismo cuerpo legal citado. Sin embargo la Corte de Constitucionalidad amplió y como consecuencia modificó su competencia, aplicando una interpretación extensiva, a través del Auto Acordado 4-89 emitido por dicha Corte, en el Artículo segundo que establece: “La competencia de la Corte de Constitucionalidad, a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, comprende, también, los amparos que se interpongan contra la Junta Directiva, La Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República, y contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el párrafo segundo del Artículo 15 de dicha ley”.

CAPÍTULO II

2. La prueba

2.1 Generalidades sobre prueba

La fase de la prueba corresponde exclusivamente al Derecho Procesal, independientemente de qué tipo de proceso se trate. La prueba, es la médula espinal o la razón de ser que tendrá que tomar en cuenta necesariamente el juzgador para emitir su fallo.

A través del tiempo han existido distintas formas de probar y en este caso, también conviene hacer una reflexión del hecho que la forma de probar conforme la valoración rigorista anterior, no puede ser la misma de acuerdo a la legislación actual, aunque en esencia, sí debe tomarse en consideración el principio universal respecto que la prueba nunca pasa de moda, como es el hecho que quien pretende algo tiene que probarlo.

Esto también tiene relevancia con lo que se ha denominado en la doctrina como la carga de la prueba. Esta circunstancia difiere de un proceso a otro, por ejemplo, en el caso del proceso laboral, la carga de la prueba esta enderezada fundamentalmente al patrono, en casi todos los casos lo que se conoce como inversión de la carga de la prueba. En el proceso civil, que es más formalista de conformidad con las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, efectivamente conlleva el principio enunciado, puesto que el que pretende algo, debe probarlo ante el juez, pero tomando en consideración las formalidades que el mismo cuerpo legal señala.

Ahora bien, se ha dicho también en la doctrina moderna respecto a la prueba, que este principio podría no ser totalmente justo, puesto que no se sitúa en muchos

casos, dentro de un plano de igualdad. Las partes procesales, no todas están con las mismas posibilidades ya que unos tienen mayores oportunidades de adquirir y aportar pruebas que otros, esto no sucede en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en el cual todas las partes procesales tienen los mismos derechos y las mismas oportunidades de aportar las pruebas que consideren importantes, en virtud que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no limita a ninguna de las partes para aportar prueba y que en base a ello, el juez en todo caso, debe fallar, pero también su intervención en cualquier tipo de proceso, debe ser objetiva, es decir, debe tener la prudencia y cautela respecto a las pretensiones de las partes y las condiciones en que se encuentran procesalmente cada una de ellas. Claro está, que lo justo es que ambos, actor y demandado, se encuentren en igualdad de condiciones o en igualdad de oportunidades para presentar las pruebas que consideren oportunas. De allí también, el principio de que la prueba que una parte aporta puede beneficiar a la otra parte y aún más, probar en su contra, es decir, que se produce la inversión de los efectos probatorios. En todo caso, es indiscutible la intervención del juez en la resolución justa de cada conflicto que se le plantee.

2.2 Concepto de prueba

El hecho de probar, consiste en demostrar, hacer valer determinada pretensión que según el sujeto activo, tiene la razón aplicada al derecho. “Probar es demostrar de alguna manera la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.”⁷

⁷ Cabanellas Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 345.

De conformidad con la anterior definición, se concluye, que en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En el proceso en general, las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o la extinción de hechos, cuya alegación fundamenta la posición que mantienen durante el desarrollo de la controversia, pero no es suficiente, únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos. Dentro de este análisis, es de tomar en cuenta los conceptos y razonamientos del principio dispositivo, el cual dice que “corresponde a las partes la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. La prueba de los hechos cuando se controvierten, es indispensable, porque la manera como queden fijados en el proceso, será determinante para la aplicación de las normas jurídicas que controlen cada particular situación”.⁸

La prueba de los hechos cuando se controvierten, es indispensable, porque la manera de cómo quedan fijados en el proceso será determinante para la aplicación de las normas jurídicas que controlen cada particular situación y en la decisión final del juez.

De manera que cuando no existan hechos controvertidos o el problema se reduzca a cuestiones de puro derecho, no es necesaria la aportación y apertura a prueba. El jurista Hugo Alsina citado por el tratadista Mario Aguirre Godoy, define la prueba de la manera siguiente: “Es la comprobación judicial, por los modos que la ley

⁸ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil guatemalteco**, tomo I, pág. 563.

establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende”.⁹

Por su parte el tratadista J. Eduardo Couture citado por el jurista Aguirre Godoy dice: “La prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”.¹⁰ El jurista Jaime Guasp, explicando más profundamente lo que es la prueba; la concibe, como la demostración de la existencia de un hecho o de la verdad de una afirmación. Guasp, llega a la conclusión que la prueba en realidad persigue la convicción o convencimiento del juzgador, y por eso mismo indica que probar es tratar de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a su decisión. Para el tratadista Guillermo Cabanellas, citado por el jurista Aguirre Godoy expresa que: “la prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”¹¹. También podemos afirmar que prueba es un medio o elemento de juicio ofrecido por las partes procesales o escogido por el juez con el que se pretende demostrar la verdad real. Actualmente se habla de libertad de prueba, lo que significa que cualquier medio de prueba que contribuya a la averiguación de la verdad real es admitido, existe la posibilidad de aportar cualquier elemento, siempre que sea adquirido por medios lícitos y que esté previsto en la ley.

⁹ Citado por Aguirre Godoy, Mario **Ob. Cit;** pág. 560.

¹⁰ Aguirre Godoy, **Ob. Cit;** pág. 561.

¹¹ **Ob. Cid;** pág. 345.

2.3 Clases de prueba

La doctrina considera y clasifica las pruebas de la siguiente manera:

- Directas e inmediatas: Son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género, es decir que no existe ente intermediario entre el juez y la fuente de prueba, se habla de prueba directa;
- Indirectas o mediatas son contrarias a las pruebas directas e inmediatas, es decir, existe un ente intermediario entre el juez y la fuente de prueba o sea el juez toma conocimiento del objeto de la prueba por medio de algo, que tiende a representarle los hechos.
- Pruebas reales y personales: Las primeras que consiste en cosas, cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de prueba real. Las pruebas personales son producidas por las actividades de las personas por ejemplo declaración de parte, testigos, peritos e incluso reconocimiento judicial.
- Originales y derivadas: Este grupo pertenece a las pruebas documentales, y son originales. El tratadista Escriche la define como la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz o sea de la que consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la autorizó. En rigor, la escritura matriz debiera llamarse original, porque toda escritura que no sea matriz no es más que una copia, y porque sólo ella está firmada por los otorgantes y los testigos; pues a pesar de eso se da el nombre de original a la primera copia aunque con cierta implicación en los términos, porque se extrae inmediatamente de su fuente, porque es el origen de todos los ejemplares, asuntos y traslados

que de ellas se sacan al acudir al protocolo. Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga respecto de un acto jurídico, y como derivadas las copias que se obtienen de los originales.

- Preconstituidas y por constituir: Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas las que se llevan a cabo en el mismo juicio.
- Plenas, semiplenas y por indicios: Se llama prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos. Las semiplenas o incompleta no basta por sí sola para producir ese efecto, y necesita unirse a otras para ello. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.
- Nominadas e innominadas: Las primeras tienen nombre y están, no sólo admitidas, sino reglamentadas por la ley. Las segundas son sus contrarias y de acuerdo con el tratadista Carnelutti deberán aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la innominada.
- Útiles e inútiles: Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.
- Concurrentes y Singulares. Las concurrentes son varias pruebas que concurren a probar determinados hechos. Y las singulares las que no están asociadas con otras para ese efecto.
- Inmorales: No es fácil precisar en qué consisten las pruebas inmorales porque acontece que actos o palabras que en la vida diaria se consideran inmorales, pueden no serlo en el procedimiento judicial. El tratadista Eduardo Pallares

opina que la inmoralidad de la prueba radica, no en el hecho material en que consista, sino en la intención contraria a los principios de la ética que la produzca.

- Históricas y críticas: Las primeras son la que reproducen de algún modo el hecho a probar como son: la prueba en confesión, documental, testigos, inspección judicial, fama pública. Las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la existencia de algo del cual se infiere la existencia o inexistencia de dicho hecho. Son críticas, la prueba de presunciones, la tarja (forma de comprobante) y en algunos casos la pericial.
- Prueba anticipada: El jurista Mauro Chacón Corado indica que la mayor parte de las diligencias previas o preparatorias, las reguladas en los Artículos 98 al 105, del Código Procesal Civil y Mercantil atienden a pruebas anticipadas, esto es, a un viejo fenómeno procesal que se ha llamado de la anticipación. El Artículo 105 del Código Procesal Civil y Mercantil regula las pruebas anticipadas o aseguramiento de la prueba, y en el que realmente no se “prepara” el juicio, sino que se trata de salvaguardar las fuentes de prueba de que una parte dispone. La verdadera actividad preparatoria del juicio es algo diferente, lo que obliga a distinguir: La verdadera preparación del juicio y la prueba anticipada. La primera se ha referido tradicionalmente a una doble finalidad: a) Despejar dudas sobre la afirmación de titularidad (legitimación) normalmente pasiva, pero en algún caso también activa (legitimación), a hacer en un futuro proceso, pretendiendo evitar la realización de una actividad jurisdiccional inútil, y b) Preparar el futuro proceso aclarando algún elemento desconocido del tema de fondo. En los dos

casos las diligencias no surten efecto sobre el proceso posterior, el cual además no pasa de ser algo posible pero no necesario. En realidad las llamadas diligencias preliminares, tal y como aparecen reguladas en el algún código (como en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española o en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal de México, por poner unos ejemplos) son el producto de un acarreo histórico que procede del derecho romano pasando por Las Partidas. En estas diligencias preliminares resuenan así las expresiones romanas *interrogatio in iure* (interrogatorio bajo juramento) y *actio ad exhibendum* (acción de exhibición), en los términos casi literales de Las Partidas (III, 2, 16, y 17 y III, 10, 1,). Cosa distinta ha sido la prueba anticipada o el aseguramiento de la prueba, llamada en los viejos textos *probatio ad perpetuam rei memoriam* (acreditación para memoria perpetua), que atendía al caso de dejar constancia de una fuente de prueba (normalmente la testifical) ante el riesgo de perderla y por si en el futuro llegaba a entablarse un juicio en el que esa fuente de prueba fuera necesaria. La prueba anticipada no era un sistema de preparar el juicio, sino de practicar medios de prueba incluso antes de que el juicio llegara a iniciarse, pero no con la finalidad de que la parte y su abogado decidieran si el juicio se incoaba o no, sino con el propósito de asegurar la prueba si el juicio se iniciaba. Las finalidades son claramente distintas y lo que ha ocurrido es que el Código Procesal Civil y Mercantil se ha olvidado de las verdaderas diligencias preliminares y ha atendido sólo a las pruebas anticipadas.

m) Pertinentes e impertinentes: Las primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos, son aquellas que no tienen relación con el hecho que se juzga.

n) Idóneas e inidóneas: Las primeras son eficaces, son bastante para probar los hechos litigiosos; es la que tiene relación con el hecho que se juzga. Las inidóneas o ineficaces aún cuando son legales no tienen ningún valor probatorio. Son inidóneas, para demostrar la veracidad de un hecho controvertido.

2.4 Objeto de la prueba

Según las disposiciones contenidas en las leyes, se han distinguido los juicios de hecho de los de puro derecho, siendo en los de hecho necesaria la prueba, en tanto que en los de puro derecho no es necesaria la misma. Con respecto a la prueba de derecho, la regla general es la de que el derecho no está sujeto a prueba. Sin embargo como dice Couture, existen casos en los que hay excepciones como sucede cuando se discute la existencia de la ley o la misma es controvertida en cuyo supuesto es necesario probarla; o bien cuando la costumbre es fuente de derecho hay que probar la existencia del derecho consuetudinario, y en el caso del derecho extranjero.

Con respecto a la prueba de las pretensiones, se dirá que los hechos sobre los que versa la demanda son aquellos que se controvierten por lo que resulta natural que los aceptados por las partes estén fuera de prueba; a este respecto Couture indica que los hechos en los que recae una presunción legal no es necesario probarlos, de tal manera que el demandado no puede reunir sus obligaciones jurídicas porque todo el sistema de derecho parte de la presunción de conocimiento de la ley. En otras

palabras no es necesario probar los hechos que son evidentes, a nadie, sigue diciendo Couture, se le exigiría probar por ejemplo, el hecho de que hayan llegado primero a sus sentidos los efectos de la luz que los efectos del sonido.

Con relación al objeto de la prueba, el Código Procesal y Mercantil en su Artículo 126 indica: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión, del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo siguiente (127 la apreciación de la prueba) las omisiones o deficiencias en la producción de la prueba.

2.5 ¿Qué se prueba?

Dentro de una situación de conflicto entre dos partes, existen aspectos que tienen relevancia en cuanto al carácter fáctico del hecho y su encuadramiento a la norma, es decir a quien le asiste el derecho, que va a ser declarado por el juez. Efectivamente, es lógico suponer que cuando existen hechos controvertidos, en donde cada una de las partes considera que tiene la razón corresponde al actor probar los hechos constitutivos de la pretensión y al demandado los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de tal pretensión a efecto que el juez emita un fallo acorde a lo probado por las partes.

2.6 ¿Cómo se prueba?

El tratadista Eduardo Couture da respuesta a la pregunta ¿cómo se prueba?. Quien la concibe, en un sentido lógico, que toda la actividad que desarrollan en el juicio las partes y el juez, se realice de manera libre, es decir, como una aportación de pruebas absolutamente abierta en cuanto a su forma y desenvolvimiento. Pero también se concibe que, por el contrario, la prueba sea reglamentada otorgando tan sólo valor aquellos elementos de convicción que lleguen al juicio mediante un procedimiento ajustado al régimen legal. Como nuestro derecho se ha pronunciado por ésta última solución, el tema del procedimiento de la prueba, consiste, pues, en saber cuáles son las formas que es necesario respetar para que la prueba producida se considere válida. En ese sentido el problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos: en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado el funcionamiento de cada medio de prueba, como instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye el aspecto particular del problema. El procedimiento probatorio se refiere a la actividad probatoria, las cuales se divide en fases, siendo el ofrecimiento, el petitorio y el diligenciamiento, que más adelante se detallarán en este capítulo.

2.7 Medios de prueba

2.7.1 En la doctrina

Existen tres formas de producir la prueba en la doctrina:

- Por percepción: llamada también de modo directo como ocurre en la inspección ocular, en el reconocimiento judicial, etc.
- Por representación: que puede ser documental (representación mediante cosas), llamada también prueba instrumental, o bien puede hacerse mediante relato de hechos (prueba testimonial).
- Por deducción: cuando de los hechos conocidos se infieren los desconocidos, lo que hace el Juez mediante las presunciones y también cuando las presunciones derivan de terceros que infieren a través de su ciencia, los hechos desconocidos de los hechos conocidos, es decir, el aporte que hacen los exámenes periciales.

2.7.2 En la ley

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, adopta en su Artículo 128 los siguientes medios de prueba:

- “1º Declaración de parte
- 2º. Declaración de testigos
- 3º Dictamen de expertos.
- 4º Reconocimiento judicial
- 5º Documentos
- 6º Medios científicos de prueba y
- 7º Presunciones”

Algunos autores consideran que éste debería ser el orden lógico de los medios de prueba que deberían aportarse y diligenciarse, aunque en la realidad no se cumple con ello, porque a mi criterio carece de importancia el orden en que se propongan y practiquen toda vez que siempre cumplirán con su objetivo.

2.8 Carga de la prueba

Los autores afirman que corresponde a las partes probar sus afirmaciones de hecho, pero se discute si esto constituye o no una obligación; aunque la opinión más difundida es que la prueba constituye una carga procesal para las partes, por cuando que si no la producen estarán sometidas a las consecuencias que se deriven de su omisión. La prueba es una condición para la admisión de las pretensiones de las partes, sin que constituyan para éstas una obligación, en todo caso, se tendría que valorar lo que sucede en cada uno de los procesos, por ejemplo, en el proceso penal, el imputado no tiene que probar su inocencia, porque se mantiene desde el momento de su aprehensión esa presunción que dejará de serla como tal en el momento en que se dicte una sentencia condenatoria. En el proceso laboral quien tiene la carga de la prueba es el patrono y el trabajador no tiene por qué probar sus pretensiones, únicamente que fue despedido injustamente.

En el proceso civil; conforme el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, corresponde a las partes la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la

aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.

Cuando las partes han aportado todo el elemento probatorio no se presenta ningún problema, por cuanto el Juez fallará de conformidad con lo probado. El problema surge cuando las partes han omitido aportar medios de prueba, porque entonces el Juez, con base en ciertos criterios, debe apreciar a quién correspondía probar, si la prueba sirve para resolver la controversia en general, y a quién en todo caso, le asiste el derecho.

De conformidad con el Artículo 126 de Código Procesal Civil y Mercantil, como se indicó anteriormente le corresponde a las partes la carga de la prueba. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 127 del código precitado, las omisiones o deficiencias en la producción de la prueba.

De conformidad con la teoría de los hechos constitutivos, impeditivos, modificativos y extintivos, operan las siguientes reglas:

➤ Respecto del actor:

Por lo general principalmente en materia civil, al actor incumbe la prueba del hecho constitutivo cuyo reconocimiento pretende. Ahora bien, con respecto a las pretensiones del actor, el demandado puede adoptar una mera actitud negativa desconociendo la actitud de aquel. En este caso toda la prueba corre a cargo del demandante, aquí es donde casa el simple desconocimiento de la pretensión del actor

por la parte demandada, tácitamente se están haciendo valer las excepciones perentorias de falta de acción y de falta de derecho.

El actor además de probar el hecho constitutivo de su pretensión debe probar la violación del derecho.

El acaecimiento de un hecho impeditivo, modificativo o extintivo puede ser el fundamento de derecho de la pretensión del actor, quien deberá probar el hecho que impidió la constitución de una relación jurídica o la modificó o bien la extinguió. Al que solicite la nulidad de un acto jurídico le corresponde probar si se incurrió en error, dolo, violencia o simulación en que funde la demanda.

➤ Respecto del demandado:

Notificar en forma la demanda, es practicar esta diligencia con todas las formalidades que la ley establece para su validez. Según el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, la notificación de la demanda debe hacerse personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes. Al realizarse este acto procesal, esto, es a partir del día de la notificación, nace para el demandado la carga de comparecer en el juicio. Dentro de esta situación puede suceder: que comparezca interponiendo excepciones previas o allanándose a la demanda o que la conteste negando los hechos o el derecho, o ambas cosas a la vez o reconviniendo al demandante. En relación a las excepciones previas el Artículo 116 del código precitado indica, qué excepciones puede oponer el demandado siendo éstas, la de incompetencia, litis-dependencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción, más

la de arraigo, si el demandante fuere extranjero o transeúnte, contemplada en el Artículo 117 del código citado. Todas ellas tienen de común el de ser de previo pronunciamiento o sea que deben resolverse antes de dictarse sentencia sobre el fondo de la pretensión deducida, suspendiendo por tanto el curso del proceso mientras no se les defina. Pero a la vez, hay entre ellas unas que se distinguen de otras porque no todas son de igual naturaleza, o porque la oportunidad de interponerlas es distinta o porque distintos son también los efectos que producen. Por su naturaleza, unas son con efectos dilatorios y las otras con efectos perentorios. Las primeras son de origen puramente procesal. Se fundan en circunstancias que afectan los elementos o presupuestos que son indispensables para la constitución válida del proceso y de declarárseles con lugar, impiden transitoriamente la formalización de la litis. Son ellas las de incompetencia, litis-pendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería y falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeto el derecho que se hace valer. Si se le reconoce procedente, corresponderá al actor subsanar el vicio denunciado o bien presentando nueva demanda. Las segundas, sin ser dirigidas contra el fondo de la pretensión, impiden definitivamente que de él se conozca por haberse extinguido el derecho al ejercicio de la acción. Son ellas las de caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción. En doctrina se les llama mixtas porque siendo de previo pronunciamiento producen efectos perentorios. En el caso de allanamiento, es común que algunos autores traten el allanamiento como una modalidad de contestación de la demanda o una modalidad excepcional de terminar el proceso; con el allanamiento el demandado reconoce la legitimidad o procedencia de

las pretensiones del actor, conlleva tácitamente una renuncia del demandado a oponerse a la demanda, de conformidad con el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación, fallará sin más trámite. En cuanto a la contestación de la demanda, es el acto procesal con que concluye la fase instructoria. Una vez realizado este acto queda formalmente constituida la relación procesal; al quedar fijados los hechos a probarse y agotado el contradictorio. El actor no podrá ya modificar o ampliar su demanda ni el demandado oponer otras defensas o variar las propuestas. La contestación de la demanda es el escrito mediante el cual la parte emplazada responde a las pretensiones o petitorio de fondo formulado por la parte actora. Los tratadistas Manresa y Navarro, explican que la contestación de la demanda, es la respuesta que da el demandado ya sea confesando o contradiciendo la demanda del actor o proponiendo excepciones que la enerven o inutilicen. También se da aquella denominación al escrito o pedimento en que se formula esta respuesta. Puede ser expresa o positiva y tácita o negativa. Expresa, es la que da real y positivamente el demandado que por esto la llamamos también positiva, confesando la demanda del actor u oponiéndose a ella, y ésta la verdadera contestación; y tácita o negativa, es la que se supone dada para el efecto de continuar los procedimientos y poderse en su día pronunciar válidamente el fallo definitivo, como cuando el demandado es rebelde, o no contesta dentro del término legal. El jurista Caravantes, define la contestación de la demanda, como respuesta que da el demandado a las peticiones del actor, de lo que se desprende que será contestación cualquier respuesta, lo mismo la que reconozca los hechos alegados por el actor, que la que los niegue, o la que, sin desconocerlos, oponga otros que

paralicen, modifiquen o destruyan la acción ejercitada. Este actor procesal o escrito de contestación de demanda debe realizarse dentro de los nueve días en el caso del juicio ordinario que para ello otorga el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, y se deben cumplir ciertos requisitos que establecen los Artículos 61, 118 y 119 del código precitado, los cuales, por su orden, disponen cuáles son los requisitos que debe contener toda solicitud inicial; que la misma, deberá reunir los mismos requisitos que el escrito de demanda, que si hubiere de acompañarse documentos, será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 del código citado; asimismo al momento de contestar la demanda debe interponerse las excepciones perentorias que tuviere con la pretensión del actor, salvo las nacidas después de la contestación, las cuales podrán proponerse en cualquier instancia, y que sólo al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, la cual debe cumplir ciertos presupuestos procesales, tales como, que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites. La reconvención sufre el mismo trámite de la demanda, de modo que una vez planteada, se dará audiencia al actor originario por el término de nueve días y así se convierte en demandado, teniendo las mismas alternativas, en lo que a su actitud como tal se refiere. Produce también los mismos efectos materiales y procesales asignados a la demanda; como ésta, puede ampliarse o modificarse en tanto no haya sido contestada.

2.9 Fases de la prueba

El diccionario de la real academia española, define el proceso como: “acción de ir hacia adelante, transcurso del tiempo, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”.¹²

El tratadista Hugo Alsina indica que el proceso es el “conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del Proceso”.¹³

Para el tratadista Mario Efraín Nájera Farfán la fase probatoria es la fase durante la cual se practican las pruebas que se han ofrecido en la demanda y en su contestación y que por no ser de las preestablecidas, necesitan tanto de la actividad de las partes como del juez para dotarlas de vida e incorporarlas al proceso. El conjunto de los actos a través de los cuales se realiza, es lo que constituye el procedimiento probatorio, y el código lo regula en el capítulo quinto del libro segundo. Este capítulo se compone de ocho secciones. En la primera se ocupa de la prueba en general y en las restantes, de cada uno de los medios de prueba. Dentro del desarrollo del proceso se regula la fase probatoria, en la cual dentro de los plazos o términos fijados se deben aportar y diligenciar los medios de prueba, determinados por la ley, a través de las siguientes etapas o fases:

- Apertura a prueba: Es el acto por el cual, con una resolución interlocutoria (decreto), resuelve el juez que el proceso se abra a prueba, y sobre el particular

¹² Diccionario de la real academia española, pág. 1671.

¹³ Alsina, Hugo, **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**, pág. 19.

dispone el Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil “si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días”. Esto referido al juicio ordinario. Este precepto contiene un mandato de carácter imperativo, que quiere decir que el juez ésta en el deber de abrir a prueba el proceso aunque no fuere pedido por las partes y siempre que advirtiere la presencia de hechos controvertidos.

- Término de prueba: Como lo indica el Artículo 123 antes citado, el término ordinario para la prueba, es de treinta días, y tiene las características siguientes: es improrrogable, pero puede “ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo”. La solicitud para ese fin, se tramita como incidente y es indispensable que se haga “por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario”. Dicho término es susceptible de reducirse pero en la práctica no es habitual que el juez o las partes se preocupen por aprovecharse de esta ventaja propicia para la celeridad del proceso. De todos modos, la ley prevé que el juez lo declare vencido si se hubieren practicado pruebas ofrecidas por las partes o si estas de común acuerdo lo solicitan, tal como lo dispone el Artículo 125 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- Término extraordinario: Llámase término extraordinario de prueba el que se concede por mayor tiempo que el ordinario, para que puedan las partes producir las pruebas a recibirse fuera de la república. Este término es improrrogable, no puede exceder de ciento veinte días; principia a correr juntamente con el ordinario y dentro de ese máximo, el juez lo fijará a solicitud de parte, atendiendo

a las circunstancias del lugar o país en que ha de producirse la prueba, los medios de comunicación y transporte, etc.

- Carga de la prueba: De conformidad con el Artículo 126 anteriormente citado, del mismo cuerpo legal, establece que las partes están en el deber de probar sus alegaciones de hecho.
- Práctica de la prueba: Bajo esta denominación fija el Artículo 129 del código citado, los requisitos a que está sujeta la recepción o ejecución de toda prueba, los cuales unidos a los que se requieren para la práctica de cada uno de los medios probatorios, constituyen la llamada actividad probatoria, que es la que despliegan las partes y el juez para incorporar al proceso las pruebas ofrecidas. De conformidad con el artículo citado, para que puedan tomarse en consideración es indispensable que se reciban con citación de parte contraria por lo menos con dos días de anticipación y que la diligencia respectiva, aunque por lo general no ocurre así, sea presidida por el juez. A la diligencia pueden asistir las partes o sus abogados y podrá practicarse “de manera reservada, cuando por su naturaleza, el tribunal lo juzgare conveniente”. La actividad propia de las partes, consiste en la proposición o solicitud de la prueba. Para cada medio de prueba, puede presentarse solicitud escrita por separado individualizándolo debidamente y con la petición de que se le admita señalándose día y hora para su práctica, a menos que sea de carácter documental, en cuyo caso bastará pedir que se incorpore al proceso y que se le tenga como prueba. La actividad propia del juez consiste en admitir o no la

prueba y en practicarla en el modo prescrito por la ley. Debe admitirla si la solicitud está presentada en tiempo y forma.

Su admisión se materializa en el decreto que señala día y hora para la diligencia.

Y si la solicitud está presentada en tiempo y forma:

- si la prueba que se propone es de las permitidas por la ley
 - si se pide dentro del término probatorio
 - si se le ha ofrecido en el escrito de demanda o de contestación y
 - si su objeto no es el de entorpecer la marcha regular del proceso.
- **Apreciación de la prueba:** La apreciación o valoración de la prueba se hace en sentencia. Es una de las funciones medulares a cargo exclusivo del juez y consiste en el examen o análisis de cada uno de las pruebas que se hayan rendido a efecto de determinar su eficacia probatoria en relación con los hechos expuestos en la demanda y su contestación. De ella se ocupa el Artículo 127 del código precitado, que establece que “Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente”. Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto a la diligencia que motiva la

discusión. Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación. Como se habrá advertido, el Artículo 127 citado anteriormente refunde bajo un mismo rubro lo que atañe al rechazo de la prueba impertinente, cuya incidencia ha de resolverse dentro de la misma fase probatoria y lo que concierne a su valoración que, repitiendo, es una actividad intelectual del juez que ha de llevarse a cabo hasta en sentencia.

La actividad probatoria esta constituida por la actuación que realizan dentro del proceso todos los sujetos procesales con el fin de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos objeto de la pretensión o contra pretensión. Este despliegue se refiere a la actividad propiamente dicha de ofrecer, diligenciar, producir, controlar la prueba de las partes, y también, al momento en que el juez valora los medios de prueba para tomar una decisión de fondo respecto del asunto que sé esta ventilando y emitir un fallo acorde a lo constatado.

Como quedó establecido, la prueba es de trascendental importancia en un proceso. Esto es porque se debe materializar a través de instrumentos o mecanismos legales y preestablecidos, que quizá no podrían ser los más idóneos, pero son con los que cuentan las partes procesales para hacer valer sus proposiciones de hecho. En la actividad probatoria, surgen cuatro fases esenciales, que de alguna manera en cualquier proceso se suscitan, con las variantes correspondientes, por la naturaleza de los mismos.

2.9.1 El ofrecimiento

Ofrecer es indicar al juez, en la demanda, o su contestación o reconvencción, con qué medios de prueba señalados previamente en la ley pretende probar su pretensión. En materia procesal civil, toda prueba debe ofrecerse en la demanda y en la contestación a ésta y en la reconvencción. También puede indicarse que es el acto de las partes por el que precisan qué medios de prueba desean que se practiquen en el proceso.

2.9.2 Proposición

Se refiere al petitorio doctrinariamente hablando. Esta fase también es llamada como solicitud de admisión, a este respecto indica el jurista Couture citado por el tratadista Aguirre Godoy: “uno o varios medios de prueba, responde al concepto de que no existe prueba válida que no sea obtenida en el juicio por mediación del Juez, porque el Juez es el intermediario obligado en todo el procedimiento y no existe posibilidad de incorporar eficazmente al proceso un medio de prueba, sin la participación del Juez”.¹⁴

2.9.3 Diligenciamiento

Es el conjunto de actos procesales que es necesario cumplir para trasladar al juicio los distintos elementos de convicción propuestos por las partes. Ahora bien, se puede decir en términos generales, que el procedimiento probatorio es una manifestación particular del contradictorio, en virtud del cual, le es permitido a cada

¹⁴ Citado por el Doctor Aguirre Godoy. **Ob. Cit;** pág. 574.

parte controlar la prueba del adversario. El tratadista Couture le llama a este proceso la facultad de fiscalizar e indica que la prueba del adversario se cumple a lo largo de todo el proceso de incorporación de ella al juicio. Por lo general la admisión de un medio de prueba es comunicado a la parte contraria inmediatamente después de formulado el petitorio y resuelta la petición continúa la fiscalización durante el diligenciamiento, cuando se permite a las partes presenciar las declaraciones de los testigos y la confesión del adversario o el examen de los peritos; y se prolonga aún luego de incorporar los medios de prueba al juicio mediante los procedimientos legales de impugnación. El sistema guatemalteco, regula que las pruebas se reciban con citación de la parte contraria y sin este requisito no se tomarán en consideración. En la practica judicial, esta disposición se aplica para toda prueba, que durante el término probatorio, se presente; mediante resolución del tribunal que en la mayoría de los casos, se resuelve así: “Con citación contraria, téngase como prueba, por parte del presentado, los documentos acompañados (o los que alude)”, cuando se trate de prueba documental; y cuando se trate de prueba, para cuya recepción sea necesario señalar audiencia, como en el caso de la declaración de parte, reconocimiento judicial declaraciones de testigos, etc., además el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que se señalará día y hora para la práctica de la misma, citándose a la parte contraria con dos días, de anticipación por los menos.

2.9.4 Valoración de la prueba

Se entiende por valoración de la prueba una operación mental que se resuelve en un silogismo. Además cuando la prueba ha cumplido con el procedimiento

probatorio y el juez se encuentra en la posición de dictar sentencia debe valorarla, es decir determinar qué eficacia tienen los medios de prueba ofrecidos, propuestos y diligenciados de acuerdo con los distintos sistemas de valoración. La valoración de la prueba es, por tanto, misión del juez, pero para ello existen dos sistemas que suelen denominarse de libre valoración y de prueba tasada o legal, aunque en algunos ordenamientos iberoamericanos se ha tenido el gran acierto de no hablar de libre valoración sino de prueba conforme a la sana crítica, como ocurre en el nuestro.

La doctrina considera con respecto a la valoración de la prueba la existencia de tres sistemas o reglas de valoración. Estos sistemas son:

➤ Prueba legal o tasada

Es un sistema de excesiva rigidez en donde la ley le indica al juzgador el valor exacto que debe darle a los medios de prueba. En este sistema la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuáles debe absolver, independientemente de su propio criterio.

Según las reglas de este sistema, el juez o tribunal se ve obligado a adoptar una decisión condenatoria o de fallar en contra del demandado, por ejemplo, una vez cumplidas las exigencias probatorias definidas en la ley, nuestro proceso civil regula qué medios de prueba le son aplicables a este sistema, siendo los documentos cuando demuestren la veracidad de lo afirmado por el actor o demandado y la declaración de parte. La eficacia probatoria de estos medios de prueba, la ley les atribuye el carácter de plena prueba, independientemente de la convicción personal del juzgador aún cuando esos elementos probatorios no hayan generado en el juzgador el grado de

certeza indispensable para dictar una sentencia condenatoria; en sentido inverso, el juzgador puede haber alcanzado el grado de certeza necesario para condenar pero al no estar dadas las exigencias tasadas minuciosamente en la ley, se verá obligado a absolver o fallar a favor del demandado.

Este sistema de prueba legal o tasada, representa sin duda alguna, una introducción indebida del legislador en un ámbito que solo corresponde a quién aprecia directa y personalmente los elementos de prueba y actúa en el procedimiento en el ejercicio del poder jurisdiccional.

➤ Sana crítica razonada:

Este concepto se encuentra ubicado en una categoría intermedia entre la prueba legal o tasada y la prueba de la libre convicción. No posee la excesiva rigidez de la primera ni la excesiva incertidumbre de la segunda, ya que se ajusta a una feliz figura; fórmula elogiada alguna vez por la doctrina, que regula la actividad intelectual del juez frente a la prueba. La sana crítica es, ante todo, la regla del correcto entender humano. En ellas participan las reglas de la lógica y la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el juez pueda analizar la prueba con arreglo a la razón y al conocimiento experimental de las cosas. Es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual pero, sin olvidar los procedimientos legales y una higiene mental que tiendan a asegurar el certero y eficaz razonamiento.

➤ Libre convicción:

Este es el modo de razonar, que no se apoya necesariamente en la prueba que dentro del proceso se le presenta al juez, tampoco se apoya en los medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes.

El sistema permite al juez, adquirir el convencimiento de la verdad, con la prueba que se encuentra en el proceso, fuera de la prueba incorporada al proceso y aun más, en contra de la prueba que está aportada al proceso.

La falta de la prueba existe en la causa y aún en contra de lo que se haya podido recoger, faculta al juez declarar como probados algunos hechos, porque así es su convicción moral y así se lo dicta su conciencia.

La libre convicción no se apoya en hechos probados pero, puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez cuando su conocimiento sea en forma privada; no es necesario, entonces que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada posteriormente; es suficiente que el juez afirme que tiene la convicción moral de que los hechos ocurrieron de esa manera, sin que exista necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida y dictar sentencia.

CAPÍTULO III

3. El amparo en la doctrina y la legislación

3.1 Breves antecedentes del amparo

3.1.1 Evolución histórica del amparo en la doctrina

El amparo surge como un mecanismo estatal o gubernamental que pretende resguardar a través del mismo, los derechos y garantías de los ciudadanos que se encuentren amenazados por medio de la aplicación de la ley y de la interpretación de la misma por parte de las autoridades estatales. Uno de los antecedentes del juicio de amparo se encuentra en España en el llamado “Privilegio General”, institución creada por Pedro III en el año de 1,348; misma que comprendía una serie de prerrogativas de los súbditos frente al Rey o a quienes ejercían el poder por delegación de éste, documento que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, concebidos ellos como garantías individuales de la persona y limitación del poder público frente al gobernado. Otro antecedente es la Carta Magna o Bill of Rights firmada por el Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra bajo la influencia de los Barones ingleses en 1,215, legaron como documentos base para el respeto de los derechos de libertad y garantías individuales que influyeron allende de las fronteras inglesas. Este documento se consolidó con la Petición of Rights, expedida por Carlos I de Inglaterra por imposición del Parlamento Inglés al Rey y complementado por el Wit of Habeas Corpus promulgado en dicho país en el año 1679, constituyendo dichos documentos, antecedentes del amparo”.¹⁵ Al exponer los orígenes del amparo es necesario señalar lo afirmado por el Tratadista José Gabriel Larios Ochaíta quien

¹⁵ Ob. Cit; pág. 24.

expresa que “el amparo logró su madurez como un medio de control constitucional netamente americano”

3.1.2. Evolución del amparo en la legislación guatemalteca

El inicio del amparo en Guatemala, tiene lugar en el año 1839 con la publicación de la Ley de Garantías que reguló: “Ni el poder constituyente ni ninguna otra autoridad constituida tiene facultad para anular en la sustancia, ni en sus efectos, los actos públicos o privados, efectuados en conformidad de una ley preceptiva o permisiva vigente al tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente y cualquiera ley, decreto, sentencia, orden o providencia en contravención a este principio, es, ipso jure nula y de ningún valor, como destructora de estabilidad social, y atentatoria a los derechos de la comunidad y a los individuos”¹⁶. En el caso de Guatemala, el jurista Larios Ochaita indica que “se dice que las Constituciones de nuestro país, en términos casi idénticos, la Constitución de 1,879, Artículo 34 segundo párrafo, incisos 1o y 2o y sus posteriores reformas acontecidas en 1,921, 1,945, Artículo 51 literales a) y b), 1956 Artículo 79 literales a) y c), 1,965 Artículo 80 incisos 1º al 4º, regulaban que toda persona tiene derecho a pedir amparo, con el objeto de que se le mantenga o restituya en el goce de sus derechos y garantías establecidas en la Constitución, ya sea que se declare en casos concretos, que una ley, reglamento, disposición, resolución o acto de autoridad no le es aplicable o no obliga al recurrente, por violar o restringir cualquiera de los derechos que la Constitución garantiza”.¹⁷

¹⁶ Larios Ochaita, José Gabriel, **El control constitucional**, Corte de Constitucionalidad. Abril 1992, pág. 24.

¹⁷ Larios Ochaita, **Ob. Cit**; pág. 31.

Respecto del amparo con la reforma constitucional del año 1885, se incorpora la responsabilidad criminal y civil de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones oficiales y personales contenido en el Artículo 17 el que indica: “se reforma en los siguientes términos: Todo poder reside originariamente de la nación, los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables, civil o criminalmente, por su conducta oficial. Cualquier ciudadano puede acusarlos por los actos con que infrinjan la constitución o las leyes, o comprometan el honor, la seguridad, o los intereses del país, y por los delitos que cometan de carácter oficial o comunes que no sean de naturaleza privada”.¹⁸

Esta reforma constitucional fue importante, porque creó una estructura formal del amparo incluso se establecía que una ley de carácter constitucional anexa desarrollaría esta garantía, pero lamentablemente no llegó a promulgarse. Dos años después, en la reforma de la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 5 de noviembre de 1887, en el Artículo 4 se reformó el Artículo 17 el cual quedó así: “Todo poder reside originariamente en la nación, los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial”.¹⁹

En el anterior Artículo, se observa que el legislador estableció las limitaciones al poder de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Si bien es cierto, no está la palabra abuso de autoridad, ni la de amparo sino es tácita su mención. Cuando han transcurrido veinticuatro años de la promulgación de una nueva Constitución en el

¹⁸ Digesto constitucional, Corte de Constitucionalidad 2001, pág. 269.

¹⁹ Digesto constitucional, **Ob. Cit;** pág. 288.

año 1921, se produce otro intento unionista, que da como consecuencia, la promulgación de la constitución federal de 1921, que aunque de corta vigencia, establecía normas contra la violación de garantías constitucionales, como el amparo. De esta forma, la Constituyente aprueba la Ley de Amparo, la que sigue siendo históricamente muy importante porque marca el inicio de la regulación del amparo en Guatemala.

Esta ley regula que toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: para que se les restituya en el goce de sus garantías que la Constitución establecía, para que en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional, para su inmediata exhibición, cuando estuviere ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual o sufriera gravámenes indebidos.

Con la reforma a la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 11 de marzo del año 1921, Decreto número 7, la constitución reconoce el derecho de amparo, y determinará que una ley constitucional desarrollara esta garantía.

Siempre en el año de 1921, se celebra una Asamblea Nacional Constituyente en la que se redacta la Constitución Política de la República de Centroamérica, decretada el 9 de septiembre de 1921. Esta Constitución garantiza de una forma más efectiva los derechos individuales, políticos y sociales. En ella se establecieron normas en contra de las violaciones de las garantías constitucionales como el amparo que se regulaba por medio de una ley complementaria. Dentro de las atribuciones del poder judicial establecidas en la Constitución Política de la República de Centroamérica decretada el

9 de septiembre de 1921, en el Artículo 125 se estableció: “Corresponde a los Tribunales Federales: 1º. Conocer el recurso de amparo en el Distrito Federal y en los casos en que se ocurra contra abusos de los empleados federales residentes fuera de dicho distrito, o de empleados y funcionarios de los Estados por violación de esta ley Constitutiva de conformidad con la Ley complementaria correspondiente”.²⁰

Al finalizar el período de las dictaduras de José Manuel Estrada Cabrera y del General Jorge Ubico, en Guatemala se inicia el sistema democrático de gobierno y por tanto, un cambio en la legislación, por lo que se da importancia a la protección de los derechos sociales. La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 11 de marzo del año 1945, contiene una mejor regulación de los derechos individuales, sociales y políticos, pero también garantiza el respeto de los mismos por medio del instrumento constitucional del amparo.

El amparo quedó regulado en el Artículo 51 de la forma siguiente: “Artículo 51. Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: Para que se le mantenga o restituya el amparo en el goce de los derechos y garantías que la Constitución garantiza. Para que, en casos concretos, sea que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad, no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual o sufre vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, se le exonere de los vejámenes o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, esta quedara libre en el

²⁰ Digesto Constitucional, **Ob. Cit;** pág. 334.

²¹ Digesto Constitucional, **Ob. Cit;** pág. 461.

mismo acto y lugar en donde se encuentre el detenido, vejado o coaccionado, sin previo aviso o notificación alguna a las partes”.²¹

La Constitución promulgada en el año 1945, establece y desarrolla en una forma clara y precisa los principios del amparo; amplió su regulación y declaró la nulidad de las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier orden, que disminuyeran, restringieren o tergiversaren las normas constitucionales. Tres años después, en 1948, la Asamblea Nacional Constituyente, promulga la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucional, con el objeto de crear las normas y recursos que garantizarían el respeto a las libertades ciudadanas, a los derechos del hombre y a las normas fundamentales y al mismo tiempo, asegurar la supremacía de la Constitución en todo acto jurídico. El tratadista Mario Aguirre Godoy, indica que a raíz de la entrada en vigor de la Constitución de 1965, durante el gobierno militar de Enrique Peralta Azurdia, volvió a regularse el Amparo y con él, el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, o sea la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, que al igual que la Constitución de 1965, entró en vigencia el 5 de mayo de 1966. La Constitución de 1965, estuvo vigente hasta el día 23 de marzo de 1982, cuando un golpe de Estado, derrocó al entonces Presidente Constitucional de la República General Fernando Romeo Lucas García e instauró en el poder a una junta militar de gobierno encabezada por los Generales José Efraín Ríos Montt, Horacio Maldonado Shaad y Luis Francisco Gordillo Martínez. Posteriormente, el General Ríos Montt., quien había asumido la Jefatura de Estado de Guatemala, fue derrocado por un golpe de estado encabezado por el General Oscar Humberto Mejía Víctores, el 8 de

agosto de 1983, quien convocó en 1984 a elecciones de una Asamblea Nacional Constituyente y producto de ello, el 31 de mayo de 1985, se decretó la actual Constitución Política de la República de Guatemala, que derogó todas las Constituciones anteriores, y fue la Asamblea Nacional Constituyente electa en 1984, que mediante Decreto 1-86 sancionó y promulgó la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que al entrar en vigencia el 14 de enero de 1986, derogó el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente del 20 de abril de 1966 y que contiene la ley vigente, que a la presente fecha regula todo lo relativo a la institución de amparo.

3.2 Concepto de amparo

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el amparo “es un medio controlador de la efectividad de los derechos que la Constitución Política y las leyes de la República garantizan por el cual se asegura su imperio”.²²

El amparo para el jurista José Gabriel Larios Ochaita “es un medio de protección constitucional o de tutela de los derechos fundamentales, es un medio que busca asegurar el efectivo goce de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las leyes y los protege de toda violación, restricción o amenaza, legal o arbitraria por parte de los órganos estatales, exceptuando la libertad física”.²³

²² Corte de Constitucionalidad, Gaceta jurisprudencial no. 4, pág. 53, 55, 56.

²³ **Ob. Cit;** pág. 28.

“Es... un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.²⁴

El amparo “es un proceso de rango constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución de un derecho fundamental que ha sido conculcado”.²⁵

El amparo se encuentra constitucionalmente establecido como una garantía. Para el jurista Brasileño José Alfonso Da Silva constituyen “las garantías los medios, puestos a disposición de los individuos y ciudadanos para provocar la intervención de las autoridades competentes para corregir, sanar la ilegalidad, el abuso de poder, en perjuicio de derechos e intereses individuales”.²⁶

El amparo asume el ordenamiento jurídico guatemalteco, la llamada por Fix Zamudio, Concepción Clásica Latinoamericana, de instrumentos protectores de los derechos establecidos en la Constitución, en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la ley exclusiva de la libertad personal y la inconstitucionalidad en sus diferentes aspectos. Como dice el tratadista Vanossi, en el amparo lo que está en el centro de la impugnación es un hecho en sí, es decir, que el bien de la vida, litigioso que constituye el objeto de la pretensión de amparo es el hecho o acto u omisión que da lugar a la violación de un derecho humano. Para este jurista el amparo que de su propio nombre

²⁴ Fix Zamudio Héctor, citado por el Licenciado Juan Francisco Flores Juárez, **Constitución y justicia**, pág. 131.

²⁵ Edmundo Vásquez Martínez, citado por el Licenciado Juan Francisco Flores Juárez, **Ob. Cit**; pág. 132

²⁶ Repertorio de jurisprudencia constitucional 1986-1991, doctrinas y principios constitucionales, Corte de Constitucionalidad. Guatemala 1992.

se deriva ser “acción de proteger, es un remedio para proteger derechos garantizados por disposiciones constitucionales o declaraciones de derechos”.²⁷

En conclusión se puede definir el amparo como “un proceso judicial de jerarquía constitucional, por medio del cual se protege o se restaura el imperio de los derechos que pudieran o han sido vulnerados por un acto arbitrario de autoridad en el ejercicio de su cargo, contra las garantías otorgadas por la Constitución y las demás leyes del ordenamiento jurídico.

3.3 Naturaleza jurídica del amparo

En la doctrina no existe uniformidad de criterios al establecer la naturaleza jurídica del amparo. Es por ello, que algunos lo han designado como una acción, como un derecho, como proceso o como un recurso. A continuación se analizan cada uno de estos aspectos.

➤ Acción de amparo:

Entre los autores que consideran que el amparo es una ACCIÓN, se encuentran, el tratadista guatemalteco José Gabriel Larios Ochaita, quien indica que “La acción existe en todo juicio o proceso. En el amparo se cuestiona la lesión de un derecho y la legitimidad o acto que determina dicha lesión. La forma establecida en nuestra legislación para recurrir al amparo es a través de la acción, entendiéndose ésta en sentido abstracto, por la acción se inicia un verdadero proceso judicial y constitucional de naturaleza sumaria seguido ante una autoridad distinta de la responsable y

²⁷ **Ibid.**

persiguiendo el actor la protección de la justicia mediante la declaración de inconstitucionalidad del acto violatorio...”²⁸

➤ El amparo como un derecho:

En el primer aspecto, el amparo es un derecho humano. Los derechos humanos son las potestades reconocidas por el ordenamiento jurídico como inherentes a la dignidad humana, todas de protección estatal que facultan a reclamar y obtener medidas concretas de protección. El derecho de amparo, vendría a ser el poder jurídico de obtener jurisdiccionalmente del Estado mediante medidas concretas, la protección de los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes.

No hay que olvidar, señala el jurista Edmundo Vásquez Martínez, que entre los derechos humanos se incluye el derecho a la jurisdicción o derecho de acción, definido por el tratadista Eduardo Couture como “el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción”. Derecho que aparece consignado en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En ese orden de ideas, se establece el derecho de petición, una de sus formas típicas, el derecho de acción, o derecho a la jurisdicción y una de sus manifestaciones concretas, el derecho de amparo.

De acuerdo a lo anterior, puede establecerse que el amparo, constituye una acción, un derecho de acción, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano, que se encuentre afectado en sus derechos fundamentales que deben ser respetados y establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los

²⁸ **Ob. Cit;** pág. 245.

instrumentos jurídicos internacionales mínimos ratificados y aprobados por el Estado de Guatemala, que constituyen ley vigente en el país y que se refieren a los derechos mínimos, humanos e irrenunciables de toda persona, y que son el fundamento para preservar un Estado de derecho democrático que permita la convivencia pacífica y armónica entre los ciudadanos frente a los administradores del poder público.

En la jurisprudencia Constitucional se establece que “el amparo es un medio extraordinario de protección de los derechos de las personas, por lo que debe acudirse previamente a las vías establecidas en la ley para hacerlos valer y solamente cuando éstas han sido indebidamente negadas o cuando en las resoluciones o actos de autoridad se haya procedido con arbitrariedad violándose con ello derechos constitucionales resulta idóneo acudir a la vía del amparo, cuya naturaleza extraordinaria y subsidiaria no le permite invadir esferas constitucionales asignadas a otros órganos...”.²⁹

➤ El amparo como un proceso:

El amparo en su segundo aspecto, es uno de los medios jurídicos que garantizan el irrestricto respeto de los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y las normas fundamentales que rigen la vida del ser humano en la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho (primer considerando de la Ley de Amparo), es decir que es el instrumento mediante el cual el Estado, incitado por el ejercicio del derecho de amparo actúa en la protección jurisdiccional de los derechos humanos y dicta las medidas concretas de tutela correspondientes.

²⁹ Repertorio de jurisprudencia constitucional, Anuario 15 abril 1991, Corte de Constitucionalidad.

“El amparo es un proceso concentrado de anulación y de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, u obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”.³⁰

➤ El amparo como un recurso:

Otros juristas, indican que el amparo constituye un recurso, toda vez que el tribunal constitucional ejerce un control sobre la actuación de los tribunales ordinarios pues rectifica la interpretación hecha por aquellos en disconformidad con la constitución y merced a su supremacía funcional, actúa la supremacía de la constitución y reconduce a ella la interpretación que en el marco de la legalidad ordinaria hagan de las normas los órganos del poder judicial. Por consiguiente esta función del tribunal constitucional provoca que exista un ámbito de actuación que se solapa con la actuación de la jurisdicción ordinaria y que puede ser fuente de conflictos. En este sentido resulta interesante analizar cómo es ejercida por el Tribunal Constitucional la tarea de interpretación constitucional en la aplicación por los tribunales de normas de legalidad ordinaria para comprobar en qué medida puede afirmarse que la jurisdicción

³⁰ Juventino V. Castro citado por el Licenciado Juan Francisco Flores Juárez, **Ob. Cit**; pág. 132.

constitucional y la jurisdicción ordinaria, siempre en garantía de los ciudadanos y sus derechos y la supremacía de la constitución son jurisdicciones colaboradoras y no rivales; en este sentido, se le ha restado importancia. Según el tratadista Ignacio Burgoa expresa que el amparo no puede ser entendido como un recurso, porque la finalidad del recurso, es la revisión de la resolución atacada, implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa (latu sensu) iniciales materia del proceso en el cual se interpone, es decir, declarar la procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos. El amparo, en cambio, no persigue el mismo fin a que tienden los actos procesales mencionados, el amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activos y pasivos del procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente, como ya se dijo, tutele también orden legal secundario. De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal o el órgano administrativo que conoce el recurso, se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció la resolución recurrida, confirmando, revocando o modificando éste. Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del agraviado. La divergencia estriba en que si el amparo constituye un proceso o bien una acción, sin embargo, es importante resaltar que el amparo constituye una acción, porque la puede ejercitar cualquier persona, cualquier ciudadano que se considere afectado en sus derechos más elementales y que esa

afectación la produce el aparato estatal, existiendo entonces, una palpable desigualdad entre un ciudadano y el Estado, por lo que el amparo opera como un medio de control para preservar en los ciudadanos sus derechos mínimos relativos a evitar la amenaza de un daño inminente y que llama a advertir a estos órganos como la Corte de Constitucionalidad, o bien la Procuraduría de los Derechos Humanos; en otros casos, entidades de control del orden constitucional, por lo que constituye una acción que tiende a que al momento de presentarse, hace operar la ley y que permita de una manera lógica, sistemática y segura, la observancia de un procedimiento, de un proceso que se encuentra establecido en la Ley constitucional.

3.4 Objeto o finalidad del amparo

En vista de que el amparo como tal tiene como función proteger al ciudadano de la violación de derechos y garantías, que permita constituirse en un contralor del cumplimiento de las leyes, especialmente que se encuentran en la Constitución Política de la República, que constituye la ley suprema y tiene por objeto “proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad llevan implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

El Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica: Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación

hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Así también, el Artículo 10 de la misma ley, regula la procedencia del amparo, y textualmente dice: “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- “a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.

- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente, así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.
- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;
- h) En los asuntos de las ordenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los Artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley. Existe un fundamento constitucional, pese a que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tiene ese mismo rango, y lo establecido en el Artículo 265 de la

Carta Magna establece también la procedencia del amparo y se complementa con lo anotado anteriormente.

En este sentido, es importante indicar que la expresión “no hay ámbito que no sea susceptible de amparo”, ha sido interpretado por la colectividad extensivamente, lo que ha dado lugar a que en la actualidad, exista abuso en el planteamiento de acciones de amparo con lo cual los Jueces, Magistrados de Corte de Apelaciones, Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad, tengan demasiado trabajo, porque existen muchos casos en que deberían ser desestimados los amparos interpuestos, in limine, pero como la ley no lo permite, debe dársele tramite y ello repercute en que se necesite de mayor personal para atender los casos.

El objeto del amparo es proteger a las personas contra las amenazas a sus derechos y las garantías consagrados en la Constitución y por tal razón, es muy amplio el ámbito de esa protección que debe otorgarse a través de la institución del amparo y por ello, resulta inoportuno delimitar ese ámbito de protección, ya que también los particulares, abusan de su planteamiento.

En cuanto al objeto del amparo, en la doctrina existen distintas posiciones, el tratadista Juan Manuel Díaz-Durán Méndez indica que “El amparo tiene por objeto darle aplicabilidad a los derechos reconocidos por la Constitución y demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico de un país. El amparo constituye en la actualidad, un medio jurídico que garantiza el irrestricto respeto a los derechos del ser humano y hace que las garantías plasmadas en la ley sean cumplidas en todo momento por las autoridades públicas y privadas”. Otra finalidad consiste en que la institucionalización del amparo opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público,

orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios constitucionales. La Corte de Constitucionalidad ha señalado en reiteradas ocasiones que la finalidad del amparo es ser un medio protector de la violación ocurrida. Por lo que de lo indicado anteriormente se deduce entonces que el amparo es contralor de los derechos inherentes a la persona humana garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes del ordenamiento jurídico, en el sentido que si se da una violación de estos derechos, es el amparo la vía correcta para que se restituya a esa persona el derecho que le fue violado por actos de arbitrariedad.

3.5 Clases de amparo

Existen en la doctrina varias clasificaciones sobre el amparo, el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, clasifica el amparo con base a la realidad jurídico constitucional guatemalteca y a lo que establece la ley de la materia y atendiendo al objeto del amparo, de la siguiente manera:

- Amparo para que se mantenga o restituya el goce de un derecho fundamental, con exclusión de la libertad y la integridad de las personas que se tutelan por medio de la exhibición personal.
- Amparo para que se declare que un acto de autoridad no obliga, por ser contrario a cualquiera de los derechos fundamentales.
- Amparo para que se declare la inaplicabilidad de actos no meramente legislativos del Congreso de la República.
- Amparo por abuso de poder o exceso en las facultades legales
- Amparo por exigencias en lo administrativo, no razonables o ilegales.

- Amparo por falta de resolución en lo administrativo ya sea por no resolver en el término legal o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento.
- Amparo en materia electoral
- Amparo contra las infracciones de procedimientos de la Corte Suprema de Justicia, siempre que no se hubiere dictado sentencia definitiva, y que no proceda otro recurso, o si agotado éste, subsistiere la transgresión.

A mi juicio se estima que el amparo independientemente de que se inicia con una acción en base al derecho de acción que tienen las personas, para que se discuta y se resuelva por los órganos competentes, debe resolverse por medio de un proceso y con la intervención de tribunales específicos para su trámite; posee su propia legislación, es decir, que la regulación es especializada, tiene plazos y requisitos para su tramitación y además el amparo no forma instancia, tampoco procede para modificar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales. De lo anterior se establece que el amparo se dilucida a través de un proceso regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala y por una ley específica como el medio procesal idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de los guatemaltecos cuando se encuentren afectados, por haberse transgredido normas supremas que contienen principios, derechos y garantías de todo ciudadano que deben respetarse.

En base a lo expuesto se concluye que el amparo cumple varias funciones, siendo las principales:

- El amparo como tal, constituye un medio protector de los derechos humanos que la Constitución Política de la República y la ley garantiza a las personas contra la amenaza, restricción o violación de tales derechos.
- El amparo como garantía procesal en materia judicial, actúa como contralor de la legalidad y juridicidad en un proceso judicial.
- El amparo como contralor de la legalidad y constitucionalidad en materia administrativa, tutela a la persona contra los actos de administración que impliquen abuso de autoridad y arbitrariedad de la administración y poder público.
- El amparo es una garantía para el establecimiento de un régimen democrático como medio de defensa del orden constitucional y consolidación de un Estado de Derecho.

3.6 El amparo como un derecho fundamental

De la conformación y naturaleza del amparo, se establece que constituye un derecho que faculta a cualquier ciudadano para accionar a través de esta vía cuando se considere que se le han violentado o se amenaza con ser violados derechos fundamentales. Este es un derecho que se encuentra regulado en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece la procedencia del amparo. “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las

amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan". Siendo fundamental para toda persona. De conformidad con este principio constitucional el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora; la preventiva cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu y la restauradora, que una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla; restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. Constituye además un derecho regulados en los Artículos 8, 10, 19 y 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

CAPÍTULO IV

4. Sujetos procesales y presupuestos del amparo

4.1 Sujetos procesales

Los sujetos procesales son todos aquellos que intervienen en calidad de parte, en cualquier proceso. Debiendo tener la capacidad y legitimación que establece la ley. Entiéndase por capacidad la condición jurídica de una persona en virtud de la cual puede ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, celebrar actos jurídicos en general. Existen dos clases de capacidad de goce y de ejercicio. Siendo la primera el poder jurídico de ser sujeto de derechos y obligaciones y la segunda es la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

En cuanto a la legitimación se refiere a la relación de las partes con el proceso concreto. Su concepto viene de la *legitimatio ad causam* (o legitimación en la causa) romana, o sea la facultad para demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), según la situación en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso. La legitimación puede definirse como la posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule y que consiste necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material (activa) y en la imputación de la titularidad de la obligación (pasiva). Cualquier persona puede iniciar las acciones que crea que le asistan, y éste es el contenido fundamental del Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando establece que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare

que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código. Esta petición únicamente puede formularse en un proceso en el cual la parte actora y demandada estén debidamente legitimadas.

4.2 Sujetos procesales en el amparo

4.2.1 El agraviado o postulante del amparo

El agraviado o postulante es la persona que formula la pretensión, objeto de amparo, o bien es la persona que estima haber sido lesionada en un derecho garantizado en la Constitución o la ley; es quien reclama o pretende que se le mantenga o se le restituya en el goce de tal derecho, se trata pues, del sujeto activo de la pretensión (Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

En primera instancia cabe señalar que en esta acción rige el principio de que toda persona tiene derecho a pedir amparo de conformidad con el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. De allí, que no existe un sujeto determinado, sino que se refiere a cualquier persona que considere que le han sido conculcados sus derechos constitucionales o que ejerza su pretensión a través de otra persona, es decir, de un representante, un gestor, etc.

De conformidad con lo anterior, se puede considerar como sujeto activo cualquier persona que haya sido víctima o que se encuentre amenazada de ser objeto de violaciones a sus derechos fundamentales, y que es deber del Estado garantizarle esos derechos. “De ahí la facultad de las personas de acudir a este instituto, que habrá de utilizarse conforme su naturaleza y la ubicación que tiene

en nuestro ordenamiento jurídico, a efecto de obtener la protección que con él se pretenda. Así, para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son:

- La legitimación de los sujetos activo y pasivo
- El de oportunidad en el plazo, pues debe interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y
- La definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes. La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el tribunal de amparo, examinar la concurrencia de los mismos así como de los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis.”³¹

El agraviado tiene legitimación activa, por ser la persona afectada por la resolución o el acto que ha reclamado. En el caso del agraviado debe tener capacidad para recurrir a los órganos del Estado en busca de la satisfacción de pretensiones; y son generalmente, los particulares, pero que pueden serlo otros órganos del Estado, de acuerdo a lo que establezca la ley.

Por razones de urgencia y para la debida protección de los intereses del agraviado los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado sin necesidad de acreditar representación por él.

³¹Gaceta No. 11, pàg. 190 del expediente 360-88 de fecha 15 de marzo de 1989.

Pero antes de resolver el amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará, a este instituto jurídico la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 23 lo denomina “gestor judicial”.

Asimismo el Artículo 25 de la Ley de Amparo precitada establece que tienen legitimación activa el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

Dentro de un sistema de control constitucional, se encuentran los tribunales de amparo, que se han constituido precisamente para proteger a las personas en contra de los abusos de los órganos estatales regularmente, sin que se deje de comprender también otros órganos no estatales.

4.2.2 Autoridad impugnada

Se refiere al ente público contra quien se interpone la acción de amparo, y que se deriva en muchos casos, de una resolución emitida por éste. En otras palabras la autoridad o autoridades son responsables, cuando dictan, ejecutan, tratan de ejecutar, o dejan de dictar los actos reclamados.

La legitimación pasiva se refiere a la autoridad impugnada, es decir a los sujetos pasivos o recurridos conforme el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que determina: “Podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen

semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. El amparo procederá contra las entidades a que se refiere en este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza”.

Entonces, tomando en consideración que en la mayoría de los casos, la autoridad impugnada, es una institución o ente estatal, el fin de pedir amparo de cualquier ciudadano, es que sea protegido contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. “Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De conformidad con este principio el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o a contrario sensu, una vez cometida, la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución y la ley. En ambas circunstancias, tanto para la protección preventiva como la reparadora, debe examinarse las

condiciones básicas necesarias para la procedibilidad del amparo. .”³²

Ahora bien, los sujetos pasivos, como se indicó anteriormente, pueden ser:

➤ Entidades de derecho público

Que pueden ser las entidades del poder público, como lo establece el Artículo 9 precitado. Dentro de éstas también se encuentran las entidades descentralizadas o autónomas.

➤ Entidades de derecho privado

En este caso, se refiere a las entidades o instituciones que no pertenecen al poder público, pero que se encuentren conformadas a través de un mandato legal, es decir, las entidades como los partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes, tal como lo preceptúa el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

4.2.3 Terceros interesados

Los terceros interesados, son partes procesales indirectas, en términos generales es aquella persona o personas que pueden resultar afectados o favorecidos con la sentencia que se dicte en el amparo, pues han tenido o tuvieron alguna intervención en el proceso que contiene el acto reclamado. El Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad los determina así: “Interés de terceros en el amparo. Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante del amparo

³² Gaceta No. 44, Sentencia de fecha 6 de mayo 1997. Expediente No. 1351-96.

tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el tribunal de amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al ministerio público teniéndosela como parte". Se trata propiamente de casos de pluralidad de partes, que pueden darse tanto en los sujetos activos como pasivos, ya que puede estar legitimada para deducir la pretensión respecto de un mismo acto violatorio de derechos humanos más de una persona; o bien, pueden ser varias las autoridades o entidades contra quienes se interponga el amparo y que haya una o más personas que tengan interés en que se mantenga el acto impugnado. Es pues perfectamente posible en el proceso de amparo: el litisconsorcio, como pluralidad de partes principales unidas en su actuación procesal; y en el caso de los terceros interesados, se puede considerar como una intervención adhesiva o coadyuvante, como facultad de actuar adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales. De acuerdo con el Artículo 35, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, recibidos los antecedentes o el informe de la autoridad impugnada, dará vista al solicitante, al Ministerio Público a los terceros y a quienes a juicio del tribunal "tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento", quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas.

4.2.4 El ministerio público

El Ministerio Público, cuya disciplina básica ha tenido tradicionalmente consagración constitucional, es una institución auxiliar, con funciones autónomas, tanto de la administración pública como de los tribunales, "sus fines principales son velar por el cumplimiento de las leyes del país". El jefe del Ministerio Público es el Fiscal General de la República, a él le corresponde el ejercicio de la acción penal pública (Artículo 251 de la Constitución). Su régimen jurídico está contenido en su ley orgánica.

En lo que nos interesa para el proceso de amparo, el Ministerio Público tiene una función doble: actúa como auxiliar, esto es colaborador del órgano jurisdiccional, y como parte. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad le confiere al Ministerio Público la doble función: 1) Ser colaborador o auxiliar de los tribunales de amparo y 2) Como parte.

1) Ser colaborador o auxiliar de los tribunales de amparo:

- Interviene al darle vista (intervención) juntamente con el solicitante, después de haberse recibido los antecedentes o el informe de la autoridad recurrida, en lo que la ley llama "primera audiencia", a efecto de que pueda alegar lo que sea conveniente, a través de la sección que corresponda según la materia de que se trate (Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad);
- Al darle audiencia, cuando ha concluido el término probatorio, en lo que la ley denomina "segunda audiencia", a efecto de que alegue en definitiva (Artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad);

➤ Al permitirle acudir a la vista pública, si es el caso, en representación de la autoridad pública (previa delegación y si el Ministerio Público ha manifestado acuerdo con la actuación que originó el amparo). Ésta sería una actuación como auxiliar de la administración pública (Artículo 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

2) Como parte, ya que está obligado a interponer amparo en defensa de los intereses que la ley le encomienda (Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). En nombre del Estado, quien debe actuar es el Procurador General de la Nación, ya que es quién ejerce su representación (Artículo 252 de la Constitución).

El Ministerio Público, debido a su naturaleza jurídica es parte procesal en las acciones de amparo, como órgano representante de la sociedad por disposición legal debe intervenir en el proceso de amparo.

El Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula: que el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

4.2.5 El procurador de los derechos humanos

Esta institución, también conocida con el nombre de “Ombudsman” o “Defensor del Pueblo”, en las legislaciones de otros países, es de reciente introducción en la legislación constitucional guatemalteca, y un gran avance en materia de

derechos humanos. Dada la tarea delicada de su función, el legislador constituyente acertadamente lo introdujo y elevó a la categoría jurídica de rango constitucional en la actual Constitución Política de la República de Guatemala decretada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. Este cuerpo legal, en su Artículo 274 establece la figura del Procurador de los Derechos Humanos por primera vez en nuestra legislación, estableciéndolo como un comisionado del Congreso de la República y garantía para la defensa de los derechos humanos que la Constitución Política de la República de Guatemala establece y facultándolo en el Artículo 275 en sus literales c) y f) del citado cuerpo legal para investigar toda clase de denuncias planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos, y para promover acciones o recursos ya sea de índole judicial o administrativa en los casos en los cuales sea procedente. Es importante acotar aquí que su legitimación activa para promover amparo no deriva del hecho de ser un comisionado del Congreso, ya que el Decreto 54-86 del Congreso de la República y sus reformas contenidas en el Decreto Legislativo 32-87; establece en su Artículo 20 que el Procurador de los Derechos Humanos, en cumplimiento de las atribuciones que le designa dicha ley, en cuanto a la protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenciones Internacionales (en materia de derechos humanos, por supuesto) aceptados y ratificados por Guatemala, no está supeditado (es decir, subordinado) a organismos, instituciones o funcionario alguno y actuará con absoluta independencia. Podemos concluir que la legitimación con la que actúa el Procurador de los Derechos Humanos, no se deriva del Congreso de la República por ser un

comisionado de éste, sino de una facultad conferida por la ley, para que su actuación se enmarque en la más absoluta independencia de poderes. Es por esta razón que el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le confiere legitimación activa para promover amparo a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados. Dichos intereses, se refieren básicamente a la protección de los derechos humanos de las personas en contra de la violación de los mismos. En cuanto a proteger dichos intereses, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, establece en sus Artículos 20, 21 y 23 que el Procurador de los Derechos Humanos tiene competencia para intervenir en todo el territorio nacional, en toda clase de reclamos o quejas sobre violaciones de derechos humanos; protegiendo de toda violación especialmente los derechos individuales, cívicos y políticos contenidos en el Título I de la Constitución Política de la República de manera fundamental, la vida, la libertad, la paz, la integridad, la igualdad de la persona humana y la debida justicia; en ejercicio de dicha competencia y en resguardo de dichos derechos fundamentales, puede accionar iniciando toda clase de procesos (incluyendo el de amparo), en contra de cualquier persona, funcionario, empleado público, instituciones públicas y privadas que violen o atenten en contra de los derechos humanos; y de ahí, el origen de su legitimación activa para promover amparo en resguardo y defensa de los derechos fundamentales anteriormente relacionados. La misma Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla en el caso de solicitud verbal de amparo, otra situación de legitimación activa del Procurador de los Derechos Humanos, en los casos de que el amparo debe ser promovido por persona

notoriamente pobre o ignorante, o bien un menor o incapacitado como postulantes del mismo y quienes no pudieren actuar con auxilio profesional; para que dicho funcionario pueda por medio de la copia que contiene la solicitud verbal de amparo levantada por el Tribunal que conoce del caso, asesorar o patrocinar al interesado. En este caso, se entiende que la legitimación activa que tiene el Procurador de los Derechos Humanos es en representación de este tipo de personas; la que se ejercita, no solo por designación de éstas, sino por una facultad conferida al mismo por la ley, debiendo acreditar dicha circunstancia al momento de apersonarse al proceso de amparo. Así lo ha sostenido la Corte de Constitucionalidad al afirmar que: “ La Constitución encarga al Procurador de los Derechos Humanos, la misión de defender los derechos humanos que la misma garantiza (Artículo 274) y por ende sus trabajo debe encaminarse a lograr la efectividad de los mismos, aunque claro es que en el caso de los derechos individuales debe buscarse la no vulneración de los mismos, mientras que en los derechos sociales debe guiarse hasta el punto en el cual se logre la positividad de las aspiraciones colectivas. El tratamiento que el Procurador de los Derechos Humanos de a una denuncia de violación a los derechos humanos, siendo un magistrado de persuasión o de influencia, le corresponde estrictamente, toda vez que su competencia gira alrededor de la más amplia gama de derechos establecidos por el Título II de la Constitución Política de la República de Guatemala y más recientemente en sentencia de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres en la cual se estableció por dicha Corte que: “ El Procurador de los Derechos Humanos está legitimado para interponer el presente amparo como defensor de los intereses difusos que le encomiendan los Artículos 274 y 275 de la Constitución Política de la República

y específicamente por el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

4.3 Presupuestos del amparo

4.3.1 Generalidades

Para que el proceso tenga existencia jurídica y plena validez se hace necesario que se cumplan con ciertos requisitos o antecedentes, a los que se le denominan presupuestos procesales como la capacidad procesal, representación, legitimidad de quienes están en juicio, la investidura del juez, la posibilidad de ejercer la acción o la pretensión, son algunos de los supuestos previos o presupuestos procesales. Un juicio de incapaces sin representación, una representación deficiente, un juez sin competencia o una acción ya caducada podría ser un juicio no válido y sin existencia jurídica. Asimismo los presupuestos procesales son todos aquellos aspectos que tienen que existir antes de que se establezca un proceso, por ejemplo: un juez, un actor, un demandado, una litis, una pretensión. También puede definirse a los presupuestos procesales como un conjunto de condiciones cuya presencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal y estos se dividen en:

- Presupuestos previos al proceso y
- Presupuestos previos a la sentencia

Dentro de los primeros se encuentran la competencia del juzgador y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes; y dentro de los segundos se encuentran todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad

del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

4.3.2 Clases de Presupuestos

Los presupuestos que deben darse para la procedencia del amparo, son de dos clases:

- Presupuestos materiales y
- Presupuestos procesales

4.3.2.1 Presupuestos materiales

Estos presupuestos materiales son de dos clases:

- El agravio y
- La existencia de amenaza, restricción o violación a un derecho constitucional.

4.3.2.1.1 El agravio

El agravio es el perjuicio o gravamen, material o moral, que una resolución judicial o acto de autoridad causa a un litigante. También el agravio es el perjuicio que se ocasiona a una persona, es el daño que se relaciona con la violación a derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala. En esta materia, es una situación que ya se dio, ya se suscitó y que por lo tanto, constituye un presupuesto material para que el sujeto activo y legitimado, solicite amparo.

Para el tratadista Ignacio Burgoa citado por el jurista Martín Ramón Guzmán Hernández, afirma que el agravio “Implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, (...) sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica. Para el citado autor la presencia del daño o perjuicio es el elemento material del agravio. Pero no basta afirmar, que exista dicho elemento para que una determinada actividad o una omisión pueda considerarse agravio desde el punto de vista jurídico, pues es menester que sea causado o producido en determinada forma. Es decir, que se hace necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad, en ejercicio del poder público, que viola un derecho fundamental. Así pues según considera este tratadista, el otro factor que concurre en la integración del concepto “agravio” desde el punto de vista del amparo, y al que puede denominársele elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera en la cual la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio.

Ahora bien, en cuanto al elemento subjetivo el tratadista Burgoa señala que el agravio, para que pueda ser causa generadora del amparo, necesita ser eminentemente personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral siendo ésta el elemento subjetivo en el amparo. De ese modo, todos los daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravio desde el punto de vista constitucional y de ahí que no conduzcan la procedibilidad del amparo.

Aparte de los elementos referidos, el jurista Burgoa indica que el agravio debe

ser directo, es decir, de realización presente y pasada. Por ello, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal que causa a una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio.

Ahora bien, surge la cuestión acerca de quien debe apreciar el agravio; el quejoso o el juzgador constitucional. El tratadista citado resuelve dicha cuestión afirmando que “si, según la propia naturaleza jurídica del agravio, éste consiste en los daños o perjuicios que experimente una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial, estos bienes deben preverse con existencia real, objetiva, ontológica, ya que los entes ideales, considerados como meras suposiciones del individuo, producto de una elaboración meramente subjetiva, son indiferentes al derecho. Por ello, toda afectación a los bienes u objetos jurídicamente protegidos debe participar de la naturaleza real u objetiva de éstos, a fin de que sea susceptible de reparación por el derecho. En consecuencia, cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir en sus diversos bienes jurídicos no afectan real u objetivamente a éstos, no puede decirse que exista un agravio en el sentido jurídico del concepto, atendiendo a la falta del elemento material de que hablamos en ocasión precedente. Sí, las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, es evidente que su causación o existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo que, cuando efectivamente exista un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del quejoso, tal

circunstancia debe ser estimada por el juez de amparo”.³³

4.3.2.1.2 La existencia de amenaza, restricción o violación a un derecho constitucional

En cuanto a la existencia de amenaza a una restricción o la amenaza a una violación de derechos fundamentales, es una situación que evidentemente es susceptible de evitarse, puesto que no se ha dado, ni se ha suscitado el hecho.

Ambos casos se encuentran establecidos en el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que señala los casos concretos en que puede solicitarse amparo. Así el citado artículo regula que: “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades derecho público o entidades de derecho privado”.

4.3.2.2 Presupuestos procesales

Estos presupuestos procesales son de dos clases:

- Definitividad procesal y
- Temporalidad.

³³ Guzmán Hernández, Martín Ramón, **El amparo fallido**, pág. 36.

4.3.2.2.1 Definitividad procesal

La definitividad se refiere a una condición procesal en la que el agraviado de la acción de amparo, tiene que haber agotado todos los recursos o impugnaciones dentro del proceso ordinario o extraordinario, dentro de la jurisdicción competente, puesto que no tiene caso, que un tribunal de amparo conozca de un asunto, si aún no se puede determinar la amenaza o violación de algún derecho fundamental del sujeto activo, por encontrarse aún pendiente de resolverse por autoridad, que puede en determinado momento revisar a través de los medios ordinarios lo actuado por un tribunal inferior y modificar determinada actuación judicial o jurisdiccional.

El Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica que: Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. Es decir, que para interponer amparo es necesario que se haya agotado el principio de definitividad. También se regula este principio o presupuesto en el Artículo 10 inciso h) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que determina: “ En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimiento y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Según el tratadista Guzmán Hernández citado por el Licenciado Juan Francisco Flores, precisa que, el principio de definitividad acepta excepciones tales como las siguientes:

- Cuando el amparista ha sido afectado dentro de un procedimiento en el que no ha sido citado, oído ni vencido y por desconocer su existencia no ha podido intervenir en el mismo en defensa de sus derechos.
- Cuando la afectación se produce sobre terceros ajenos a un juicio o procedimiento en el cual, por circunstancias procesales, no han podido intervenir. Cuando no se dan estas excepciones el amparo resulta improcedente como se establece en la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad.

“Es requisito de procedencia del amparo el previo agotamiento de los recursos ordinarios judiciales y administrativos (definitividad), para que el acto tenga carácter de definitivo y pueda ser examinado por esta vía. Para que el acto reclamado sea definitivo se requiere que los medios de impugnación hechos valer en su contra hayan sido debidamente resueltos, es decir, que no esté pendiente pronunciamiento alguno. Ejemplo: El postulante acudió en amparo sin que el acto impugnado que decidió su destitución fuera definitivo, porque como él mismo lo afirma, contra éste interpuso recurso de reconsideración que a la fecha de la presentación del amparo no había sido resuelto, situación que determina la notoria improcedencia de la acción ya que habiendo por su propia iniciativa, instado el procedimiento de impugnación en la vía administrativa, debió esperar la decisión de ésta previo a acudir al amparo para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por las razones consideradas el amparo es notoriamente

improcedente y así debe declararse”.³⁴

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, y ha establecido que “para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, pues debe interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes. La ausencia de cualquiera de tales elementos imposibilita otorgar la protección solicitada, siendo imperativo para el Tribunal de amparo, examinar la concurrencia de los mismos, así como de los requisitos formales del caso, como materia que debe someterse a análisis...”³⁵

El tratadista Ignacio Burgoa citado por el jurista Ramón Martín Guzmán Hernández, coincide en señalar que, “en virtud del carácter *extraordinario* que informa al Amparo, el principio de definitividad supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo.

Lo anterior significa que dicha garantía constitucional prosperará solamente en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y

³⁴ Flores Juárez, Juan Francisco, **Constitución y justicia, constitucional/apuntamientos**, pág. 148.

³⁵ Gaceta 53 pág. 279, Corte de Constitucionalidad sentencia de fecha 15 de marzo 1999. Expediente 354-99.

competencias, porque se interpusieron los procedimientos o recursos ordinarios previstos. La sola posibilidad de que la ley permitiera entablar simultáneamente o potestativamente un procedimiento o un recurso ordinario y el amparo, para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del último de los medios contralores mencionados, al considerarlo como uno común de defensa.

Eso sí, debe tenerse en cuenta que los procedimientos o recursos ordinarios, cuya no promoción hace improcedente aquella garantía constitucional, deben tener existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aún cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la conducta autoritaria lesiva.

Por otra parte, para que el reclamante tenga obligación de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un procedimiento o un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquel una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

No obstante lo expuesto, coinciden en indicar que el principio analizado acepta algunas excepciones que hacen posible que, a pesar de que el acto carezca de definitividad, el mismo sea combatible en juicio constitucional. Tales excepciones se explican así:

a) Cuando el particular no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento. Esta salvedad opera cuando el particular haya quedado en completo estado de indefensión dentro del juicio porque no ha sido emplazado conforme la ley, es decir, que por desconocimiento no haya tenido la posibilidad de intervenir en el mismo. No obstante tal salvedad, si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en la posibilidad legal de interponer algún medio de defensa por el cual pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el amparo. También esa intervención procesal del afectado puede registrarse antes de que se dicte la sentencia recurrible en la vía ordinaria, o antes de que ésta se declare ejecutoria conforme a las leyes adjetivas aplicables; en esta última hipótesis, si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el medio legal de defensa que proceda, por no haber precluido éste, debe promoverlo, pues si no lo entabla, el amparo resultará improcedente por aplicación del principio de definitividad.

b) Cuando el acto afecta los derechos de terceros extraños a un juicio o procedimiento, de tal manera que dichos terceros puedan entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación. La procedencia del amparo por efecto de este caso de excepción se basa en la naturaleza misma de la relación jurídico-procesal del juicio que sirve como antecedente, por lo que respecta al principio de exclusividad de los sujetos de la misma. En efecto, en un procedimiento judicial o administrativo, únicamente tienen injerencia las partes, es decir, los sujetos entre quienes se entabla la controversia o cuestión debatida, o bien personas a las cuales la ley normativa correspondiente otorga la facultad de desplegar determinados actos. Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley reguladora de la secuela procesal no

reputa como parte ni le concede ninguna injerencia en el procedimiento, está impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que le afectan, por lo que no tiene obligación de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional.

Se agrega como caso de excepción a esta última regla de excepción, el caso de que el ajeno afectado hubiere tenido la oportunidad material y legal de promover la tercería en el juicio previo y no lo hubiere hecho así. De esa manera habrá inhabilitado la posibilidad de hacer procedente su acción de amparo”.³⁶

4.3.2.2.2 Temporalidad

Este elemento llamado también condición temporal o cronológica, comprende “La amenaza de conculcación de un derecho fundamental o bien la violación del mismo hace necesaria la denuncia de tal circunstancia a fin de que los efectos del amparo, preventivos o restauradores, se concreten; por supuesto dicho pedimento debe formularse dentro de un lapso prudente que armonice la seguridad jurídica del agraviado y de la colectividad”. Tal extremo es regulado en el Artículo 20 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual debe ser entendido en armonía con lo dispuesto en la literal a) del Artículo 5 de la misma ley, este último establece que para la aplicación de este normativo todos los días y horas son hábiles, la norma general determina que el plazo para promoverlo es de treinta días, y de cinco en los procesos electorales de carácter general.

En el caso del amparo el plazo de interposición no es improrrogable sino fatal

³⁶ Guzmán Hernández, Martín Ramón, **El amparo fallido**, pág. 40.

dado a que no está sujeto al acuse de rebeldía como ocurre por ejemplo, en el procedimiento ordinario, ya que una vez transcurridos los treinta días establecidos legalmente, precluye la facultad de interponer la acción de amparo ya que por ser un plazo no común, no es necesaria la notificación o conocimiento del acto reclamado a otros sujetos para su promoción, Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin embargo no rige el plazo mencionado si el agravio es producido por la violación continuada de un derecho fundamental o cuando el agraviado no ha sido parte en el asunto que constituye el antecedente o existe el riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos, así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

El plazo, es base de la temporaneidad de la acción de amparo presenta diversos aspectos de los cuales resulta pertinente su estudio tomando algunas ideas que expone el tratadista Ignacio Burgoa citado por el Licenciado Martín Ramón Guzmán Hernández:

“1) La doctrina contempla los plazos prorrogables, los improrrogables y los fatales. Generalmente la mayor parte de las legislaciones adjetivas han adoptado el sistema de improrrogabilidad de plazos, o sea, que han restringido la posibilidad de que la duración cronológica se amplíe a más de la señalada por la ley, aunque aceptan que en contados supuestos, se regule el plazo de esa manera. En lo que respecta al plazo improrrogable y al fatal pareciera que no existe ninguna diferencia entre si; sin embargo, la hay y estriba en la diversidad de consecuencias jurídico-procesales que generan. Se explica así: el fenecimiento de un plazo improrrogable no produce, por sí

mismo, la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado, sino que se requiere, además del transcurso del tiempo, un acuse de rebeldía; el plazo fatal si causa esa consecuencia, sin necesidad de que se cumpla el requisito de acuse.

Según la descripción hecha, el plazo para la interposición del amparo es fatal, porque: a) el transcurso del mismo sin que se haya ejercitado la acción produce, indefectiblemente, la caducidad del derecho de instar la protección constitucional; y aunque sea evidente la violación o restricción a los derechos fundamentales del agraviado, ninguna otra circunstancia viabiliza la acción si se incumplió el presupuesto relacionado y b) para que opere esta consecuencia, no se hace necesario que la contraparte en el juicio o procedimiento que es antecedente del amparo o la autoridad impugnada acusen el incumplimiento en la temporaneidad de la acción pues, como se dijo, la constatación del mismo debe hacerla obligadamente y de oficio el tribunal que conoce de la acción constitucional.

2) El plazo para la interposición del amparo es pre-judicial, pues, como su denominación lo indica, es de aquellos de que dispone todo sujeto antes de iniciar el proceso para ejercitar su acción.

3) La duración cronológica del plazo para promover el amparo está señalada en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual regula dos tiempos: 30 días como norma general, y 5 días “durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia”. Respecto del momento para computar el plazo, el citado artículo establece que principiará a correr desde el día siguiente al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.

No obstante lo afirmado por el rigor de la regulación puede darse casos de admisión a trámite del amparo, aunque hayan transcurrido aquellos plazos; esto es cuando: a) el quejoso no haya sido notificado, sea porque no le fue materialmente notificado o porque la notificación que se intentó practicar se hizo indebidamente; o b) quien demanda la protección constitucional es persona extraña pero afectada directamente por el proceso en que se produjo el acto o resolución anticonstitucionales. Tales excepciones presentan un inconveniente, puesto que considera como punto de partida del plazo una situación subjetiva del presunto agraviado; el momento en que éste tiene conocimiento del acto que reclama; para objetivarlo se hace necesario, entonces, que se analicen actos exteriores realizados por el mismo amparista que lo evidencien como sabedor de tal acto.

4) La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la interposición de recursos ordinarios inidóneos no interrumpe el transcurso del plazo para la presentación del amparo.

5) Ha sido saludable la interpretación legal al Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para el fin protectivo del amparo, el hecho de que aún cuando la acción se haya presentado ante un juez incompetente para conocerlo, en el límite de terminación del plazo, éste se interrumpe, lo que hace procedente que se constate el cumplimiento de cualquiera otro de los presupuestos procesales o el análisis de fondo de la cuestión planteada. Tal interpretación que se traduce en práctica, tiene fundamento en lo que establece el último párrafo del Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa: “No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será

admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente”.

6) Respecto de la integración del plazo, la ley precitada regula, en el Artículo 5º que “En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: a) Todos los días y horas son hábiles...” Tal principio, por ende, involucra el plazo para la presentación de la acción de amparo, por lo que debe observarse que para el cómputo de dicha actividad deben incluirse sábados, domingos, días festivos, de asueto oficial o permisos especiales; así también deben incluirse horas que exceden aquellas que normalmente se reputen hábiles para efectos de la jornada de trabajo ordinaria o regular.

7) La doctrina acepta dos tipos de plazo: el común y el no común. El primero de ellos se refiere al que corre indistinto para todas las partes, partiendo su cómputo desde el día siguiente al de la última notificación de la resolución respectiva que se haya efectuado. El no común tiene en cuenta, para su cómputo, la notificación que se haya hecho al sujeto contra quien corre el tiempo de caducidad o prescripción, razón por la cual no importa si la resolución o el acto le fue notificado a esa determinada persona en primer lugar, en lugar intermedio o al final.

El plazo que corresponde a la presentación del amparo no es común, según se colige de la literalidad del Artículo 20 precitado, el cual establece que “La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días.”

8) Una última acotación que debe hacerse es aquella que se refiere al caso de excepción que el mismo Artículo 20 dispone. Regula dicho precepto que: El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo". La Corte Suprema de Justicia propuso reformas a la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, entre las cuales se encuentra la relacionada con la reducción del plazo para el planteamiento del amparo, proponiendo que el mismo sea de quince días, en lugar de treinta días como se encuentra regulado actualmente, con el objeto de agilizar el planteamiento del mismo".

CAPITULO V

5. Idoneidad y pertinencia de los medios de prueba en el proceso de amparo

5.1 Generalidades

Para establecer si una prueba es idónea y que cumple los requisitos de pertinencia, debe analizarse la intervención de los sujetos procesales dentro de un procedimiento de derecho común y en especial en los procesos de Derecho Procesal Civil y Mercantil, debe cumplirse con el precepto legal de que quien afirma algo ésta obligado a probarlo, es decir, lo que se conoce como carga de la prueba que le corresponde a las partes ya sea para quien pretende algo o para quien contradice la afirmación del adversario.

El tratadista Eduardo Pallares, al referirse a las pruebas idóneas, expresa que deben ser eficaces y son abundantes para probar los hechos litigiosos, ejemplos:

- Para acreditar el derecho de propiedad, de un inmueble registrado la prueba idónea es la documental consistente en el Primer Testimonio debidamente registrado, que contiene el contrato de compraventa o / la certificación extendida por el Registro de la Propiedad;
- En un juicio sobre arrendamiento y desahucio, la prueba idónea será el testimonio que contenga el contrato de arrendamiento, el título de propiedad o de posesión.

En tanto que las pruebas inidóneas carecen de idoneidad, es decir, que no son los medios ideales para probar un hecho, por ejemplo la declaración de testigos cuando se trata de acreditar la pericia de un sujeto en un arte u oficio determinado. Las pruebas pertinentes conciernen a los hechos controvertidos que se pretendan probar mediante las mismas, por el contrario las impertinentes se refieren a hechos no

controvertidos.

El Jurista Eduardo Couture define como prueba pertinente aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. Por el contrario, prueba impertinente es aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración. Se habla de prueba admisible o inadmisible para referirse a la idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho, lo cual no se refiere al objeto de la prueba, sino a los medios aptos para producirla. Un ejemplo de prueba pertinente, citando nuevamente el caso del derecho de propiedad, la prueba idónea es la documental, como pertinente serían las presunciones legales y humanas que de los hechos y de las pruebas se pudieran desprender. Ahora bien como prueba impertinente sería que se propongan como medios de prueba todas aquellas que no se refieran o relacionan con los hechos controvertidos, tales como el dictamen de expertos, etc., dentro de este caso citado.

La diferencia que se establece entre la prueba idónea y la pertinente radica en el hecho que la primera es la más adecuada o específica para probar un hecho, siendo la ideal para un hecho concreto que se pretende probar la que por su eficacia puede hacer prosperar una pretensión, como sucede fundamentalmente con la prueba documental. La pertinente, se refiere a los hechos controvertidos que mediante ella pretenda probarse, sin que sea fundamental, en virtud que puede convencer o no al juzgador acerca de su eficacia probatoria; es decir, que una prueba pertinente le indica al juzgador de una manera más amplia los hechos que el proponente quiere que se tengan por probados, como sucede con las presunciones.

En relación al procedimiento de amparo en el que las partes que intervienen son

varias, como:

- El postulante quien solicita el otorgamiento de amparo;
- La autoridad recurrida, contra quien se promueve la acción de amparo, por ser quien dicta, ejecuta, pretende ejecutar un acto o emite una resolución que a criterio del postulante le causa agravio o bien omite ejecutar el acto a que está obligado a resolver dentro del plazo que la ley le obliga;
- El Ministerio Público, que interviene por mandato legal y en representación de la sociedad;
- Terceros Interesados, que en cumplimiento del principio constitucional del derecho de audiencia, de defensa y del principio del debido proceso, da participación a personas o entidades que en su calidad de terceros con interés podrían resultar perjudicados o favorecidos con la decisión final de una acción de amparo;
- En casos especiales es necesario darle intervención a la Procuraduría General de la Nación, cuando el Estado mismo podría resultar perjudicado en una decisión dentro de un proceso de amparo;
- Cuando se observan intereses difusos que hacen necesaria la participación del Procurador de los Derechos Humanos y en su calidad de órgano de control constitucional;

El tribunal que conoce del amparo, que sin ser parte, su participación es primordial en la resolución de la controversia constitucional.

5.2 Idoneidad de la prueba en el proceso de amparo

Se entiende por prueba idónea la adecuada, eficaz o contundente para la comprobación del agravio denunciado y sujeto a discusión, o las que tiendan a

demostrar fehacientemente las pretensiones dentro de un proceso constitucional de amparo. En tal sentido se considera que una prueba es idónea por el hecho de que resulte fácil el convencimiento del juez para determinar los hechos que tiene por acreditados y los hechos no probados, respecto al conflicto que se le plantea, es decir debe referirse directamente al agravio causado o la amenaza de agravio que se pueda causar al agraviado o accionante. En el derecho constitucional, específicamente dentro de la acción de amparo son pruebas idóneas aquellas ad-hoc, para demostrar el agravio, amenaza, riesgo, restricción o violación a un derecho garantizado por la Constitución, que el postulante del amparo esta denunciando.

En el caso que el promoviente de amparo señale como acto que le causa agravio el incumplimiento del debido proceso, con una resolución dictada por un juez, una autoridad administrativa, entidades descentralizadas, autónomas, partido político, asociación, sociedades, sindicatos, cooperativas, o cualesquiera otras que puedan ser sujetos pasivos del amparo, la prueba idónea sería la prueba documental, por ser ésta la específica para demostrar la pretensión del accionante consistente en los antecedentes o el informe circunstanciado, siendo en este caso el resto de las pruebas inidóneas para demostrar los hechos controvertidos.

Por ejemplo, en aquellos casos que el acto reclamado se refiera a una notificación dentro de un juicio relacionado con una servidumbre, alteración de linderos, interdictos etc., que ésta se haya efectuado en el lugar donde exista conflicto o imprecisión en la dirección para notificar, es idónea la prueba mediante un informe catastral en el caso de predios urbanos, la certificación extendida por el Registro de la Propiedad.

La prueba de expertos en el proceso de amparo se considera que no es idónea dentro de este tipo de procedimientos, por lo complejo de su trámite y el poco tiempo con que el Tribunal Constitucional cuenta para su diligenciamiento, así como dependiendo del acto denunciado como causante de un agravio.

Se estima que la prueba de declaración de parte y declaración de testigos, no son las pruebas idóneas para demostrar las pretensiones dentro de una acción de amparo, aún cuando sean pertinentes, pues éstas por sí solas no podrían probar fehacientemente el agravio denunciado.-

Por otra parte es importante observar que el tribunal de conocimiento, cuando hay hechos controvertidos puede pesquisar de oficio, todos aquellos medios de prueba idóneos a fin de establecer la veracidad de los hechos controvertidos, practicando las diligencias necesarias para agotar la investigación y determinar si hay o no agravio o amenaza denunciada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asimismo en auto para mejor fallar tiene la facultad de mandar a practicar diligencias y recabar los documentos que considere convenientes por así disponerlo el Artículo 40 de ley precitada.

Es importante señalar que no obstante haber citado algunos medios de prueba idóneos para distintos casos, el tribunal constitucional deberá, al dictar el fallo correspondiente valorar esas pruebas idóneas y tomar en cuenta las presunciones legales y humanas que de los hechos y de las pruebas se pudieran desprender.

5.3 Pertinencia de la prueba en el proceso de amparo

La prueba pertinente “es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye el objeto del proceso. La referencia puede aludir al hecho que constituye el objeto del proceso, como corroborante de su existencia, inexistencia o modalidades, o bien a la participación que en él tuvo el imputado”.³⁷

La prueba pertinente es aquella que guarda relación con lo que sea objeto del proceso. En el caso del proceso constitucional de amparo, es la que se refiere el agravio que se denuncia. En caso contrario, el tribunal constitucional debe considerarla impertinente.

También se considera que la prueba pertinente la que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de la prueba. A contrario sensu, se considera prueba impertinente aquella que no se relaciona ni hace referencia al hecho que constituye el objeto del proceso de amparo; es decir el agravio que se solicita sea reparado o restituido o bien que se evite que se produzca; la que no versa sobre las proposiciones o hechos objeto de demostración. En caso que la prueba no guarde relación con el objeto del proceso el tribunal constitucional debe considerarla impertinente. Resulta difícil dentro del derecho procesal deslindar las pruebas de idoneidad y de pertinencia.

Por ejemplo si en una acción constitucional el agraviado señala como acto reclamado una resolución judicial dictada dentro de un proceso civil por un juez de la materia, y propone como medio de prueba declaración de testigos, expertaje, reconocimiento judicial sobre personas, pruebas que posiblemente serian pertinentes,

³⁷ Jauchen, Eduardo, **La prueba en materia penal**, pág. 22.

para demostrar las pretensiones dentro del expediente que constituye los antecedentes del amparo, pero no son pertinentes para demostrar el agravio reclamado dentro de la acción constitucional de amparo, por lo que el tribunal constitucional puede perfectamente rechazarlos por impertinentes.

A continuación con el objeto de ilustrar la idoneidad y pertinencia de las pruebas en los procesos de amparo, me permito citar ejemplos de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales constituidos en tribunales de amparo y de la Corte de Constitucionalidad en única instancia, donde la prueba es la idónea y pertinente para demostrar el agravio denunciado:

- **Sentencia de amparo identificada con el número 35-2006, de fecha treinta de octubre del año dos mil seis dictada por el Juez Octavo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, Constituido en Tribunal de Amparo, promovido por el Procurador General de la Nación, en calidad de representante legal del Estado de Guatemala contra la Registradora General de la Propiedad de la Zona Central.**

“Acto Reclamado: Cancelación de la inscripción registral de dominio de la finca número nueve mil trescientos veinticinco, folio trescientos veinticinco del libro cincuenta y nueve E de El Petén.

Violación que se denuncia: Inobservancia del derecho de propiedad consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Prueba Aportada: Documental consistente en: a) Fotocopia simple del requerimiento vertido por el Fondo de Tierras identificado como el oficio GG-545-2006, de fecha veintiocho de junio del año dos mil seis; b) Certificación extendida por el Subgerente de Regularización y Acceso a la Tierra de Petén; c) Certificación de la finca número nueve

mil trescientos veinticinco, folio trescientos veinticinco del libro cincuenta y nueve E de Petén; d) Certificación oficial de fecha seis de julio emitida por el Registro General de la Propiedad en donde se indica que la finca de mérito no tiene relación con el documento presentado ante esa institución identificado con el número cero cinco R cien millones veintiséis mil cuatrocientos veinte; e) Certificación del duplicado del documento ingresado al Registro General de la Propiedad que contienen las fotocopias del documento conservado en el Archivo General del Registro General de la Propiedad con el número de copia electrónica cero cinco R cien millones veintiséis mil cuatrocientos veinte; f) Informe realizado por el sistema de información geográfica del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, contenido en providencia SIG guión ciento noventa y cuatro guión dos mil seis, de fecha catorce de agosto del año dos mil seis, en el cual consta la ubicación de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad con número nueve mil trescientos veinticinco, folio trescientos veinticinco del libro cincuenta y nueve E del Departamento de Petén.

Sentencia: En la sentencia, el tribunal otorgó el amparo solicitado, al haberse probado el agravio denunciado.

Análisis de la sentencia: El juzgador en su parte considerativa del fallo indicó que la decisión de otorgar el amparo se basó en la valoración que se hizo de la prueba documental que aportó el postulante consistente en certificación extendida por el Registro General de la Propiedad de la finca número nueve mil trescientos veinticinco, folio trescientos veinticinco del libro cincuenta y nueve E de Petén, con la cual demostró ser el legítimo propietario del inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad anteriormente citado, y cumplió con el presupuesto que se refiere a la carga de la prueba contenida en el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. Como

podemos observar la prueba documental, aportada era la idónea y pertinente para hacer efectiva la restitución del agravio invocado, ante la evidente violación a la garantía constitucional establecida en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de garantizar la propiedad privada”.

- **Sentencia identificada con el número 136-2005, de fecha dieciocho de enero del dos mil seis, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, Constituida en Tribunal de Amparo, dentro del amparo promovido por Carlos Enrique López Chávez contra el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

“Acto Reclamado: La negativa del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de entrar a conocer el recurso de reposición que interpuso contra el punto décimo tercero del acta número siete guión dos mil cinco de la sesión celebrar el nueve de marzo de dos mil cinco.

Violación que se denuncia: Violación al derecho de defensa y del debido proceso, contenidos en los Artículos 12, 44, 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 10, 16, 23, 36 de la Ley del Organismo Judicial; 3, 9 y 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Prueba Aportada: Documental, consistente en: a) Fotocopia simple del memorial de fecha cinco de abril del año dos mil cinco, por el que se interpuso recurso de reposición; b) Resolución y notificación del punto undécimo del acta número veinte guión dos mil cinco de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala el veintisiete de julio del dos mil cinco; c) Fotocopia simple de la resolución y notificación del punto décimo tercero del acta número

siete guión dos mil cinco de la sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala el nueve de marzo del año dos mil cinco. El expediente administrativo que constituye el antecedente del amparo necesariamente se tuvo a la vista y fueron examinados sus dictámenes y resoluciones.

Análisis de la sentencia: La sentencia de amparo citada, se refiere a un procedimiento administrativo en donde el postulante del amparo interpuso recurso de reposición el cual le fue denegado en resolución contenida en el punto undécimo del acta número veinte guión dos mil cinco de la sesión de fecha veintisiete de julio del dos mil cinco. La autoridad recurrida basó su razonamiento en que debía aplicarse su Ley orgánica y sus respectivos reglamentos por lo que resolvió rechazar dicho medio de impugnación. Con base en la prueba documental aportada en este proceso de amparo, al valorarla el Tribunal estimó que era evidente el agravio que se había causado al postulante, por parte de la autoridad recurrida, al no observar el debido proceso y vulnerar su derecho de defensa, observándose en este caso la idoneidad y pertinencia de la prueba que se aportó la cual resultó eficaz para que el Tribunal Constitucional acogiera la pretensión del postulante”.

- **Sentencia de amparo identificada con el número 01-2006, de fecha diez de abril del año dos mil seis, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo, promovido por Guisela Atalida Godínez Sazo en calidad de Administradora de la Mortual de Jorge Gutiérrez Salazar contra el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala.**

“Acto Reclamado: La resolución de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, dictada

por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento por medio de la cual declara con lugar el recurso promovido contra la Registradora General de la Propiedad por la señora Juana Gutiérrez Salazar, identificado con número C dos guión dos mil tres guión nueve mil novecientos cinco.

Violación que se denuncia: Derecho de Defensa y el Debido Proceso garantizados en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

Prueba Aportada: Documental, consistente en: Acta Notarial de fecha veinticinco de diciembre de dos mil cinco, autorizada por Notario en el ejercicio de su función notarial; b) Fotocopia del Pasaporte Diplomático a nombre de la postulante con original de constancia extendida por la Dirección General de Protocolo y Ceremonial Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores; c) Fotocopia de constancia número ciento setenta y cuatro diagonal dos mil cinco, extendida por el Departamento del Exterior de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; d) Acta Notarial de fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco, autorizada por Notario en ejercicio de su cargo; e) Consulta electrónica extendida por el Registro General de la Propiedad de la Zona Central; f) Fotocopia de la primera solicitud de las Diligencias de Titulación Supletoria promovida por la señora ocursoante Juana Gutiérrez Salazar, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil; g) Fotocopia de certificación de la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil cinco, emitida por la Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento por lo que declaró con lugar oposición a las Diligencias de Titulación Supletoria; h) Fotocopia de denuncia presentada al Fiscal General del Ministerio Público recibida el treinta y uno de octubre de dos mil dos. El

proceso de ocurso que constituye el antecedente del amparo por imperativo legal se tuvo a la vista y fueron examinadas sus resoluciones y notificaciones, en especial la recurrida de amparo.

Análisis de la sentencia: La sentencia de amparo mencionada anteriormente se refiere a un proceso judicial en donde la postulante del amparo hizo uso de esta garantía constitucional toda vez, que el juez tramitó un ocurso contra la Registradora General de la Propiedad, que promovió la señora Juana Gutiérrez Salazar, el cual fue declarado con lugar. De las actuaciones procesales el Tribunal de Amparo, estableció que la postulante no fue notificada de conformidad con la ley, y con base en las pruebas que aportó la promoviente consistente en fotocopia del pasaporte diplomático a nombre de la postulante con original de constancia extendida por la Dirección General de protocolo y ceremonial diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores; fotocopia de constancia número ciento setenta y cuatro diagonal dos mil cinco, extendida por el Departamento del Exterior de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, prueba documental, demostrando que en la fecha en que se realizó la notificación ella se encontraba fuera de la República de Guatemala, por lo que resulta evidente que no fue notificada de conformidad con la ley. Con lo cual quedó demostrado que se violó su derecho de defensa y el principio del debido proceso, por lo que el amparo fue otorgado. Aquí se presenta otro ejemplo sobre la idoneidad y pertinencia de la prueba documental que se aportó, siendo esencial para que el tribunal acogiera dicha pretensión”.

- **Sentencia de amparo identificada con el número 232-2000, de fecha cinco de octubre del año dos mil dictada por la Corte de Constitucionalidad en Única**

Instancia promovido por una Sociedad Anónima contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil.

“Acto Reclamado: Interpuso recurso de casación que le fue rechazada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia con el argumento que la entidad postulante no es parte en el proceso que originó la casación; contra esta decisión planteó aclaración quien le impuso un previo para que justificara su personería, requisito que cumplió acreditando el título de la representación, asimismo fue dictada otra resolución de aclaración que resolvía estése a lo resuelto con fecha ocho de febrero del año dos mil. Por lo que la autoridad recurrida al dictar dos resoluciones en relación al recurso de aclaración y ampliación violó los derechos de defensa y del debido proceso a la entidad postulante, con lo cual se le dejó en estado de indefensión al no entrar a conocer del recurso de aclaración.

Violación que se denuncia: Derecho de Defensa y del Debido Proceso contenidos en los Artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16 de la Ley del Organismo Judicial; y 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Prueba Aportada: Documental, consistente en: a) Los antecedentes incorporados al amparo; b) el informe circunstanciado.

Análisis de la sentencia: La Corte de Constitucionalidad concedió el amparo a la entidad postulante, tomando en consideración no solamente hechos fácticos acaecidos y relatados por la parte postulante, así como su confrontación con la prueba documental consistente en los antecedentes del amparo. Se determinó que efectivamente se le causó agravio a la entidad postulante, al violársele los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso, además se evidencia que la prueba

fundamental en este proceso fue la documental, siendo la idónea y pertinente para probar el agravio ocasionado y denunciado”.

➤ **Ejemplo de sentencia dictada por un órgano jurisdiccional constituido en tribunal de amparo, donde la prueba es inidónea e impertinente para demostrar el agravio denunciado.**

.- Sentencia de amparo dictada dentro del expediente identificado con el número 06-2006, de fecha ocho de marzo del año dos mil seis, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones Constituida en Tribunal de Amparo, promovido por la entidad Centro de Estudios de Aviación, Sociedad Anónima de nombre comercial CEFOA por medio de su Administrador Único y Representante Legal Mario Alfredo Hernández Herrera contra el Director General de Aeronáutica Civil.

“Acto Reclamado: El oficio número FS guión tres mil cuatrocientos setenta y cinco guión cero cinco RSA diagonal JJN diagonal RV de fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, emitido por el Jefe Interino de Estándares de Vuelo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, por el cual se le impide el derecho al trabajo y a la capacitación de estudiantes, actividades para los cuales está autorizada por la Dirección General de Aeronáutica Civil desde el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Violación que se denuncia: Derecho de igualdad, de libre acceso a tribunales y dependencias del Estado y el debido proceso, garantizados en los Artículos 4 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

Prueba Aportada: Documental; Informe Circunstanciado rendido por la autoridad recurrida y el expediente administrativo.

Análisis de la sentencia: El Tribunal al estudiar las actuaciones procesales y al valorar la prueba aportada consistente en documental que contiene los antecedentes del amparo e informe circunstanciado, determinó que la autoridad recurrida contra la que se recurre de amparo no ha emitido resolución alguna que le cause agravio a la entidad postulante del amparo, toda vez que el acto que se reclama de agravio fue suscrito por otra autoridad, por lo que el tribunal concluye que existe falta de legitimación del sujeto pasivo. Por tal razón dicha acción fue denegada, en virtud que la entidad postulante no demostró el agravio denunciado y de las pruebas aportadas en el presente caso, fueron inidóneas e impertinentes para que prosperara su pretensión”.

5.4 Valoración de la prueba en el proceso de amparo

Valorar o apreciar la prueba, es determinar su fuerza probatoria. Es el enjuiciamiento que hace el Juez sobre el grado de convencimiento, persuasión o certeza que ha obtenido de las pruebas aportadas al proceso de amparo.

En el proceso de valoración se dan dos dificultades:

- que el juez es humano sujeto de errores y deficiencias; y,
- que el material que se presenta como prueba, también lo suministra el hombre con posibles lagunas, inexactitudes, equivocaciones e incluso falsedades.

Debido a esas dos circunstancias, se ha sentido la necesidad de orientar la actuación del juez, bien asignándole una libre apreciación de las pruebas a base de principios generales que guíen esa apreciación, o bien, encasillando su labor dentro de normas legales, de las cuales no puede separarse sino en los casos de excepción señalados por la ley.

El juzgador al dictar su sentencia de amparo deberá hacer las consideraciones de derecho que harán mérito de las pruebas rendidas y de los hechos sujetos a discusión que se estimen probados. De lo anterior cabe analizar los sistemas básicos que rigen la apreciación de la prueba en el amparo:

- Sistema legal o de Prueba Tasada
- Sistema de Libre Convicción
- Sistema de la Sana Crítica o de la Sana Razón
- Sistema Mixto y
- Sistema de Valoración en Conciencia.-

- El sistema legal o de la prueba tasada

Conforme a éste sistema, es el legislador quien al promulgar la ley, señala al juez, por anticipado, el valor y el grado de eficacia que tiene la prueba. Este sistema es adversado por unos y preferido por otros, según las circunstancias.

Se considera que el juez no aprecia la prueba, en virtud que la ley determina que el juez no la aprecie sino que simplemente de por probado el hecho si concurren los requisitos previos a que está sometida. No aplica el juez su criterio sino que el criterio del legislador, la ventaja de la prueba legal o tasada radica en que la valoración de ciertas pruebas hechas por la ley incita a las partes a proveerse, en los límites de lo posible, de pruebas eficaces y así facilitar el desenvolvimiento del proceso y le permite prever, hasta cierto punto, el resultado y por eso las estimula a abstenerse de la pretensión o de la resistencia en los casos en que la una o la otra no estén apoyadas

por pruebas legalmente eficaces o cuando menos, las impulsa a la composición del litigio sin proceso. Como ya se mencionó la prueba documental es fundamental en el procedimiento de amparo, más que todo por sustentarse en el análisis del proceso judicial o del expediente administrativo o bien en el informe circunstanciado que constituye el antecedente del amparo, donde puede apreciarse si efectivamente la autoridad recurrida emitió una resolución no apegada a derecho o se extralimitó en la aplicación de la ley produciéndose así el agravio que se denuncia, por lo que dentro del procedimiento de amparo este medio de valoración es aplicado frecuentemente. Existen casos en que el agraviado considera que el tribunal constitucional, al tener a la vista los antecedentes del amparo o el informe circunstanciado, de conformidad con la prueba documental incorporada, puede comprobarse el acto reclamado, por lo que considera que no es necesaria la apertura a prueba y solicitan que se releve de la misma, caso en el que como ya se analizó anteriormente, la prueba documental es fundamental, cuando es expedida por notario o funcionario público en el ejercicio de su cargo, en cuyo caso debe valorarse conforme al sistema de prueba legal o tasada, en virtud que producen fe y hacen plena prueba.

➤ El sistema de libre convicción

En este sistema el juzgador no tiene ninguna regla o reglas que de antemano le tracen la pauta a seguir en la valoración de la prueba; el juez falla según su leal saber y entender, con absoluta libertad pero motivando su decisión. A través del amparo se pretende evitar o establecer un agravio que conculca garantías o derechos constitucionales. Es común que en las resoluciones y procedimientos judiciales o

administrativos aparentemente fundamentados en ley, transgreden un derecho constitucional, por lo que en la decisión del otorgamiento o no de un amparo, es importante el criterio y la convicción de que sustenten los integrantes del tribunal constitucional para basar su decisión, en el caso de observarse aplicación indebida de ley o inaplicación de la ley y en algunos como ha ocurrido, cuando han sido aplicadas disposiciones legales que han sido declaradas inconstitucionales y por falta de conocimiento aún son aplicadas; es importante que en la decisión de un amparo se recurra al sistema de la libre convicción por parte de los tribunales constitucionales.-

La libre convicción, es un sistema que dentro del amparo podría estar presente al momento de que el tribunal resuelva sobre la necesidad del otorgamiento o no del amparo provisional, con el solo hecho de la lectura del memorial inicial y documentación acompañada, sin que se tenga a la vista los antecedentes o el informe circunstanciado, caso en el cual analizará y resolverá de conformidad con la lógica, su leal saber y entender y con absoluta libertad. Este sistema se regula en el Artículo 412 del Código de Trabajo que establece que los Tribunales de Conciliación y Arbitraje apreciarán el resultado de las pruebas según su leal saber y entender sin sujetarse a las reglas del derecho común, norma jurídica que puede perfectamente aplicarse en los procesos constitucionales de amparo conforme lo regulado en el Artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

➤ Sistema mixto de la apreciación de la prueba

En este sistema los legisladores han señalado pruebas con su valor determinado y fuera del cual el juez no puede apartarse y pruebas en las que se deja la apreciación

a criterio del juzgador, previo análisis de las producidas y aportadas al juicio. El sistema mixto de la apreciación de la prueba es una combinación de los anteriores y como en materia constitucional debe prevalecer el derecho inherente a las personas y evitar no causarle un daño grave e irreparable a las entidades creadas conforme a la ley, es lícito que en esta clase de procedimiento se apliquen los sistemas de valoración analizados, siempre que salvaguarden y tiendan a que se mantengan garantizados los derechos constitucionales de las personas ya sea individuales o jurídicas.

➤ Sistema de la sana crítica o de la sana razón

La sana crítica consiste en apreciar la prueba con arreglo a la lógica, a las constancias procesales y a la experiencia que el juzgador debe poner de manifiesto al razonar su sentencia. A este sistema se le atribuye ser el justo medio entre los sistemas de la prueba tasada y la libre convicción, pues no tiene la excesiva rigidez de la primera ni la excesiva incertidumbre de la segunda y al combinar las reglas lógicas del entendimiento humano, con las reglas empíricas de la experiencia del juzgador, se evita caer en la arbitrariedad. El fallo versará sobre todo el material probatorio incorporado al juicio y sólo sobre esta materia, pero la apreciación motivada que del mismo se realice, se hará en forma flexible, empleando la inteligencia, los conocimientos y la experiencia del juzgador. Este sistema se aplica dentro del proceso constitucional de amparo, porque conlleva que el juzgador con base en su razonamiento analice todos los medios de pruebas tenidos a la vista y en base a su experiencia y a lo observado llegue a determinar la existencia de un presunto agravio o su inexistencia, según fuere el caso y en consecuencia, emita una resolución que finalmente lleve a la reparación del mismo o a su prevención y cese así la violación a los derechos

constitucionales denunciados como transgredidos.

En materia procesal civil, en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina la clase de medios de prueba que deben proponerse y con base en éstos, los tribunales apreciarán el mérito de las mismas, de conformidad con el sistema de la sana crítica tal como lo regula el Artículo 127 párrafo tercero del código precitado. En materia procesal penal, se regulan como medios de prueba la inspección y registro, allanamiento en dependencia cerrada, reconocimiento corporal o mental, levantamiento de cadáveres, operaciones técnicas, entrega de cosas y secuestro, testimonial, peritaje, peritaciones especiales, reconocimiento de documentos y elementos de convicción, informes, reconocimiento de personas y careos. Asimismo el Artículo 185 del Código Procesal Penal indica que pueden proponerse otros medios de prueba, distintos a los señalados anteriormente, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este código o afecten el sistema institucional. La valoración que se le da a estos medios de prueba citados, en materia procesal penal es el sistema de la sana crítica razonada de conformidad con el Artículo 186 del Código Procesal Penal. Dentro del amparo, la sana crítica es aplicada en aquellos casos en que la prueba de reconocimiento judicial, medios científicos de prueba y otros que no sean prueba documental sean los idóneos para demostrar la pretensión del solicitante.

➤ Sistema de valoración en conciencia

Este sistema pareciera ser más subjetivo que los señalados, que supera al de apreciación libre y de la sana crítica, pues la apreciación en conciencia, supone que la libertad es congruente con la justicia social que nunca puede ser injusta sino equitativa,

es decir, la apreciación en conciencia debe hacerse dentro del ámbito de la justicia social, y por ello, es el sistema utilizado en el ámbito laboral. En materia Laboral regula el Artículo 361 del Código de Trabajo que la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla consignará los principios de equidad y justicia en que funde su criterio.

En conclusión la disposición legal contenida en el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la forma en que el tribunal debe valorar las pruebas que se produjeron dentro del proceso. En la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se regula al respecto qué sistema de valoración debe aplicarse. Por ser un proceso constitucional el sistema de valoración de prueba que debe aplicarse, va a depender de las pruebas que se aporten en el amparo, así como de la naturaleza del agravio denunciado; sí el asunto es de origen laboral, civil, administrativo, penal etc.. Por ejemplo si aportan pruebas como la declaración de parte y documentos, el sistema que le es aplicable es la prueba legal o tasada, si bien aportan declaración testimonial, dictamen de expertos y reconocimiento judicial se valora por el sistema de la sana crítica de conformidad con el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, en aplicación supletoria, conforme lo determinado por el Artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en congruencia con lo regulado en el Artículo 2º., de la ley precitada.

CAPITULO VI

6. El proceso constitucional de amparo

6.1 Antecedentes

El derecho adjetivo o procesal por su carácter instrumental, es un medio para obtener un fin. Si bien es cierto que el proceso existe desde siempre y en especial en Grecia, Roma y Bolognia, los glosadores y más tarde los codificadores del período revolucionario francés, lo concreto es que su autonomía y grado científico es tardío. “Se acostumbra señalar su definitivo asentamiento en el siglo pasado, en especial desde 1868, con la aparición de la famosa obra de Von Bülow que, entre otros aspectos, propugnó con éxito la autonomía de la acción y su desmembramiento del clásico concepto de Derecho. Antes, lo procesal se confundía con lo sustantivo y la difusión de las nuevas tesis sólo tendrá acogida muy entrado el siglo XX, como lo demuestra, el hecho que legislaciones procesales como la peruana, sólo hayan sido modernizadas a raíz del nuevo Código Procesal Civil, de 1992. En igual sentido puede decirse de las llamadas clásicamente “garantías constitucionales”, originadas en el vocabulario jurídico de la famosa Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y de aquí pasó a toda la América Latina, donde se entendía como garantía, el derecho mismo, lo que ha causado confusiones durante décadas. Sólo modernamente han empezado a separarse, a nivel de derecho positivo, los derechos de las garantías (véase por ejemplo la Constitución de 1979, Arts. 295-298 y la Constitución de 1993, Art. 200). Pero esto es válido, en términos generales, en nuestro ámbito jurídico. En los Estados Unidos, como señalé anteriormente, el problema de la revisión judicial (judicial review) que es típicamente procesal, se trata en los manuales de derecho

constitucional, sin que tal inclusión haya sido discutida.”³⁸

6.2 Definición de proceso constitucional

El proceso constitucional, en el caso del amparo, constituye una serie de pasos, fases que el Tribunal constitucional debe seguir para darle vida a la promoción del amparo por parte del sujeto activo, que lleve como fin determinar si hubo violación a derechos fundamentales o si hubo amenaza de los mismos, de conformidad con el agravio denunciado. También puede decirse que son los instrumentos destinados a asegurar la supremacía constitucional. De lo expuesto se infiere la existencia de un genérico "proceso constitucional", cuyas pretensiones tienen en común su fundamento en normas de derecho constitucional. Se trata de un proceso que se especializa por razones de orden jurídico material. El amparo no es sino una especie de ese género. Para Sagüés, es la materia constitucional la que genera al "proceso constitucional" y considera que el derecho procesal constitucional se integra con tres dimensiones: normativa, existencial y axiológica.

Fix Zamudio dice que el derecho constitucional, es la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución, es decir, de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales, cuando las mismas han sido violadas, desconocidas o existe incertidumbre acerca de su alcance o contenido, Gozáni dice que se denominan procesos constitucionales, las distintas formas adjetivas, destinadas a respaldar las garantías fundamentales y demás derechos del hombre, dándoles un cauce adecuado y posiblemente efectivo para la tutela, protección

³⁸ Dienes, Thomas, **Constitutional law**, 1991, pág. 256.

y fomento de ellos.

6.3 Principios fundamentales del proceso constitucional

6.3.1 Principios de orden doctrinario.

- Por regla general el proceso constitucional no puede iniciarse de oficio por el órgano constitucional sino sólo a requerimiento de las partes legitimadas por ello, sin embargo, una vez solicitada la intervención impera el principio de la investigación oficial de la verdad o impulso procesal de oficio, como consecuencia de la naturaleza de la relación deducida en juicio, que si bien es atribuida a la persona individual, se refiere a un bien que rebasa al mismo individuo.
- Al juez constitucional se le atribuyen amplias facultades para dictar providencias urgentes y cautelares.
- Los principios tradicionales de la cosa juzgada ceden, en algunos casos, ante la naturaleza ultra-individual y fundamental de los derechos deducidos en esta clase de procesos.
- El carácter contencioso que priva en la mayoría de procesos ordinarios, no se evidencia con claridad en algunos procesos constitucionales.
- En cuanto a la interpretación de las normas constitucionales, debe privar la interpretación extensiva y jamás restrictiva.
- Los jueces encargados de administrar justicia constitucional cualquiera que sean los órganos de nombramiento y los partidos políticos que estén tras ellos, deben mantener su neutralidad frente a las partes y frente al objeto del litigio y

deben estar dotados de independencia interna en sus propias convicciones ideológicas y de independencia externa frente a los partidos políticos, otros órganos del Estado y medios de comunicación social, por lo cual han de estar dotados de las suficientes garantías de independencia e inamovilidad, pero sobre todo de un espíritu sin temor a los partidos, sin temor a los poderes, sin temor a la impopularidad.

6.3.2 Principios procesales regulados en la ley

En relación al amparo, los principios procesales constitucionales están determinados en el Artículo 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siendo ellos los siguientes:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia; y,
- d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos”.

6.4 Fases del proceso constitucional de amparo

Son las etapas en que se desarrolla el proceso de amparo. El amparo se inicia con una demanda en base al derecho de acción que tienen las personas, para que se discuta y se resuelva por los órganos competentes; debe constituirse por medio

de un proceso y con la intervención de tribunales específicos para su trámite; posee su propia legislación, es decir, que la regulación es especializada, tiene plazos y requisitos para su tramitación. El amparo no forma instancia, tampoco procede para modificar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales. De lo anterior se establece que el amparo se dilucida a través de un proceso regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala y por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como cuerpo normativo especial de la materia y las leyes concernientes en aplicación supletoria conforme lo determina el Artículo 7 de la ley precitada, y el Artículo 1 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad como el medio procesal idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando se encuentren afectados, por haberse transgredido normas supremas que contienen principios, derechos y garantías de todo ciudadano que deben respetarse. Previamente a la interposición de la acción de amparo deben cumplirse varios presupuestos procesales entre ellos haberse agotado los recursos ordinarios judiciales o administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso, siempre y cuando se solicite dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. Este término sin embargo, no rige en los casos en que el amparo se interponga a consecuencia del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales en casos concretos, o ante la posibilidad manifiesta de que ocurra actos violatorios en contra de los derechos del solicitante. Estos presupuestos se encuentran regulados en los Artículos 19 y 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por aparte el Artículo 6 del cuerpo legal

citado, establece el impulso de oficio indicando que: “En todo proceso relativo a la justicia constitucional solo la iniciación de trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos”. Atendiendo a este principio se debe a que la parte agraviada es quien debe promover la acción de amparo en virtud de un acto o resolución de autoridad estatal que viola derechos fundamentales, pues está vedado a los tribunales conocer de oficio sobre la iniciación del proceso de amparo conforme lo regulado en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El amparo por su forma y por su contenido es propiamente un proceso de naturaleza constitucional, se inicia ante un juez y se desenvuelve a través de las siguientes etapas o fases:

6.4.1 Presentación de la demanda

Para comprender lo atinente al derecho que tiene toda persona de hacer uso de la acción de amparo, es necesario analizar lo relativo a la definición del concepto de acción. Para el jurista Mario Aguirre Godoy, acción es sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción. Asimismo el citado jurista explica que la acción es sinónimo de pretensión, o sea que la acción es la pretensión de que se es titular de un derecho legítimo o válido, que se quiere hacer efectivo mediante la interposición de una demanda. Para el tratadista Carlos Arellano García, acción es el derecho subjetivo de una persona física o moral para acudir ante un órgano a exigir el desempeño de una función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho

material, presuntamente violado por la persona física o moral, presuntamente obligado a respetar ese derecho material. En conclusión la acción es la facultad jurídica que tiene toda persona para poner en movimiento al órgano jurisdiccional que ella cree competente para tutelar su derecho conculcado, y a través de los procedimientos señalados en la ley procesal pertinente. La acción de amparo puede definirse como un derecho subjetivo público de carácter constitucional concedido a la persona individual o colectiva por el orden jurídico objetivo constitucional, para reclamar la tutela de los derechos fundamentales violados por una autoridad estatal, ante los órganos jurisdiccionales de carácter constitucional. Por lo que la acción de amparo se concreta al plantearse la demanda ante el órgano jurisdiccional debiéndose cumplir determinados requisitos para que el mismo proceda y por lo tanto, necesariamente tiene que entenderse de que se deriva del hecho que para que se dilucide tendrá que regirse bajo un procedimiento.

La solicitud de amparo debe presentarse por escrito y con el auxilio de un abogado colegiado o bien en forma verbal. En la forma escrita el memorial de interposición debe llenar los requisitos formales que establece el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Estos requisitos son:

- “a) Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación.
- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse

suscintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.

- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- e) Relación de los hechos que motivan el amparo
- f) Indicación de las normas constitucionales o de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho.
- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citados y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso.
- h) Lugar y fecha
- i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia. Si el escrito de amparo o en cualquier otro escrito se exprese que será patrocinado por más de un abogado, éste será firmado y sellado por todos a quienes se encargue el patrocinio de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Ahora bien cuando se plantean amparos en Única Instancia, el escrito de interposición, así como de las posteriores ampliaciones o modificaciones que se efectúen a dicha interposición, el postulante deberá acompañar doce copias claramente legibles, en papel común o de fotocopia y en el escrito deberá hacerse constar el número de fotocopias que se adjunten tal como lo establece el Artículo 1 del Acuerdo

Número 18-01 de la Corte de Constitucionalidad.

j) Acompañar una copia para cada una de las partes y una adicional para uso del Tribunal”.

Así también, dentro del procedimiento de amparo, se puede señalar que este no reviste las formalidades de la jurisdicción ordinaria tal y como sucede en el caso del proceso civil, por ejemplo, y esto es en base a lo que el Artículo 22 de la Ley citada, señala en relación a la omisión de requisitos en la petición: “Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite”. “Cuando el tribunal lo estime pertinente podrá agregarse a este término el de la distancia.” En lo que respecta a la forma verbal del planteamiento de amparo, se formula conforme lo regula el Artículo 26 de la misma ley que expresa que la persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudiere actuar con auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato remitirán copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o en su caso, patrocine al interesado. La negativa infundada a levantar el acta y remitir la copia a donde corresponda, otorga al reclamante la facultad de ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá de inmediato lo pertinente”.

La demanda como se indicó anteriormente conforme el Artículo 20 de la Ley de

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad debe presentarse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. Este plazo debe interpretarse en días comunes, es decir que corren los días inhábiles, asuetos etc., sin embargo durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de 5 días (el último párrafo adicionado por el Decreto 36-90 del Congreso de la República). La demanda puede presentarse por un gestor judicial. En este caso solamente pueden intervenir los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Antes de que se resuelva el amparo, deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el Tribunal calificará (Artículos 20 y 23 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Debe observarse que el Artículo 33 de la ley precitada regula que las acciones de amparo deben ser admitidas para su trámite el mismo día en que les fueron presentadas, esto no sucede en la práctica, pues la mayoría de los tribunales de amparo no cumplen esta disposición legal.

Inmediatamente de recibida la solicitud de amparo el juez o tribunal deberá resolver dándole trámite, si faltaren algunos de los requisitos que determina el Artículo 21 del cuerpo legal citado, debe fijársele un plazo de tres días para que lo corrija, pero en lo posible no suspenderá el trámite, conforme lo regulado en el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debiendo ordenar a la autoridad recurrida que remita los antecedentes o el informe circunstanciado dentro del

término de cuarenta y ocho horas, vencido dicho término sin que remitan los mismos por imperativo legal deberá otorgarse el amparo provisional. En el caso que los antecedentes sean remitidos por la autoridad recurrida, dentro del plazo señalado el tribunal de amparo, debe pronunciarse respecto si se otorga o no el amparo provisional, el cual lo determinará el tribunal atendiendo a las circunstancias del caso concreto; aunque la ley establece que el amparo provisional puede otorgarse en cualquier estado del proceso, antes de dictarse sentencia y a petición de parte interesada, o bien de oficio acordando la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

De conformidad con lo regulado por el Artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión provisional del acto reclamando procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable”.

Así también, el Artículo 28 de la ley citada, regula el amparo provisional de oficio y determina los casos y circunstancias en que deberá decretarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, siendo éstos los siguientes:

- “a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo.
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado

anterior.

- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notaria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y
- e) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente”.

6.4.2 Admisión

Una vez presentada la demanda el Tribunal de Amparo, dictará la primera resolución admitiéndola para su trámite y solicitará los antecedentes o informe circunstanciado según fuere el caso, fijando a la autoridad recurrida el término perentorio de cuarenta y ocho horas más el de la distancia si fuere el caso, el cual será fijado por el Tribunal a su prudente arbitrio. Si los antecedentes o el informe circunstanciado no hubieren sido enviados dentro del término anteriormente indicado el tribunal por imperativo legal deberá decretar el amparo provisional, suspendiendo el acto, resolución o procedimiento reclamado, por así determinarlo el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

6.4.3 Primera audiencia

Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado el Tribunal deberá resolver si confirma o revoca el amparo provisional decretado en la primera resolución y en el caso de que no se hubiere pronunciado, el tribunal deberá otorgar o no el amparo provisional. Luego procederá a correr la primera audiencia dando vista de los antecedentes al solicitante, al Ministerio Público y demás interesados en el

amparo, para que aleguen lo que consideren conveniente a su derecho, dentro del término de cuarenta y horas y vencido dicho término, hayan o no alegado, el Tribunal deberá continuar con el trámite del amparo, resolviendo en definitiva otorgando o denegando el amparo siempre que no hubiere hechos que establecer y que no se hubiere solicitado apertura a prueba. La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes de vencido el término de la primera audiencia. Si existieren hechos controvertidos, se abrirá a prueba el amparo por el término de ocho días, los cuales son improrrogables. La apertura a prueba es obligatoria para el Tribunal si fuere pedida por el solicitante. También el tribunal puede de oficio relevar de prueba cuando a su criterio no fuere necesaria la apertura a prueba.

Es importante observar que el Tribunal de Amparo puede de oficio practicar las diligencias que sean necesarias y que las partes no hubieren solicitado con la finalidad de investigar la verdad de los hechos controvertidos, de conformidad con la facultad que le otorga el Artículo 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

6.4.4 Apertura a prueba

La prueba en el proceso de amparo sufre la restricción propia de la modalidad breve y concentrada que tiene el trámite asignado en la ley. Además los medios de prueba que se ofrezcan deben ser concretas, precisas, idóneas y pertinentes, porque lo que interesa es probar la lesión o el agravio que se denuncia causado. Se estima que el medio de prueba más idóneo y pertinente es la prueba documental, que debe acompañarse al plantearse la acción de amparo, dependiendo

de la naturaleza del agravio, ya que en este proceso constitucional, no tiene por qué autolimitarse en la obtención de los medios de prueba, a sabiendas que cada uno de los medios a producir tienen que ser específicos, porque el objeto de los mismos es procurar una mayor fuerza convictiva, a efecto de establecer la realización de una lesión o agravio.

Con relación a la carga de la prueba en el proceso de amparo, se dan las siguientes interrogantes: ¿La obligación o carga de probar como regla general, le corresponde a quien afirma, tal como lo establece el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil para los procesos ordinarios? ; ¿puede esta disposición legal aplicarse a los procesos constitucionales de amparo?. Se debería hacer la aplicación de la supletoriedad regulada en el Artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Artículo 1 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias Número 1-89 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, en virtud que la carga de la prueba no se regula en dicha ley, por lo que si el amparo se interpone contra actos o resoluciones de naturaleza civil, sí es aplicable a los procesos constitucionales de amparo, el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que corresponde si opera la carga de la prueba, en virtud que el postulante del amparo debe probar el agravio causado o la amenaza denunciada, correspondiéndole al juez ser receptor y productor del control de la constitucionalidad, quien debe establecer si existe o no el agravio denunciado, al tener a la vista los antecedentes o el informe circunstanciado.

Es importante establecer si es o no bilateral el proceso de amparo. A mi consideración este principio procesal se da relativamente en la práctica, toda vez que

al plantearse las acciones de amparo, el órgano constitucional solicita los antecedentes y si se trata de una autoridad judicial ésta únicamente se limita a remitirlos y en la práctica no tiene otra participación en el trámite del proceso de amparo, aún cuando la ley no se lo prohíbe; ahora bien si la autoridad recurrida es una institución administrativa, la mayor parte de estas instituciones intervienen en el trámite del proceso, así como el postulante y los terceros interesados quienes son los que ofrecen, proponen prueba y solicitan por escrito que se diligencien.

Conforme lo determinado por el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el trámite del mismo, es un proceso que se tramita de oficio, a excepción de su iniciación que es a petición de parte o sea que le corresponde al agraviado promover la acción de amparo, pero se necesita de la colaboración de las partes en el desenvolvimiento de su trámite para que el juez tenga una mejor convicción al resolver. Además de la prueba ofrecida y propuesta por las partes, el juez tiene facultades para ordenar o no la práctica de otras diligencias además de las propuestas; resolver sobre aquélla que considere impertinente o inidónea y disponer concretamente sobre las medidas que estime útiles y conducentes para obtener el esclarecimiento de los hechos. Vencido el término de cuarenta y ocho horas de la primera audiencia hayan o no alegado las partes, el tribunal deberá abrir a prueba el amparo por el término de ocho días siempre que hubiere hechos que establecer el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en sus párrafos tercero y cuarto, determina que si hubiere hechos que establecerá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos que a su juicio no sea necesario, pero

la tramitarán obligadamente si fuera pedida por el solicitante. Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal en la primera resolución indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no enuncia los medios de prueba que pueden utilizarse, por lo que en observancia de lo dispuesto en el Artículo 7 de la ley precitada, así también el Artículo 1 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias Número 1-89 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad que establecen respectivamente que: “se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la constitución” y que “Las leyes que se aplicarán supletoriamente, serán en primer término, preferentemente las de la misma naturaleza o jurisdicción a que corresponda o se refiera el asunto que se somete a la justicia constitucional”. Así por ejemplo en la práctica en las acciones de amparo del orden procesal civil y mercantil se utilizan preferentemente los medios de prueba que regula el Código Procesal Civil y Mercantil.

Al plantear las acciones de amparo en la mayoría de los casos se proponen como medios de prueba para demostrar el agravio causado, la declaración de parte, reconocimiento judicial, dictamen de expertos, confesión sin posiciones y declaración testimonial. Se podría decir que estos medios de prueba citados son inidóneos e impertinentes, proponerlos dentro del amparo en materia judicial y administrativa por las siguientes razones:

- Con relación a la declaración de parte estimo que es inidónea toda vez que el agravio causado cuando está documentado, no es a través de las posiciones que se

articulan, en que se debe determinar si hubo o no agravio;

- En cuanto al reconocimiento judicial y el dictamen de expertos es improcedente proponerlos en el proceso de amparo toda vez que resulta difícil probar la existencia del agravio a través de estos medios probatorios, especialmente porque los amparos se plantean por violaciones al derecho de defensa y del debido proceso. Por otra parte, se presenta el inconveniente que para su notificación y diligenciamiento se requiere de un plazo más amplio y de conformidad con el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el período de prueba es breve, por la celeridad con que debe tramitarse el amparo por lo que estos medios de prueba además de la dificultad de su diligenciamiento resultan inidóneos e impertinentes en virtud que los agravios denunciados se pueden o no demostrar a través de los antecedentes o informe circunstanciado;
- En cuanto a la confesión sin posiciones es inidóneo en virtud que no tiene sentido que nuevamente el postulante del amparo comparezca al tribunal a ratificar su escrito y como ya lo indiqué el amparo debe tramitarse con celeridad y de acuerdo a la ley los tribunales deben tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos (Artículo 5 literal d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad);
- Con relación a la declaración de testigos es un medio de prueba inidóneo proponerlo en el amparo por la naturaleza del mismo e impertinente para demostrar el agravio causado o la amenaza denunciada. Como se mencionó anteriormente, el Artículo 35 de la Ley en referencia, para la recepción de la prueba señala el término improrrogable de ocho días y como el amparo es un proceso que pretende ser breve

y rápido, la prueba que se practique debe ser diligenciada con celeridad y siempre tenderá a establecer la existencia del acto reclamado y si el mismo pudiese conculcar o ha conculcado ya derechos fundamentales. El primer aspecto se refiere a un asunto fáctico, mientras el segundo es una cuestión de derecho cuya apreciación corresponde realizar al Tribunal Constitucional. El procedimiento probatorio deberá observar la secuencia de las fases admitidas por la ley. La prueba debe ser ofrecida en el primer memorial, debe ser propuesta durante el período probatorio; el tribunal la admitirá siempre y cuando hubiese sido ofrecida, que sea idónea y pertinente, sin perjuicio de la pesquisa de oficio que debe diligenciarse por el Tribunal. Se diligenciará la idónea y pertinente y finalmente será valorada.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no regula la forma en que deben diligenciarse los medios de prueba ofrecidos por las partes y por la celeridad del mismo, deben aplicarse las leyes supletorias de la materia conforme las normas jurídicas anteriormente citadas. Estas normas jurídicas, establecen la forma en que debe practicarse la prueba y regula para cada uno de los medios de prueba en particular, la forma en que éstos deben ser diligenciados.

6.4.5 Segunda audiencia

Vencido el período de prueba, el Tribunal de amparo dictará resolución por medio de la cual corre una segunda audiencia a las partes, y al Ministerio Público y terceros interesados si los hubiere, por el término común de cuarenta y horas para que se pronuncien o expresen por escrito sus alegatos finales. Dentro de los tres días siguientes de vencido el término de la segunda audiencia, el Tribunal dictará

sentencia, independientemente que las partes, el Ministerio Público o los terceros interesados se hayan pronunciado o no, de conformidad con lo regulado en el Artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

6.4.6 Vista

En el proceso de amparo no se señala vista para dictar sentencia, sino que ésta se dicta dentro de los tres días siguientes de vencidas las cuarenta y ocho horas de la segunda audiencia hayan o no alegado las partes. Artículo 37 de la ley precitada.

En el caso de que el evacuarse la segunda audiencia o al notificarse la resolución que omita la apertura de prueba, cualquiera de las partes solicita que se señale vista pública el Tribunal deberá señalar día y hora, debiendo acordarla el último de los tres días siguientes, y deberá dictar sentencia dentro de los tres días siguientes conforme lo determinado por el Artículo 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debiendo tomarse en cuenta que todos los días y horas son hábiles de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que determina que en los procesos relativos a la justicia constitucional, todos los días y horas son hábiles. El apelante deberá indicar en el mismo escrito en que se interponga el recurso de apelación, si solicita que la vista sea pública. Esto es el caso que desde luego que se trate de una sentencia de segundo grado, debiendo la Corte de Constitucionalidad resolver oportunamente es decir que la sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes como lo determina el Artículo 16 del Acuerdo 4-89 de la Corte de

Constitucionalidad.

El día para la vista podrán presentar sus alegatos las partes y sus abogados, así como la autoridad o entidad impugnada y sus abogados. En el caso que la autoridad recurrida fuere pública o se trate del Estado, éste podrá hacerse representar por el Ministerio Público, siempre que esta institución manifieste expresamente estar de acuerdo con la actuación que originó el amparo, de conformidad con lo regulado en el Artículo 38 último párrafo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

6.4.7 Auto para mejor fallar (eventual)

La decisión de decretar para mejor proveer, la práctica de diligencias y traer a la vista documentos pertinentes e idóneos es una facultad que tiene el Tribunal Constitucional y debe formularse con conocimiento de las partes procesales antes de dictar sentencia. El auto para mejor fallar podrá decretarse por un plazo no mayor de cinco días. Éste debe dictarse dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo de la segunda audiencia, con el cual se interrumpe el plazo para dictar sentencia.

Vencido el plazo del auto para mejor fallar o practicadas las diligencias ordenadas el Tribunal deberá dictar sentencia dentro del término legal (tres días) conforme lo regulado en los Artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tomando en cuenta la interrupción del mismo originada por el auto referido.

6.4.8 Pronunciamiento de la sentencia

6.4.8.1 Concepto

El Estado cumple uno de sus deberes elementales consistente en mantener la paz social y la justicia a través de la actuación y aplicación del derecho objetivo, conforme el Artículo 2º., de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado tiene el deber de garantizar a los habitantes de la república, la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de la persona. La justicia se garantiza a través de la emisión de sentencias con estricto apego a la ley.

La palabra sentencia tiene su origen etimológico en la voz latina “sintiendo” que equivale en castellano a sintiendo, es decir juzgando, opinando, porque el juez opina con arreglo a los autos. Alfredo Rocco define la sentencia como aquel acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta. Para el jurista español Jaime Guasp, citado por el tratadista Mario Aguirre Godoy, la sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o inconvención de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar en dicha pretensión satisfaciéndola. En todo caso las definiciones citadas se refieren a sentencias civiles, pero las mismas sirven de fundamento para conceptualizar la sentencia de amparo en virtud de que ésta se refiere al pronunciamiento de una resolución definitiva en los procesos constitucionales de amparo. Las sentencias de amparo, tiene lugar o se originan en proceso constitucionales por violación a las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan, en aplicación de normas

constitucionales a casos concretos de la misma naturaleza. En Guatemala son los órganos jurisdiccionales ordinarios quienes por mandato legal (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) conocen pretensiones de carácter constitucional en tal sentido se convierten en jueces constitucionales, que en su mayoría no son especialistas en Derecho Constitucional para conocer y decidir asuntos relacionados con la justicia constitucional que en la actualidad es de especial trascendencia, ya que consolida el Estado constitucional de derecho y fortalece nuestra democracia por lo que es de suma importancia que los procesos constitucionales sean conocidos y decididos en sentencia por jueces idóneos y especializados en materia constitucional, garantizando así que la justicia constitucional satisfaga los requerimientos y pretensiones de los agraviados. En consecuencia es indispensable que se creen órganos jurisdiccionales constitucionales especializados para cumplir con mayor eficiencia con una de las principales obligaciones del Estado moderno: La obligación de impartir la justicia constitucional.

De lo expuesto anteriormente se puede definir la sentencia de amparo como el acto procesal del órgano jurisdiccional, constituido en tribunal de amparo, que acoge o rechaza la demanda de tutela de un derecho establecido en la constitución, y presuntamente violado por una resolución o acto de autoridad de carácter administrativa o jurisdiccional.

6.4.8.2 Clases de sentencias de amparo

En la doctrina se consideran distintas clases de sentencia de amparo las principales son las siguientes:

➤ “Estimatorias: Son aquellas que determinan el agravio constitucional que se ocasiona al postulante del amparo y otorgan el amparo solicitado, restableciendo al afectado en la situación jurídica en que se encontraba antes de que la violación ocurriera, o bien, manteniendo al postulante en el goce de sus derechos fundamentales que se encuentran susceptibles de ser amenazados. Las sentencias estimatorias, se pueden subdividir dependiendo si la naturaleza del acto reclamado en el amparo sea positivo o negativo en las siguientes clases:

.- Sentencias Restitutorias que son aquellas que establecen plenamente una violación o amenaza de violación a un derecho fundamental, sea éste por vía de acción o conducta material emanada de un acto de autoridad que constituya el acto reclamado y que su cumplimiento sea obligatorio.

.- Sentencias Aditivas que son aquellas que ordenan a la autoridad impugnada sea ésta del orden público o privado, la realización de una conducta omitida con la cual causó agravio al postulante del amparo. La realización de este tipo de conducta omitida será dentro de un plazo perentorio que el tribunal de amparo fije, siempre y cuando dicho término no lo regule la ley específica de la materia sobre la cual versa el amparo, de manera que con esta acción que fue omitida y originó el agravio, se satisfaga el derecho fundamental del amparado o postulante del amparo.

➤ Sentencias Desestimatorias: Son aquellas que deniegan la acción de amparo, ya sea porque el agravio que se denuncie sea inexistente, no se hubiere probado,

porque el amparo haya quedado sin materia; por considerarse que el amparo no es la vía idónea para dilucidar el caso concreto bajo estudio o bien porque se considera que el amparo es prematuro o no se han cumplido los presupuestos procesales fácticos necesarios para solicitar amparo”³⁹.

Esta clasificación doctrinaria es adoptada en nuestra Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en forma tácita en su Artículo 42 al expresar que el Tribunal de Amparo pronunciará sentencia otorgando (estimatoria) o denegando (desestimatoria) amparo con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia.

El plazo para dictar sentencia en el proceso de amparo en primera instancia es de tres días contados a partir del vencimiento del plazo de cuarenta y ocho horas de la segunda audiencia, como lo dispone el Artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En el caso que se efectúe vista pública, la sentencia deberá dictarse dentro de los tres días siguientes de verificada la vista pública, conforme lo previsto en el Artículo 38 de la ley precitada.

En relación al plazo para que la Corte de Constitucionalidad pronuncie sentencia cuando conoce en única instancia o en apelación, el plazo anterior de tres días podrá ampliarse por cinco días más según la gravedad del asunto, conforme lo determinado por el Artículo 39 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

De las clasificaciones citadas tanto en la doctrina como en la ley podría considerarse que las sentencias que dicta el tribunal constitucional de amparo pueden ser de carácter declarativas, restitutorias, desestimatorias o aditivas, pues deberá establecerse a través del análisis del expediente que le sirve de antecedente, si la

³⁹ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, **Derecho procesal constitucional**, pág. 479.

autoridad recurrida por medio de un acto o resolución suya, ha violado o amenazado violar derechos fundamentales del agraviado. Derecho que deberá tutelar y declarar cuando resulte evidente el abuso de poder o arbitrariedad y en ese caso el tribunal de amparo deberá obligar a la autoridad recurrida a restituir al agraviado sus derechos al estado que antes guardaban, por medio de una resolución ajustada a derecho o bien denegar el amparo solicitado por improcedente.

6.4.8.3 Formalidades de la sentencia de amparo

Las sentencias que se dictan en cualquier proceso, para que tengan certeza jurídica deben cumplir ciertos presupuestos los cuales se encuentran plasmados en los Artículos 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial que indican los requisitos que debe contener toda sentencia en la jurisdicción ordinaria.

Las sentencias de amparo deben cumplir o contener los requisitos o formalidades determinados en el Artículo 14 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias Número 1-89 del Acuerdo Número 4-89 emitido por la Corte de Constitucionalidad. Esta disposición expresa que la redacción de la sentencia de primera o única instancia podrá contener como mínimo lo siguiente:

“1º. Se principiará expresando la identificación del proceso, del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo.

2º. Se identificará a los solicitantes con sus nombres y apellidos, así como a las personas que los representen y de los abogados patrocinantes.

3º. Se hará una relación de los antecedentes, haciéndose un resumen de lo siguiente:

- I. Interposición y autoridad impugnada y terceros interesados si los hubiere.
- II. Acto reclamado.
- III. Violación que se denuncia
- IV. Extracto concreto y preciso de las argumentaciones
- V. Enumeración y resultados de los recursos o procedimientos ordinarios de los que se hubiera hecho uso, contra el acto reclamado.
- VI. Casos de procedencia.
- VII. Leyes que el interponente denuncia como violadas.

4º. Se consignará el trámite del amparo expresando:

- a) Si se decretó o no el amparo provisional
- b) Descripción de las pruebas aportadas
- c) Resumen de las alegaciones de las partes.

5º. Se hará mérito, en la parte considerativa, del valor de las pruebas rendidas, hechos pertinentes que se estimen probados y se expondrán las doctrinas y fundamentos de derecho aplicables al caso concreto.

6º. En párrafo aparte se citarán las leyes aplicables.

7º. En la parte resolutive se hará las declaraciones correspondientes.

8º. Por último, se suscribirá la sentencia por los funcionarios que la dicten y el secretario o quien o quienes hagan sus veces”.

Por otra parte, las sentencias de amparo en segundo grado, esto es las sentencias que dicte la Corte de Constitucionalidad cuando conoce en grado conforme el Artículo 17 del Acuerdo precitado podrá contener como mínimo las formalidades siguientes:

“1º. Se principiará expresando la identificación del proceso, del Tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo.

2º. Se identificará a los solicitantes con sus nombres y apellidos, así como a las personas que los representen; también se identificará la sentencia y el tribunal que la dictó. Se hará mención de los abogados patrocinantes.

3º. Se hará una relación de los antecedentes, indicándose lo siguiente:

- a) Interposición y autoridad impugnada;
- b) Acto reclamado;
- c) Violación que se denuncia;
- d) Uso de procedimientos y recursos contra el acto reclamado;
- e) Casos de procedencia;
- f) Leyes que el interponente denuncia como violadas.

4º. Se hará mérito al trámite del amparo especificando:

- a) Si se decretó o no el amparo provisional;
- b) Descripción de las pruebas aportadas;
- c) Relación de lo pertinente de la parte considerativa y resolutive de la sentencia apelada.

5º. Se indicará la persona o personas que interpusieron el recurso de apelación, así como un extracto de las alegaciones en el día de la vista.

6º. Consideraciones de derecho, cita de leyes aplicables y resolución.

7º. Firma de los Magistrados y Secretario General”.

Otro de los requisitos en las sentencias de amparo es que debe existir congruencia entre la petición que formula el agraviado y la sentencia, de conformidad

con lo que establece el Artículo 42 de la Ley de Amparo referida. Asimismo el tribunal constitucional al dictar sentencia, deberá aplicar la doctrina legal que determina el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido. Este artículo es de fundamental importancia pues pretende dar relevancia a la elaboración jurisprudencial en materia de interpretación de la Constitución, de trascendental importancia para el desarrollo y certeza jurídica de la justicia constitucional en nuestro país. Debe observarse que únicamente se le confiere valor jurisprudencial a las sentencias de amparo dictadas por la Corte de Constitucionalidad, ya sea en única o segunda instancia, más no a las sentencias proferidas en primera instancia por los tribunales de amparo.

Al dictarse sentencia el tribunal deberá pronunciarse sobre las costas, como lo establece el Artículo 44 de la ley de la materia, siendo obligatoria la condena en costas cuando el amparo se declare procedente, sin embargo puede exonerarse al responsable en los casos previstos en la ley de la materia.

De conformidad con los Artículos 44, 46 y 47 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, deben imponerse las multas y sanciones que resulten de la tramitación del amparo, se exceptúan de esta disposición el Ministerio

Público y el Procurador de los Derechos Humanos cuando sean los interponentes del amparo, a quienes no podrá imponérseles estas sanciones y multas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 48 de la ley precitada.

6.4.9 Efectos y ejecución del amparo

Esta etapa del procedimiento consiste en que el Tribunal de Amparo ordena o dicta las disposiciones y medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de lo resuelto en sentencia. La sentencia que declare procedente el amparo produce determinados efectos los cuales están determinados en el Artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siendo los siguientes:

- “a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida.
- b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano.
- c) Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el Tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida”.

Las medidas que el Tribunal debe tomar de oficio o a solicitud de parte para el cumplimiento de las sentencias de amparo se encuentra establecido en el Artículo 55

de la citada Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Entre las medidas que el Tribunal puede tomar para ejecutar o hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia se encuentran: las de librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas, incluso puede el tribunal de amparo solicitar la destitución, sin perjuicio de que se impongan otras sanciones establecidas en las leyes, del funcionario o empleado del Estado y sus instituciones descentralizadas y autónomas, que incurran en desobediencia, retardo u oposición a lo resuelto en un proceso de amparo, conforme lo regulado por el Artículo 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En caso de que no se cumpla con las decisiones adoptadas en la sentencia de amparo, cuando ésta se encuentre firme, incurre la autoridad impugnada en el delito de desobediencia, conforme lo regulado en el Artículo 50 de la ley precitada. En estos casos si la autoridad o entidad no resuelve dentro del término fijado por el tribunal de amparo, la parte afectada o agraviada, tiene a su disposición adoptar cualquiera de las siguientes actitudes:

- “a) El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o, en su caso, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que emita resolución.
- b) Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere posible la vía contencioso administrativa, el funcionario responsable quedará separado ipso facto del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el tribunal de amparo, salvo que se tratase de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios que se causaren;

- c) Si la entidad o autoridad contra la que se pidió amparo fuere de las indicadas en el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se aplicará lo dispuesto en la literal anterior y si el funcionario directamente responsable no fuere designado por elección de algún cuerpo colegiado, quedará ipso facto destituido en los términos establecidos anteriormente. Si el funcionario fuere por designación del cuerpo colegiado, su situación se homologará a la de los funcionarios de elección popular.
- d) Si el amparo se hubiere promovido contra actos de una entidad esencialmente privada de las incluidas en el Artículo 9 de la ley precitada, se procederá como en el caso de los funcionarios de elección popular”.

Así también, la misma Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 51, prevee el caso en que se haya consumado de forma irreparable el acto, la amenaza o la violación reclamados, entonces, debe actuarse deduciéndose las responsabilidades civiles y penales.

Cuando el amparo ha sido declarado procedente por medio de la sentencia respectiva, el tribunal comunicará al obligado, para cumplir con lo resuelto dentro de veinticuatro horas, en todo caso, si el tribunal considera que fuere necesario mayor tiempo, fijará el que estime conveniente; de acuerdo con lo determinado por el Artículo 52 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Así también, el tribunal constitucional al dictar la sentencia correspondiente puede hacer uso de los apercibimientos determinados en la ley, los cuales se harán constar en la propia sentencia para el caso de que el obligado incumpla con lo resuelto en el citado fallo, incurriendo en multa de cien a cuatro mil quetzales, sin perjuicio de

deducirle las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 53 de la ley referida.

Cuando exista incumplimiento del obligado con relación a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, la ley prevee en el Artículo 54 que: de oficio se ordenará su encauzamiento certificándose lo conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución de amparo. Si el obligado a cumplir con lo resuelto en el amparo, gozare de antejuicio, se certificará lo conducente al organismo o tribunal que corresponda para que conozca del caso.

6.4.10 Costas procesales en la sentencia de amparo

Con relación a las costas procesales, el Licenciado Sergio Amadeo Pineda Castañeda, manifiesta que éstas constituyen una serie de gastos que se derivan de un proceso concreto, y en el cual, el pago de las mismas generalmente recae sobre la parte vencida; su naturaleza jurídica se enfoca en dos momentos: el anterior a la condena en costas, que es el que tiene el carácter de ser al mismo tiempo una obligación y una carga procesal; y el momento posterior a la condena en costas, en la cual únicamente éste tiene el carácter de obligación; dicha condena en costas deviene necesaria puesto que de no ser así se litigaría de mala fe y aumentaría el número desmesurado de litigios; por lo cual dicha condena debe basarse en el principio objetivo del vencimiento, y en el caso de condena en costas en el proceso de amparo, se hace necesario mantenerlo como está regulado en la ley, para evitar que se haga un mal uso de estas garantías constitucionales. Esos mismos principios son los que recoge la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en

sus Artículos 44 y 45. El primero de ellos nos dice que el Tribunal también decidirá sobre las costas y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo, el segundo, regula que: La condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo. Podrá exonerarse al responsable cuando la interposición del amparo se base en jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación y en los casos en que a juicio del tribunal se haya actuado con evidente buena fe. Es interesante notar que la exoneración que se hace de las costas es a todas las partes del proceso, aunque habría que agregar también que es causa para exonerar en el pago de las costas, en el caso específico del postulante del amparo, cuando éste último haya quedado sin materia en el curso de su tramitación, situación que se ha determinado en innumerables fallos, en los que se ha eximido de costas al promoviente, por lo cual esto deberá considerarse reformando por adición el Artículo 45 in-fine.

Se estima acertada la disposición del Artículo 45 precitado de otorgar facultades al Tribunal de amparo, para exonerar del pago de costas en los siguientes casos:

- Cuando la interposición del amparo se base en la jurisprudencia previamente sentada
- Cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación, y
- En los casos en que, a juicio del Tribunal, se haya actuado con evidente buena fe.

Sin embargo es recomendable, que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regule los casos en los cuales se estime que no se ha actuado de buena fe, siendo necesario para que no se haga uso de esta garantía constitucional de mala fe y en forma dilatoria, tratando de sorprender la buena fe del tribunal de amparo.

Estos casos, entre otros, podrían ser en el caso de otorgamiento de amparo, el hecho de que la autoridad impugnada no haya remitido los antecedentes o el informe circunstanciado en el plazo fijado por la ley y en consecuencia haya dado lugar a decretar amparo provisional situación que debería sancionarse con multa al juez, Magistrados de Sala o de la Cámara de Amparos de la Corte Suprema de Justicia o a la propia Corte Suprema de Justicia, así como a cualquier autoridad administrativa o entidad de derecho privado, impugnados o bien, cuando por la naturaleza del agravio que se cause o por la inminencia del mismo, de lugar a decretar la suspensión provisional del acto reclamado; asimismo, en caso de denegatoria del amparo, el hecho de que éste sea extemporáneo, carente de definitividad procesal, o bien no se haya propuesto ningún medio de prueba cuando sí existan hechos controvertidos que deberán ser probados en el proceso de amparo; éstos podrían ser entre otros los casos en los cuales si la actuación de alguna de las partes se enmarca dentro de las mismas, debe regularse en virtud que no podrá estimarse buena fe. Para ello, también deberá reformarse por adición la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que ello ayudaría a hacer más justa la condena o exoneración al pago de costas procesales dentro de un proceso de amparo.

Al tenor de lo establecido en el Artículo 578 del Código Procesal Civil y Mercantil aplicable por remisión del Artículo 7º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y el Artículo 1 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias Número 1-89 del Acuerdo Número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, constituyen costas procesales en un proceso de amparo, cuyo acto o resolución impugnados sea de naturaleza civil, los honorarios de dirección y

procuración de los abogados que hayan intervenido en el mismo, así como los de los expertos que intervengan en los citados procesos, los despachos y certificaciones que libren y extiendan los tribunales de amparo debidamente comprobados. Estas costas pueden ser cobradas por el postulante del amparo, en el caso de que éste último haya sido declarado procedente, o bien por la autoridad impugnada y los terceros interesados si el amparo ha sido denegado por improcedente, siempre y cuando a éstos últimos les haya sido favorable la resolución de denegatoria del amparo para sus intereses y perjudicial para los mismos, la tramitación del amparo. Se considera correcta la disposición contenida en el Artículo 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la inaplicabilidad de sanciones y multas al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos, cuando estas instituciones sean los interponentes del amparo, atendiendo a los intereses que representan y defienden.

Para la efectividad de las costas, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el tribunal de amparo a petición de parte, practicará la liquidación de costas, la que se tramitará en la vía incidental; y en el auto que apruebe dicha liquidación se expresará el monto al que asciende la misma, siendo dicho auto apelable ante la Corte de Constitucionalidad, y la certificación del mismo, constituirá título ejecutivo suficiente para el cobro de dichas costas, de conformidad con los Artículos 56 de la ley precitada y 580 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Lamentablemente, en gran número de casos no se ha hecho uso adecuado de la normativa anteriormente citada, en cuanto a la condena al pago de las costas procesales. Ello porque los tribunales de amparo, y la Corte de Constitucionalidad

han sentado doctrina legal en el sentido que las entidades y funcionarios de derecho público siempre actúan de buena fe; contrariamente a las entidades de derecho privado, a quienes, siempre se les condena en costas; en ambos casos, al declarar procedente un amparo planteado contra ellas. Se estima que ello es incorrecto porque no se puede interpretar que haya buena fe en unos y mala fe en otros, cuando ni siquiera existen casos regulados en que se estime que se ha actuado de mala fe interpretados a contrario sensu, razón por la cual se considera que se actúa con discriminación y arbitrariedad en estos casos. Por otra parte, la exoneración del pago de dichas costas no deviene del criterio subjetivo del tribunal de amparo, sino que emana de la ley de la materia, en la cual no expresa que el Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas o funcionarios siempre actúan de buena fe y por ello debe exonerársele del pago de costas, ya que dicho criterio implicaría que lo dispuesto en cuanto a la obligatoriedad de condena en costas cuando se otorgue un amparo, sea únicamente ley vigente pero no positiva. Personalmente creo que si se aplicara la ley por igual a entidades de derecho público y a entidades de derecho privado, se cuidaría por parte de los primeros, que en sus actos, resoluciones, disposiciones y reglamentos, no se violaren derechos fundamentales que afectaran a una persona en forma directa y que dieran lugar al planteamiento y posterior declaración de procedencia de un amparo.

6.5 Obstáculos en el trámite del amparo

Dentro de las deficiencias que se presentan en la tramitación de un proceso constitucional de amparo podemos indicar las siguientes:

- La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad permite que los procesos de amparo se retarden mucho tiempo en su trámite lo que provoca atrasos en el proceso de aplicación de la justicia constitucional.

Se considera que la celeridad como principio procesal debería ser la principal preocupación en el trámite de los procesos de amparo, pues permite al interesado, en este caso al agraviado obtener una tutela jurídica en forma pronta y eficaz cumpliendo así con lo dispuesto por el Artículo 5 literal d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Una de las formas de darle celeridad al trámite del amparo es aplicar el impulso procesal de oficio, evitando la interposición de los escritos que muchas veces se tornan largos e infructuosos. Otro presupuesto indispensable para la celeridad, es el principio de concentración que consiste en reunir la mayor parte de etapas procesales en el menor número de audiencias. Al aplicar estos dos aspectos se contribuiría a que el trámite del amparo no fuera tan lento y oneroso como sucede en la actualidad. Sin embargo en el cual actual proyecto de reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se han tomado en cuenta estos aspectos que serían esenciales para agilizar el trámite del amparo.

- Los abogados litigantes incurrir en constante abuso del uso del proceso de amparo, al extremo de utilizarlo como una medida dilatoria y no como un verdadero contralor jurisdiccional del irrestricto respeto al derecho de defensa, el debido proceso y de la protección de las garantías constitucionales; y de los derechos humanos, contra las arbitrariedades en que incurrir los diferentes funcionarios y autoridades administrativas o judiciales con sus actos o resoluciones. Es por ello que al resolver los procesos de amparo la mayoría son declarados improcedentes, toda vez que la

intención de ellos es detener el proceso en la jurisdicción ordinaria, congestionando de trabajo a los tribunales de la jurisdicción ordinaria y convertirlos en tribunales de amparo.

- Otra deficiencia que se presenta en la práctica en el trámite del amparo, es la falta de especialización de los jueces y magistrados en el conocimiento de esta acción constitucional y ello no permite obtener los resultados esperados. Además los distintos tribunales que actualmente conocen de amparo se encuentran recargados de trabajo en virtud que tramitan los procesos de la jurisdicción ordinaria, por lo que aún cuando uno de los principios procesales de la jurisdicción constitucional establece que los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos, en la práctica este principio no se cumple y de esta manera el proceso de amparo es demasiado lento y no se hace uso del impulso procesal de oficio como se expresó en líneas anteriores, como lo determina el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo que igualmente contribuye al retardo en el trámite de los procesos de amparo siendo otro obstáculo para la celeridad en el trámite del amparo.
- Otro obstáculo, que se presenta durante el trámite de un amparo, es que los abogados litigantes, utilizan el proceso de amparo como un medio ordinario de impugnación procesal, por el cual se pueda entrar a conocer y resolver las pretensiones de las partes en la jurisdicción ordinaria pretendiendo ignorar que el objeto del mismo no es la resolución de conflictos entre las partes, sino el mantenimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y demás leyes de nuestro ordenamiento jurídico. El tribunal constitucional no puede sustituir

al juez de la jurisdicción ordinaria y como consecuencia colocarse en su lugar para conocer y resolver sobre el fondo de los procesos. Si los jueces constitucionales se apartan de esas pautas estarían convirtiendo el amparo en una tercera instancia, situación que se encuentra claramente prohibida por el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPITULO VII

7. Incidencias en el proceso de amparo

7.1 Suspensión del amparo

Debido a la innumerable cantidad de amparos que se promovían pese a que el plazo para su promoción había vencido, provocaba un atraso en la labor de impartir justicia. Estos casos agotaban un procedimiento con realización de cada una de las fases previstas en la ley hasta dictar sentencia, la que, desde el inicio de la acción, se conocía que sería desestimatoria por razones de forma, dado que la extemporaneidad hace imposible un análisis de fondo. Por tal razón, con debido fundamento, la Corte de Constitucionalidad, en precedentes que tienen su origen desde finales de 1996, concluyó en la posibilidad de suspender el trámite de aquellos amparos en los que, advirtiéndose desde su inicio, la omisión del cumplimiento de requisitos insubsanables, como la temporalidad, definitividad, legitimación activa y pasiva, hacían prever desde su inicio que un análisis de fondo devenía imposible, dado que la carencia de los presupuestos no le permiten al Tribunal de amparo hacerlo. Hoy, es criterio reiterado que los tribunales de amparo pueden suspender el trámite de tales acciones cuando verifiquen la falta de un presupuesto procesal. La suspensión del trámite del amparo se fundamenta en el Artículo 22 de la ley reguladora del amparo, que permite mandar a corregir por quien corresponde las omisiones en el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición de los amparos e impone al tribunal que conoce del caso el deber de dar trámite a éste, pero ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días; tales requisitos se encuentran previstos en el Artículo 21 ibíd, los que, por su naturaleza, son subsanables. Sin

embargo, debe hacerse notar que el Artículo 22 anteriormente citado hace referencia a la no suspensión del trámite del amparo, en lo posible, disposición que hace prever la existencia de otros requisitos que debido a su condición de insubsanables por cuestiones fácticas imposibilitarán en absoluto la continuación de aquel trámite. En este tipo de requisitos están comprendidos los presupuestos procesales que el tribunal tiene que depurar en primer orden para que, una vez comprobado que han sido adecuada y puntualmente cumplidos, esté en condiciones de determinar si el amparo resulta procedente. La Corte de Constitucionalidad ha considerado que cuando el tribunal recibe los antecedentes del caso o el informe circunstanciado y se percata mediante el examen depurativo in límine a que se ha hecho referencia, que el amparo ha sido presentado sin cumplirse con uno de los presupuestos procesales, no tiene sentido ni objeto continuar el trámite de la acción porque el amparo ha quedado irreversiblemente inhabilitado y el tribunal no podrá conocer ni pronunciarse sobre el fondo del asunto. En esas circunstancias, debe suspenderse el trámite del amparo sin conceder la vista a que se refiere el Artículo 35 ibid, haciendo para ello, aplicación del Artículo 22 de la ley de la materia que, interpretado contrario sensu, permite suspender dicho trámite cuando se hubiere determinado fehacientemente la inexistencia insubsanable de un presupuesto procesal (Auto de fecha doce de septiembre de dos mil tres, dictada en el expediente 1480-2003). Por lo que en este tipo de incidencia, previamente el agraviado debe analizar si cumple o no con los presupuestos procesales que establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad al momento de plantear la acción de amparo, para que prospere su pretensión.

Los principales presupuestos indispensables para la procedencia del amparo y que su omisión determina la suspensión del trámite del mismo, son los siguientes:

7.1.1 Presupuestos de Suspensión

7.1.1.1 Falta de definitividad procesal

El presupuesto de definitividad procesal, supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, ya sea de naturaleza judicial o administrativa, bien sea modificándolo, revocándolo o confirmándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el agraviado, el amparo es improcedente.

Dicho presupuesto, también está contenido en el principio de definitividad procesal que informa el proceso de amparo, el cual se regula en los Artículos 10 inciso h) y 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; que respectivamente establecen que toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: en los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos en la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del

debido proceso.

Se puede concluir inicialmente, que este presupuesto procesal va íntimamente ligado con el proceso en materia judicial y administrativa; ámbitos en los cuales, existe establecido en las leyes de la materia un debido proceso, por medio del cual pueda impugnarse el acto que causa agravio, sin recurrir a la justicia constitucional. Ello porque dada la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del amparo, éste no puede substituir la tutela judicial o administrativa ordinaria sin desnaturalizar su función para la cual fue instituido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para lo anterior debe tenerse en cuenta dos requisitos de carácter procesal, necesarios para cumplir con este presupuesto; siendo estos:

- La existencia de un recurso ordinario por medio del cual pueda atacarse la resolución impugnada y su posterior agotamiento, subsistiendo aún un acto, disposición, resolución o ley de autoridad que cause un agravio constitucional.

Es decir, que debe tenerse en cuenta al momento de plantear una acción de amparo, que los recursos ordinarios debieron haberse agotado para que aún subsistiendo el acto reclamado, se cumpla con este presupuesto y se pueda, por lo consiguiente, entrar a conocer el fondo del asunto en el amparo interpuesto, en caso contrario el trámite del amparo debe suspenderse, conforme la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad.

- Idoneidad de los recursos planteados que deben agotarse para cumplir con el principio de definitividad procesal al momento de plantear una acción de amparo.

Para mejor comprensión de la aplicación de este presupuesto en los procesos de amparo, citaré dos casos que han sido resueltos de la siguiente manera por la Corte de Constitucionalidad, en sentencias de fechas cuatro de octubre de 1,990 y 22 de agosto de 1,991; dentro de los expedientes números 211-90 y 160-91; Gacetas XVIII, Páginas 66 y XXI página 147, en los que se resolvió en el primer caso: “contra esta disposición que no da trámite a la excepción de incompetencia, la postulante interpuso dos recursos, en el primer caso el de nulidad y en el segundo, el de revocatoria, siendo el idóneo el de nulidad, porque tal punto contiene una decisión que no es de puro trámite; en el segundo caso, la Corte resolvió: “Esta Corte estima que el amparo intentado deviene notoriamente improcedente porque la resolución que el formulante denuncia como violatoria de sus derechos, no cumple con el principio de definitividad legalmente necesario para que proceda el amparo, pues contra el mismo, no hizo uso del recurso de nulidad de conformidad con la ley”.

Como se puede observar, en el primer caso se está ante la correcta interposición de un recurso idóneo como es el de nulidad con el que se cumple el agotamiento de recursos ordinarios de la vía procesal correspondiente y aún así el agravio, subsiste, cumpliéndose en este caso con el presupuesto de definitividad procesal que se analiza; en tanto que, en el segundo caso se presenta la falta de definitividad por no haberse interpuesto el recurso idóneo el de revocatoria de conformidad con la ley. Para ello, el postulante de amparo debe ser muy cuidadoso, en interponer previamente el recurso idóneo en la jurisdicción ordinaria para impugnar el acto, resolución o disposición que cause agravio, puesto que la declaratoria de improcedencia de recursos que no son idóneos, no causa definitividad procesal, aún

cuando, con los mismos se haya quedado agotada la vía ordinaria conforme al debido proceso.

Para concluir este tema, debe considerarse que en el amparo también hay casos que no existe definitividad procesal, siendo éstos los que las autoridades impugnadas, no contemplan procedimientos para la interposición de recursos ordinarios, tanto en la constitución de su personalidad jurídica misma, como en sus leyes, reglamentos, disposiciones internas y estatutos.

Así lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad al resolver lo siguiente: “Argumenta la entidad impugnada que el amparo interpuesto en su contra deviene improcedente porque no se agotaron previamente los recursos ordinarios administrativos establecidos en la ley. Sobre el particular, tal argumentación carece de sustentación jurídica, porque el reglamento que regula el evento, a “Exposición Ganadera Nacional 1986”, no se establecieron los recursos mediante los cuales se pudo haber impugnado los actos emitidos por el Comité organizador de ahí la manifiesta inconsistencia de la exigencia de haber agotado previamente los recursos”.⁴⁰

Se concluye que al no cumplirse con el presupuesto de la definitividad que establecen los Artículos 10 literal h) y 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el planteamiento del amparo deviene notoriamente improcedente por falta de definitividad procesal. En los casos anteriormente expuestos, el amparo debe suspenderse por falta del presupuesto de la definitividad, observándose la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad.

⁴⁰ Repertorio de Jurisprudencia Constitucional 1986-1991. Doctrinas y principios constitucionales. Guatemala, C.A. 1992. Pág. 53.

.-Otros ejemplos de suspensión de amparo por falta de definitividad procesal.

- El postulante de amparo presentó amparo prematuramente.

Sentencia del 25 de julio de 1996. Expediente 137-96, Apelación de sentencia en amparo. Gaceta 41, página 159,

Acto reclamado: Resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala (autoridad impugnada) el 16 de noviembre de 1,995, que señaló día y hora para el remate de los bienes hipotecados en el proceso de ejecución en vía de apremio promovido por el Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima, contra Agrícola e Industria Los Pirineos, Sociedad Anónima.

Sentencia:”.... contra dicha resolución (acto reclamado) la postulante interpuso nulidad por violación de ley y vicio del procedimiento, la que según manifestó el amparista, al momento de interponer el amparo aún no había sido resuelta ni notificada. De esa cuenta, se concluye que al no tener conocimiento el solicitante del amparo de lo resuelto por la autoridad impugnada de la impugnación planteada, se concluye que dicha acción constitucional fue presentada prematuramente, y en consecuencia, el acto contra el que se acude en amparo no reviste la condición de definitividad necesaria para ser examinado por medio de esta vía. La falta de definitividad del acto reclamado determina la notoria improcedencia del amparo planteado.”

La falta de definitividad, resultó porque el postulante promovió el amparo sin esperar que el medio ordinario que también intentó para reparar el agravio que denuncia, hubiere concluido, es decir que hubiere sido resuelto en forma definitiva. El fallo atiende al hecho de que si aún pende la resolución del medio ordinario, existe la

posibilidad de que sea en ese ámbito en que se repare la lesión producida, lo que haría vana la instancia del amparo. Debe hacerse notar, en este supuesto, que la conclusión del medio reparador significa no sólo que el mismo esté resuelto, sino que también notificado, de tal suerte que si se promueve el amparo sin que el resultado del procedimiento o del recurso haya sido notificado al presunto agraviado, devendrá prematuro por falta de definitividad, salvo eso sí que en su acción el amparista se haga sabedor de aquel resultado, por lo que el amparo debe suspenderse.

- El agraviado omitió agotar la tercería excluyente de dominio previo a acudir al amparo.

Sentencia del 10 de julio de 1997. Dentro del Expediente 1492-96, Apelación de sentencia en amparo. Gaceta 45, página 229.

Acto reclamado: Resolución de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala que decretó medida precautoria de embargo sobre fincas propiedad de la amparista, en el proceso de ejecución en vía de apremio promovido por Glenview Enterprises Corp., contra Compañía Agro Comercial, Sociedad Anónima; Oro Fino, Sociedad Anónima, y Ruediger Von Der Goltz Nottebohm.

Sentencia: “Esta Corte al analizar la violación denunciada por la postulante, considera que la protección constitucional solicitada debe denegarse, pues la interponente tuvo a su alcance la tercería excluyente de dominio que preveen los Artículos 547 y 550 del Código Procesal Civil y Mercantil; sin embargo, acudió directamente a accionar la justicia constitucional sin agotar previamente los recursos ordinarios que la ley

prescribe. Siendo éste un requisito de procedibilidad expresamente establecido en la ley, esta Corte se ve imposibilitada de conocer el fondo del asunto planteado”. En el presente caso se estima que la Corte de Constitucionalidad al revocar la sentencia apelada, debió ordenar que el tribunal constitucional de primer grado suspendiera el amparo solicitado, sin dictar la sentencia correspondiente, en virtud que adolece del cumplimiento del presupuesto de definitividad, que determina la suspensión del mismo.

7.1.1.2 Extemporaneidad

La temporalidad es un presupuesto que debe cumplirse con la interposición de un amparo, que consiste en plantear el amparo dentro del plazo previsto o fijado en la ley de la materia. A este presupuesto también se le llama PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACION DE AMPARO, y la observación del mismo es de obligado cumplimiento por parte del Tribunal Constitucional que conoce del amparo, por razones de seguridad y certeza jurídica.

Para tal efecto el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad al referirse al plazo para la petición de amparo establece que: “La petición de amparo debe de hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste, el hecho que a su juicio le perjudica. El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueve en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos, así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.” Al examinar este presupuesto podemos fácilmente colegir que existen dos supuestos en el primer párrafo de la norma anteriormente citada.

- Que la petición de amparo debe de hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado. Cabe aquí considerar que dicho plazo, de conformidad con el Artículo 5º literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el cual indica que todos los días y horas son hábiles, y será desde el día siguiente al de la última notificación al afectado, que empezará a correr el término de treinta días para solicitar amparo de conformidad con lo que al respecto establece el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- La petición de amparo debe hacerse dentro de los treinta días siguientes de conocido por el afectado, el hecho que a su juicio le perjudica. Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta el conocimiento cierto e indubitable del acto, resolución, disposición o ley que causa agravio al postulante del amparo. Por ello, como se dijo anteriormente, debe probarse fehacientemente, a mi criterio, mediante prueba documental para tener certeza jurídica a partir de qué momento se ha tenido conocimiento del acto reclamado. El problema se presenta cuando resulta imposible probar documentalmente en qué momento llegó a conocimiento del postulante de amparo el hecho o acto que a su juicio le causa agravio. En este caso si no existiere alguna forma de comprobarlo debe estarse a lo manifestado por el presuntamente agraviado en aras de evitar o reparar una violación de una garantía constitucional.

.- Ejemplo de Suspensión por Extemporáneo:

Sentencia 12 de septiembre de 1,996, dentro del expediente 587-95, amparo en única instancia. Gaceta 41, página 57.

Acto reclamado: Resolución dictada el 6 de julio de mil novecientos noventa y cinco, (autoridad impugnada) que rechazó de plano la casación interpuesta por Santiago Aníbal López Gutiérrez y Carlos Antonio Gutiérrez López (amparistas) en el proceso penal promovido en su contra.

Sentencia: Los postulantes tuvieron conocimiento de la resolución reclamada el 20 de julio de 1995, fecha en la que les fue notificada; de esa cuenta, el término para la presentación principió a correr a partir del 21 de ese mismo mes y año, y siendo que la interposición no se realizó sino hasta el 24 de agosto de 1,995, el amparo resulta extemporáneo. Por lo anteriormente considerado la acción es notoriamente improcedente y así debe declararse.

Ello debería ser así, porque en el computo del plazo no deben existir actos de los que se pueda presumir que se ha tenido conocimiento anterior y por lo consiguiente, se hayan consentido los mismos; en consecuencia, al haberse probado o estar probado en autos que el agravio ha sido consentido por no haber promovido el amparo en el plazo que estipula la ley; éste será declarado improcedente por la falta del presupuesto de la temporalidad. En los casos en que el amparo no se presente para su trámite dentro de los plazos previstos por la ley, éste debe suspenderse por extemporáneo, en virtud que la temporalidad es un presupuesto indispensable para su viabilidad. Para determinar el cumplimiento de la temporalidad en el amparo como

presupuesto para su viabilidad, deben analizarse tres presupuestos importantes:

➤ Interposición de un recurso inidóneo

Cuando se interpone un recurso inidóneo, el plazo para la interposición del amparo no se interrumpe por lo que si después de interponerse y resolverse el recurso inidóneo han transcurrido más de los treinta días de plazo que determina el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para el planteamiento de amparo, éste debe suspenderse por imperativo legal, atendiendo a que su interposición es extemporánea y por lo mismo no se ha cumplido con el presupuesto de la temporalidad. Así lo afirmó la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 200-91, Gaceta XXII, pág. 26, al sentar que: La postulante después de haber interpuesto el recurso de nulidad por violación de ley el que fue rechazado en resolución del ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, notificada el treinta del mismo mes y año; apeló dicha resolución, pero este recurso, por ser inidóneo, de conformidad con el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, no interrumpió el improrrogable plazo de treinta días que establece la ley constitucional de la materia; por lo consiguiente, el plazo para la interposición del amparo comenzó a correr el primero de mayo o sea el día siguiente de la última notificación de la resolución al afectado, que no admitió para su trámite el recurso de nulidad; y entre esa fecha y el de la interposición del amparo, el quince de julio de mil novecientos noventa y uno, transcurrió con exceso el tiempo fijado para promoverlo, razón por la cual el amparo resulta notoriamente improcedente por extemporáneo.

.- Ejemplo de interposición de un recurso inidóneo no interrumpe el plazo para la presentación del amparo.

Sentencia de 6 de junio de 1995 dentro del expediente 27-95 en apelación de sentencia de amparo. Gaceta 36, página 146.

Acto reclamado: Resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil de Departamento de Guatemala, (autoridad impugnada) el 1 de junio de 1,994 que declaró sin lugar la nulidad interpuesta contra la resolución que tuvo por evacuada la audiencia que le fue conferida a Arquitectos Juárez y Urruela, Sociedad Anónima, en el incidente de impugnación de documentos planteados en el juicio ejecutivo que dicha entidad mercantil promovido contra Lucía Morales Cozzarelli amparista.

Sentencia: La postulante tuvo conocimiento de la resolución reclamada el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la que interpuso el recurso de apelación, que le fuere rechazado de conformidad con lo previsto en el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil. (La apelación en este caso es inidónea). Esta Corte ha considerado en forma reiterada que el planteamiento de recursos inidóneos no interrumpe el plazo para acudir al amparo; de esa cuenta, el mismo principió correr a partir del día siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y siendo que la interposición no se realizó sino hasta el veintiuno de octubre de ese año, el amparo deviene extemporáneo y por ende, notoriamente improcedente.

➤ Interposición de un recurso ordinario idóneo

Para este efecto, cabe comentar que si el medio de impugnación que se interpone es idóneo para atacar el acto, disposición o resolución recurrida, una vez

resuelto y debidamente notificado, será a partir del día siguiente de la notificación que empezará a correr el plazo a que se refiere el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es decir los treinta días para la interposición del amparo. Así quedó establecido por la Corte de Constitucionalidad en sentencia del 23 de agosto de 1988 al afirmar que: La Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado, basada en que a su juicio, su promoción fue extemporánea y al constatar lo que aparece en autos, esta Corte aprecia que contra el auto reclamado en los antecedentes, la postulante presentó en tiempo y forma recursos de ampliación y aclaración, los cuales, aunque fueron denegados, eran los establecidos en la ley contra una resolución de esa naturaleza, y la resolución en que se le rechazan se le notificó el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, a partir del día siguiente de esta fecha comenzó a correr el plazo de treinta días que manda la ley de la materia en su Artículo 20, para accionar en amparo, y siendo que el mismo se presentó el veintidós de febrero de ese año, el amparo no puede denegarse por extemporáneo.

➤ Interposición de un recurso ordinario idóneo pero extemporáneo

Esta situación jurídica debe ser tomada muy en cuenta por el postulante para que la acción de amparo, sea promovida dentro del término señalado por la ley, toda vez que el haberse interpuesto un recurso extemporáneamente, aún cuando el medio de impugnación sea idóneo, el hecho de no interponerlo en tiempo, no interrumpe el plazo de treinta días para la interposición del amparo, debiéndose computar el plazo a partir del día siguiente de la notificación al afectado de la resolución impugnada

extemporáneamente.

.- Ejemplo de recurso idóneo cuya interposición no cumple los requisitos de forma y/o tiempo se tiene por no agotado y por lo mismo no interrumpe el plazo para la presentación del amparo.

.-Sentencia del 16 de diciembre de 1994, dentro del expediente 401-94, en apelación de sentencia en amparo. Gaceta 34, página 169.

Acto Reclamado: Sentencia de 19 de julio de 1993 dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (autoridad impugnada), que confirmó la de primera instancia pero modificándola en los montos del pago de indemnización y compensación económica por tiempo de servicio.

.-Sentencia: La sentencia reclamada fue notificada a las partes el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, contra la misma se planteó aclaración y ampliación, impugnaciones que se rechazaron por extemporáneas ya que fueron presentadas posteriormente al plazo que señala la ley para su interposición. Si bien la aclaración y ampliación, de conformidad con el Artículo 365 del Código de Trabajo, constituyen una impugnación idónea contra los autos que pongan fin al juicio y las sentencias; no interrumpen el plazo para la petición de amparo cuando sean presentadas fuera del término que la ley señala para hacerlas valer. En el presente caso, la postulante debió interponer su acción de amparo dentro de los treinta días siguientes, al cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, fecha en que le fue notificada la sentencia, y habiendo presentado su solicitud de amparo el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el mismo resulta extemporáneo y por lo tanto, notoriamente

improcedente.

➤ Ejemplos en que no rige el plazo:

.- En sentencia del 24 de marzo 1992, dentro del expediente 71-91, Gaceta XXIII, página 136, para ello debe tenerse presente lo afirmado por la Corte de Constitucionalidad que de los hechos probados en autos se establece: a) Que el postulante tiene derecho (reconocido constitucional y legalmente) a ser indemnizado, habiéndose así declarado y cuantificado en resoluciones firmes y definitivas; b) Que ha transcurrido con exceso el plazo que la misma municipalidad impugnada se fijara para pagar tal indemnización, sin que se haya hecho efectivo ninguno de los pagos parciales; c) Que existe la posibilidad manifiesta (en perjuicio del derecho reclamado) de que continúe tal demora en el pago de la indemnización referida, demora que no es imputable a la falta de actividad del interesado, pues el personero legal de la municipalidad relacionada ha expresado en el informe circunstanciado rendido que, a su criterio no hay tal demora mientras no se le ordene judicialmente el pago. En síntesis se aprecia que se trata de uno de los casos en que no rige el plazo legal para la promoción del amparo, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y que existe agravio al derecho de indemnización del formulante, que permanece latente mientras no se le haya satisfecho la obligación que tal derecho impone. Solo resta comentar que mientras exista amenaza o violación latente de un derecho garantizado por la Constitución Política de la República, y no se haya satisfecho la obligación que el mismo impone, no rige el plazo a que se refiere el Artículo 20 precitado”.

Se concluye que al plantearse las acciones de amparo no rige el plazo que señala el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los mismos no pueden suspenderse ni serán resueltos por extemporáneos.

7.1.1.3 Falta de Legitimación Activa

La legitimación activa del postulante constituye un presupuesto obligado para la procedencia del amparo, toda vez que, será por este medio legal de defensa que éste denuncie al tribunal que conoce de la acción promovida, que un acto, resolución, disposición o ley emanada de una autoridad, le está causando agravio personal y directo; que en virtud de ello acude a la justicia constitucional con el objeto de que, la posible amenaza, restricción o violación de un derecho quede en suspenso en cuanto a su persona y se le mantenga o restituya en el goce de un derecho violado y con lo cual se le repare dicho agravio por la vía del amparo, esta legitimación puede ejercerse por virtud de un agravio personal, o bien, en representación del agraviado.

La legitimación activa es también un presupuesto básico para la procedencia de la interposición de la acción de amparo, y se resume en la relación que une al postulante con el acto, resolución, disposición o ley que contiene implícita una amenaza, restricción o violación de un derecho garantizado por la Constitución y las leyes; le cause un agravio personal y directo por la titularidad del derecho mismo, y en contra de ese derecho, que sea únicamente reparable por la vía del amparo.

Se establece que al no ser el titular del derecho agraviado, no tener representación alguna que ejercitar, o bien no causarle agravio el acto reclamado que contiene una violación a un derecho fundamental que se denuncie, es razón suficiente

para declarar la improcedencia de un amparo por la carencia o falta de legitimación activa en el postulante, ya que el objeto del planteamiento carece de sustentación jurídica y por lo mismo esta acción constitucional debe suspenderse ante el imperativo legal de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

➤ Ejemplos de Falta de Legitimación Activa

-Sentencia del 31 de agosto de 1994 dentro del expediente 274-94, apelación de sentencia de amparo. Gaceta, 33, página 142.

Acto reclamado: Resolución 621 dictada por la Gobernadora del Departamento de Guatemala, (autoridad impugnada) el 17 de marzo de 1994 que ordenó sellar los aparatos reproductores de la voz y el sonido que se utilizan en la realización de cultos religiosos en la iglesia Creyentes en Victoria.

Hechos que motivaron el amparo: Héctor Fredy Ogáldez Girón (amparista) expuso que Julio Toriello De León promovió diligencias contra el uso inmoderado de aparatos de voz y de sonido por parte de la iglesia Creyentes en Victoria. La autoridad impugnada acogió la queja, y como consecuencia impuso multa de cien quetzales a dicha iglesia. Contra esa decisión fue interpuesta reconsideración y la misma fue declarada sin lugar. Posteriormente fue interpuesto reclamo lo que dejó en suspenso la sanción; sin embargo, estando en trámite este último recurso, se presentaron a las instalaciones de la iglesia varios agentes de la Policía Nacional y de la Guardia de Hacienda, con un oficial de la Gobernación Departamental de Guatemala, quienes procedieron a dar cumplimiento a la resolución que constituye el acto reclamado.

Sentencia: Se establece que quien acude en amparo es Héctor Fredy Ogáldez Girón

y a quien se le sellaron los aparatos reproductores de la voz y del sonido es a la Iglesia Evangélica Creyentes en Victoria. Con base en ello, esta Corte concluye que el postulante no demostró que le hayan sido violados los derechos que denuncia, en forma personal y directa y siendo que la legitimación activa no corresponde necesariamente a quien haya comparecido, sino a quien haya sufrido el agravio que motiva la acción, en el presente caso no se da la existencia de agravio entre la persona que lo sufre y quien lo denuncia por lo que el amparo es notoriamente improcedente y así debe declararse.

Se estima que el presente amparo debió suspenderse por falta de legitimación activa y no dictarse sentencia, por falta del presupuesto de la legitimación.

.-Sentencia del 19 de julio 1996 dentro del expediente 389-96, apelación de sentencia de amparo. Gaceta 41, página 123.

Acto reclamado: Resolución dictada por el Juez Tercero de Paz del Ramo Civil de la ciudad de Guatemala (autoridad impugnada) el 3 de julio de 1995 que decretó el lanzamiento de la Iglesia Centro Evangélico Hogar de Fe y de Alma Ileana Ordoñez en el juicio sumario de desahucio y cobro de rentas promovido por Mauricio Saca Dabdoub.

Hechos que motivaron el amparo: Gregorio Castillo Morán y Alma Ileana Ordoñez (amparista) expusieron que en la secuela del proceso sumario relacionado la autoridad impugnada ordenó el lanzamiento de la Iglesia Centro Evangélico Hogar de Fe (arrendataria) y de la segunda de las mencionadas (fiadora) sin considerar que en el inmueble opera un templo religioso y un centro educativo, contraviniendo de esa

manera el precepto contenido en el Artículo 240 inciso 3º., del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sentencia: En el caso bajo estudio, Gregorio Castillo Morán, no probó que el ámbito de sus derechos haya sido afectado de alguna manera por la emisión de la resolución que constituye el acto reclamado, pues ni siquiera figuró como parte en el sumario relacionado, lo que hace que no tenga ninguna relación directa con la situación planteada. Si bien en dicho juicio compareció en representación de la Iglesia Centro Evangélico Hogar de Fe (demandada), no ocurrió lo mismo en este amparo, pues no hizo alusión de esa circunstancia en el escrito inicial ni acompañó ningún título que lo acreditara como tal. Por consiguiente y en atención a la jurisprudencia anteriormente citada la que se refiere a la legitimación activa del postulante la protección que solicita debe serle denegada por carecer de legitimación activa para promover la acción.

Se considera que igualmente el amparo debió suspenderse y no dictar sentencia por falta de legitimación activa.

7.1.1.4 Falta de Legitimación pasiva

Se refiere a todos aquellos sujetos (entidades) tanto de derecho público como de derecho privado que puedan ser impugnados, es decir contra los que puede solicitarse amparo por amenazar o violar garantías constitucionales a través de sus actos, resoluciones, leyes o reglamentos. La determinación de ésta y su legitimación pasiva son de mucha importancia para el correcto planteamiento de un amparo; ya que sería imposible jurídicamente condenar a uno de estos sujetos a hacer algo (suspender el acto reclamado o sus efectos) o dejar de hacer algo, sin saber si

ostentan la calidad de sujeto pasivo en un proceso de amparo.

El Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad determina qué entidades o personas jurídicas tienen legitimación pasiva en el proceso de amparo y los divide en: entidades de derecho público y entidades de derecho privado como lo veremos posteriormente.

Aquí se dan dos situaciones que conviene observar al momento de referirse a la legitimación pasiva de la autoridad impugnada:

- Debe determinarse que quien tiene legitimación pasiva es la entidad o institución propiamente dicha, y no las personas individuales que trabajen para ellos, por lo que el amparo nunca deberá ser planteado contra estas personas por carecer ellas de legitimación pasiva.
- En caso de que dentro de un proceso de amparo, no se determine qué entidad o institución tiene legitimación pasiva, o bien; se determine que la autoridad impugnada carece de ella, el amparo será declarado improcedente; (debe ser suspendido).

A este respecto la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que el solicitante tiene la obligación de señalar el acto reclamado y la autoridad a que se le imputa, para establecer de esa manera la relación jurídico-procesal, por lo consiguiente, la falta de legitimación en cuanto al sujeto pasivo y la errónea ubicación del acto reclamado, determinan en este caso la improcedencia del amparo y por lo mismo debe suspenderse.

El Artículo 9 de la ley precitada, regula lo referente a los sujetos pasivos del amparo que podrá solicitarse éste contra actos, disposiciones, resoluciones o leyes que

contengan implícita una amenaza, restricción o violación a derechos que la Constitución y las leyes garantizan, cuando el acto que cause agravio provenga del poder público incluyendo en éste a entidades descentralizadas y autónomas, así como todas aquellas que sean sostenidas con fondo del Estado, las creadas por la ley o concesión y las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante; así como todas aquellas que ejerzan jurisdicción o competencia establecidas en la ley en un caso determinado.

En estos casos el amparo procede contra dichas autoridades, cuando en ejercicio del poder público emitan una actuación amenazante, restrictiva o violatoria de un derecho constitucional que pueda estar contenida dentro de los casos de procedencia que contempla actos realizados en el ejercicio del poder público.

Es de hacer notar que algunas entidades de derecho privado, como radiodifusoras, empresas televisivas, concesionarios para la explotación de recursos naturales; etc., también están comprendidas dentro de dichas entidades al ejercer una actividad por delegación del Estado; y de allí su legitimación pasiva.

Debe incluirse también con legitimación pasiva a entidades con personalidad jurídica que ejercen actividades que conciernen al derecho público, como los sindicatos, asociaciones de derecho público, a quienes puede o no ingresarse por mandato legal y los partidos políticos, éstos últimos, cuando con su actuación limiten el ejercicio de los derechos cívicos y políticos que la Constitución Política de la República garantiza a la persona humana. Asimismo el Artículo 9 citado, establece que también son sujetos pasivos del amparo, las entidades de derecho privado, en las cuales se debe ingresar por mandato legal o bien se desee ingresar o se es parte en virtud de

una relación contractual. Dentro de ellas podemos mencionar a las asociaciones (cuya naturaleza pertenezca exclusivamente al derecho privado, tales como Cámaras de Comercio o Gremiales cuya actividad sea eminentemente comercial y las sociedades mercantiles). Lo que debe tenerse en cuenta al momento de examinar la legitimación pasiva de estas instituciones es si el acto reclamado que se impugna de ellos a través del amparo es producto de un acto de autoridad emanado por ellas en ejercicio de una facultad conferida por la leyes civiles y mercantiles, sus estatutos, su escritura pública o acta constitutiva, donde le sea delegada a dicha autoridad.

También deberá tenerse en cuenta al momento de plantearse el amparo, si en el acto emanado por dichas entidades y que constituye el acto reclamado en el proceso de amparo, se esté causando un daño patrimonial, profesional o de cualquier naturaleza que colisione con un derecho garantizado por la Constitución y demás leyes. En este caso, el objeto del amparo será el de prevenir o evitar que se causen daños y que se mantenga al agraviado en el goce de los derechos que la Constitución y la ley le garantizan, siendo de esta forma, la función del amparo eminentemente preventiva del acto que amenaza con violar un derecho constitucional, sin que por ello el amparo, dada su naturaleza extraordinaria, resuelva o entre a conocer sobre asuntos que solo competen a la jurisdicción ordinaria.

.-Ejemplos de Falta de Legitimación pasiva

.-Sentencia de 12 de noviembre de 1996 dentro del expediente 884-96, amparo en única instancia. Gaceta 42, página 92.

Acto reclamado: Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia (autoridad

impugnada) el 11 de abril de 1996, que declaró improcedente la solicitud formulada por el abogado Sergio Aníbal Hernández Lemus en el pronunciamiento emergente sobre la resolución del 17 de agosto de 1995, dictada por la Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala, en el juicio ordinario promovido por Natividad de Jesús Abrego Villena y compañeros contra Shell Oil Company, Dow Chemical Company, Occidental Chemical Corporation, Amvac Checimal Corporation, Dead Sesa Bromine Compañía Limitada, Ameribom, Bromine Compondus Limitada, del que se abstuvo de conocer por carecer de competencia por razón del territorio.

Amparistas: Hermenegildo Salazar Marroquin y 146 personas más.

Sentencia: Esta Corte advierte que siendo la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, la que emitió el acto reclamado y no la Corte Suprema de Justicia, como señalan los postulantes, no se da la conexidad necesaria entre la autoridad que presuntamente causó el agravio y aquella contra la que se dirigió la acción, lo que determina la falta de legitimación pasiva en la autoridad impugnada. Por la razón considerada, el amparo es notoriamente improcedente.

.-Sentencia del 11 de abril de 1996, dentro del expediente 49-96, amparo en única instancia. Gaceta 39, página 214

Acto reclamado: Providencia 252-95-AI emitida por el Departamento de Auditoria Interna del Organismo Judicial el 7 de diciembre de 1995, que denegó el pago de indemnización por renuncia que fue solicitado por Mario Saúl Cifuentes Hernández (postulante).

Sentencia: Se establece que la Corte Suprema de Justicia autoridad impugnada, no ha emitido ninguna resolución o disposición que deniegue la solicitud de pago de indemnización por renuncia presentada por el postulante, sino que el acto contra el que éste reclama fue emitido por el Departamento de Auditoría Interna del Organismo Judicial. Esta Corte en reiteradas oportunidades ha considerado que es notoria la improcedencia del amparo cuando no existe conexidad entre el agravio denunciado, el acto reclamado y la autoridad impugnada. En el presente caso la autoridad contra la que se reclama no emitió la resolución que el postulante impugna, por lo que no existe conexidad entre el acto reclamado y la autoridad impugnada, lo que hace notoriamente improcedente la acción promovida.

7.2 Enmienda del procedimiento

Es común que en el trámite del proceso constitucional de amparo, los tribunales de primer grado (Jueces de Primera Instancia, Salas de Apelaciones, Cámara de Amparos y Corte Suprema de Justicia) incurran en errores que afecten el debido proceso, el derecho de defensa y en general violen garantías constitucionales, por lo que es necesario que el trámite del amparo sea enmendado, sin embargo la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 41 no faculta a los Tribunales de Amparo de Primer Grado para enmendar el procedimiento como sucede en la jurisdicción ordinaria, dejando esta facultad a la Corte de Constitucionalidad, y con ello, el trámite del amparo sufre un atraso innecesario, en virtud que el expediente tiene que enviarse a la Corte de Constitucionalidad para resolver acerca de si procede o no efectuar la enmienda solicitada, por lo que sería

recomendable que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se reformara en este sentido, facultando a los tribunales de primer grado enmendar el procedimiento en aras de la economía procesal, atendiendo a la naturaleza y objeto del amparo.

A este respecto dispone el Artículo 13 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias, del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad que cuando un Tribunal de Amparo de Primera Instancia advierta error o vicio substancial en el procedimiento, podrá plantear en oficio circunstanciado el caso a la Corte de Constitucionalidad, acompañando una copia de las actuaciones pertinentes del proceso de amparo. Esto para los efectos de la enmienda a que se refiere el Artículo 41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

7.3 Anulación de actuaciones

En el trámite del amparo, el tribunal al dictar sus resoluciones puede incurrir en ilegalidades, es decir que no se observen las disposiciones legales de la materia, sin que las partes tengan el derecho de impugnar de nulidad las referidas resoluciones, en virtud que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no regula este medio de impugnación, sin embargo como los sujetos procesales no pueden verse afectados, en sus derechos, la ley de la materia, precitada, en su Artículo 68 regula que cuando la Corte de Constitucionalidad advierta que en el proceso no se observaron las disposiciones legales, podrá anular las actuaciones, debiéndose reponer las mismas desde que se incurrió en nulidad.

¿Qué sucede en el caso de que la Corte de Constitucionalidad, no estableciera

o advirtiera la violación de las disposiciones legales en el trámite del amparo?. Es importante observar que tratándose de un proceso constitucional en el que no pueden violarse las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, el afectado puede perfectamente hacer uso del recurso en queja previsto en el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para que la Corte de Constitucionalidad resuelva lo procedente.

Contra lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad solo pueden interponerse los recursos de aclaración y ampliación con fundamento en lo previsto en el Artículo 69 de la ley precitada.

7.4 Desistimiento

Referido a un derecho, el desistimiento consiste en abdicarlo o abandonarlo; consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales ya iniciados. El desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, etc.,

En relación al desistimiento deben considerarse algunos aspectos importantes que pueden influir en su aprobación; éstos son:

- Personas que pueden desistir;
- Requisitos para la validez del desistimiento
- Diversas clases de desistimiento
- Efectos que produce el desistimiento

Con respecto a las personas que pueden desistir, para que el desistimiento sea válido deben plantearlo o solicitarlo las personas que sean titulares del derecho de

acción, y los representantes legales facultados para desistir.

En relación a los requisitos de validez, éste debe hacerse por escrito con firma legalizada por notario o reconocida ante el juez en el momento de presentar la solicitud. El desistimiento debe ser puro y simple, es decir que no esté sujeto a plazo ni a condición. En general debe ser expreso toda vez que en nuestro derecho carece de validez si se hace en forma tácita.

Respecto a las clases de desistimiento, puede decirse que existe el desistimiento total o parcial; de la demanda o de la instancia; desistimiento de las pruebas, de los incidentes, excepciones y en general de las diversas promociones que las partes efectúan en el proceso.

En cuanto a los efectos que produce el desistimiento se señalan los siguientes:

- Si se trata del desistimiento de la demanda. La persona que desiste pierde todos los derechos y situaciones procesales que le favorecen en la instancia, y ésta se sobresee.
- Si se trata del desistimiento de la acción, además del efecto anterior, se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho que mediante ella se hizo valer.

En cuanto al desistimiento de las pruebas, recursos, incidentes, etc., produce el efecto general de tenerlos por no interpuestos y dejar firme la resolución recurrida.

Los efectos del desistimiento de la acción y de la demanda son los siguientes:

- El actor puede desistir de la acción sin que sea necesario que el demandado se oponga para que el desistimiento sea efectivo. Lo contrario sucede cuando se

trata del desistimiento de la demanda.

- En relación al desistimiento de la demanda o de la instancia, produce los efectos de la caducidad de la instancia, es decir, que se considera que el proceso no ha existido, pues las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda e impide renovar en el futuro el mismo proceso y supone la renuncia del derecho respectivo. Para desistir del proceso no es necesaria la conformidad de la parte contraria.
- El desistimiento del proceso (demanda o instancia) no impide las demandas que pueda promover la parte contraria por los daños y perjuicios causados por el proceso desistido. (Artículos: 581 al 587 Código Procesal Civil y Mercantil).

En el proceso de amparo pueden darse dos clases de desistimiento: Expreso y tácito. Es expreso, cuando se presenta por escrito con firma legalizada por notario o bien si se ratifica ante el tribunal de amparo, conforme lo regulado en el Artículo 75 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual deberá aprobarse sin más trámite procediéndose a archivar el expediente. Es tácito cuando el promoviente de amparo no cumple dentro del plazo de tres días que le fije el tribunal competente con los requisitos que le fueron exigidos y que omitió en su solicitud inicial, suspendiéndose como consecuencia el trámite del amparo.

Los efectos que produce el desistimiento tanto expreso como tácito es el archivo del expediente, de conformidad con lo regulado en el Artículo 75 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el Artículo 9 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad y Disposiciones Reglamentarias y

Complementarias.

Otros de los efectos que produce el desistimiento es que la parte contraria puede promover demanda por daños y perjuicios causados por el proceso de amparo desistido. Este efecto es aplicable conforme lo regulado en los Artículos 58 y 59 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

7.5 Sobreseimiento

El sobreseimiento consiste en dejar sin curso ulterior un procedimiento, terminarse o suspenderse un proceso penal, civil, de amparo, etc.

Es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de amparo, dejando en amplitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones.

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, expresa que Máximo Castro define el sobreseimiento de la siguiente manera: “Se entiende en general por sobreseimiento la detención del curso de un proceso por falta de algunos de sus elementos constitutivos de carácter fundamental”. Agrega que con más frecuencia se emplea la palabra con relación a los procesos penales, aunque también se usa en los civiles. En nuestro ordenamiento jurídico se usa también en los procesos de amparo.

El sobreseimiento determina el archivo de las actuaciones, no produce cosa

juzgada y permite volver a abrir el juicio en el momento procesal en que fue sobreseído.

En el proceso constitucional de amparo, el sobreseimiento procede en virtud del fallecimiento del postulante, de conformidad con lo regulado en el Artículo 74 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que determina " Los tribunales de amparo podrán sobreseer los expedientes en caso de fallecimiento del interponente si el derecho afectado concierne solo a su persona". Debe interpretarse que si hubiere otros agraviados, el proceso de amparo deberá continuar su trámite en relación a los demás afectados.

7.6 Archivo de expedientes de amparo

Los expedientes de amparo no pueden archivarse sin estar completamente fenecidos, quien incumpla esta disposición es causa de responsabilidad, de conformidad con lo regulado en el Artículo 77 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por otra parte, conforme lo regulado en el Artículo 76 de la ley precitada, un expediente de amparo no podrá archivarse en dos supuestos:

- Sin que conste haberse ejecutado lo resuelto y
- Cuando no se hayan satisfecho en su totalidad las sanciones interpuestas.

La propia Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece los casos en que puede archivarse un proceso de amparo:

- En los casos en que se solicite validamente el desistimiento y éste sea aprobado por tribunal competente. (Artículo 75 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad);

- Cuando en la solicitud de amparo se omitan requisitos esenciales o sea defectuosa la personería. En el caso de omisión de requisitos si después de transcurridos los tres días fijados al interponente para subsanarlos y no cumple, sí el tribunal lo considerare necesario ordenará la suspensión del trámite y el archivo del expediente. (Artículos 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y Artículo 9 del Acuerdo 4-89 y Disposiciones Reglamentarias y Complementarias Número 1-89 de la Corte de Constitucionalidad y
- En general cuando se hubiere ejecutado lo resuelto en la sentencia de amparo y se hubieren cumplido en su totalidad las sanciones interpuestas, tales como multas, costas, daños y perjuicios, etc., conforme lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley de Amparo, precitada.

7.7 Acumulación en el proceso de amparo

Entiéndase por acumulación, acopiar, reunir, aglomerar. El jurista Eduardo Couture define la acumulación en dos sentidos: “a) Una acumulación de varias pretensiones en una misma demanda; b) Una acumulación de varios procesos en uno solo, para ser decididos todos en una misma sentencia. Lo característico de esta institución es que se interponen dos o más pretensiones que dan lugar a dos o más procesos, y sin embargo existe un único procedimiento”.

La acumulación es una institución procesal que determina la reunión de dos o más juicios de amparo para que se resuelvan en una sola sentencia cuando exista conexidad de causa entre dichos juicios, cuyo objeto es evitar que se dicten

resoluciones contradictorias.

La aplicación de la acumulación en los procesos de amparo es de gran importancia por las siguientes razones:

- Evita sentencias contradictorias, que afecten en su ejecución esta acción subsidiaria y extraordinaria como protector de garantías constitucionales;
- Atiende al principio de economía procesal, porque mediante un único procedimiento se debatan y se resuelvan varias pretensiones o bien evita que una misma pretensión sea conocida en varios procesos con el inconveniente de que se emitan diversos fallos por distintos tribunales, empleando tiempo, esfuerzos, gastos y sobre todo poniendo en peligro la protección constitucional a que está llamado a cumplir el amparo;
- Disminuye el volumen de trabajo que ocasionan cuando se plantean diversas demandas en los tribunales de amparo;
- Favorece la celeridad procesal, en virtud que por mandato legal el amparo debe tramitarse y resolverse por los tribunales con prioridad a los demás asuntos y admitidos para su trámite el mismo día en que los fueron presentados. (Artículos 5 literal d) y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula esta institución, en su Artículo 182, por lo que puede perfectamente procederse a su práctica en aplicación supletoria conforme lo determinado por el Artículo 7 de la citada ley remitiéndonos en cuanto a requisitos, procedencia, efectos y trámite a lo dispuesto en los Artículos del 538 al 546 del Código Procesal Civil y Mercantil. Es importante observar que dentro del expediente número 110-90 se presentó la duda acerca de la

acumulación de dos procesos de amparo similares. La Corte de Constitucionalidad en resolución de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa resolvió: "... los tribunales de amparo de primer grado, tienen facultad para acumular de oficio o a instancia de parte, aquellos asuntos en que dadas las circunstancias y por razones de identidad o de similitud, se justifique la unidad de trámite y decisión, y no se perjudique la celeridad propia del amparo".-

Como se puede establecer, la acumulación es procedente en los procesos de amparo, ya sea de oficio o a instancia de parte, cuando así lo resuelva la Corte de Constitucionalidad, quien tiene facultad para declararla, ordenando a los tribunales constitucionales de primer grado y lógicamente por la Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo determinado por el Artículo 182 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que regula que la Corte de Constitucionalidad podrá disponer la acumulación de aquellos asuntos en que dadas las circunstancias y por razones de identidad o de similitud, se justifique la unidad de trámite y decisión.

7.8 Subsanación en el proceso de amparo

Subsanar es reparar o cubrir las deficiencias en cuanto a los requisitos u omisiones en que incurra el postulante o interponente de amparo en su demanda a requerimiento del tribunal competente para conocer del proceso de amparo.-

La subsanación en la demanda y los trámites del proceso de amparo, se regulan en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece que todo proceso de amparo debe impulsarse de oficio, pues sólo la iniciación del trámite es rogada, sin embargo el tribunal de amparo

mandará corregir por quien corresponda las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos. Dispone también el Artículo 22 de la ley precitada que, cuando en la solicitud de amparo se hubiera omitido consignar uno o más requisitos en la demanda o sea defectuosa la personería, el tribunal deberá darle trámite al amparo, pero ordenará al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pudiéndose a criterio del tribunal agregar el término de la distancia, sin embargo no deberá suspender el trámite del amparo. De esta manera el postulante tiene la oportunidad de cumplir con los requisitos omitidos y el tribunal subsanará esas deficiencias a efecto de no rechazar la demanda de amparo.

CAPÍTULO VIII

8. Medios de impugnación en el amparo

En el proceso constitucional de amparo, como en todo proceso, existen medios de impugnación que tienden a corregir los probables errores o vicios en que incurra el tribunal de amparo en el trámite del mismo. En el presente capítulo se hará únicamente una breve relación de los mismos, destacando lo que a nuestro criterio, es el objeto o función que cumplen dentro del proceso. Al respecto el Dr. Mario Aguirre Godoy nos dice que el concepto de impugnación, se comprende que cuando se habla de medios de impugnación, su expresión es bastante amplia ya que la misma puede llevarse a cabo por distintos modos y no únicamente por los recursos; pero son éstos últimos los que tienen necesariamente que impugnar una resolución judicial por la parte que estima se encuentra dicha resolución viciada o injusta, citando al autor Gómez Orbaneja, indica que el recurso es el acto procesal de la parte que frente a una resolución impugnabile y perjudicial (porque no le otorga la tutela jurídica o no se otorga suficientemente) pide la actuación de la ley a su favor.

También el Dr. Edmundo Vásquez Martínez, nos dice, refiriéndose especialmente a los recursos, que éstos son en general procesos de impugnación en los que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación especial.

Los medios de impugnación tienen que estar nominados en la ley para su existencia. Es aquí donde decimos que el único medio de impugnación en la Ley de

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que está nominado como recurso, es la apelación, que es un recurso vertical o jerárquico. Los otros medios de impugnación como la aclaración y ampliación y el ocurso en queja, no son propiamente recursos sino remedios procesales, porque aún cuando éste último (ocurso en queja), es un medio de impugnación vertical porque lo conoce la Corte de Constitucionalidad; éstos dos últimos no entran a conocer el fondo del asunto, sino únicamente tienden a depurar cuestiones formales de procedimiento en primera instancia para lograr que un fallo o un proceso sean lo más ajustados a las disposiciones legales de la materia y a la técnica procesal.

Es importante diferenciar los términos “Recurso” y “Remedio Procesal”. El recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales o administrativas que permite a quien tenga legitimación para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas, determinados aspectos de las mismas, al mismo órgano u otro distinto en grado de la jerarquía, para que corrija el error o agravio, si existiere, lo que motiva la inconformidad. El remedio procesal es un medio de impugnación que se interpone y agota frente al mismo órgano que emitió la resolución o la decisión presuntamente agravante.

La diferencia entonces entre recurso y remedio procesal, consiste en que el recurso por lo general, permite la elevación del caso para su revisión a un órgano de superior jerarquía; en tanto que el remedio procesal es conocido y decidido por el mismo órgano jurisdiccional o autoridad administrativa que emitió la resolución impugnada. Estos términos que en la doctrina presentan diferencia, en su concepto procesal y en nuestro ordenamiento jurídico son términos sinónimos y en general son medios de

impugnación de las resoluciones judiciales y administrativas.

Los medios de impugnación que regula la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que pueden interponerse en un proceso constitucional de amparo son: Apelación, Aclaración, Ampliación y Ocurso en Queja.

8.1 Apelación

Es un recurso vertical o jerárquico, y constituye el único medio de impugnación que es definido como “recurso” propiamente en la ley de la materia. El Dr. Edmundo Vásquez Martínez lo define como el proceso de impugnación en el que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. En el proceso de amparo, el recurso de apelación puede definirse como el proceso de impugnación por el que se pretende un nuevo examen por un tribunal superior, de la sentencia o del auto en que se ha negado o concedido el amparo provisional. También se define como el medio jurídico que concede la ley a las partes para que un tribunal de segundo grado revoque o modifique la resolución o sentencia dictada en un proceso de amparo, que en la primera instancia les haya resultado desfavorable, parcial o totalmente.

En virtud de que actualmente, no solo la sentencia y el auto que otorga o deniega el amparo provisional son apelables dentro del proceso de amparo; podemos decir que el recurso de apelación en el amparo, es el medio de impugnación por medio del cual se pretende que se revoque o modifique por parte de la Corte de Constitucionalidad una sentencia o un auto de los que la ley da carácter de apelables, y mediante un nuevo examen el caso bajo estudio planteado por medio del amparo, se dicte una

nueva resolución (auto o sentencia, según sea el caso) por medio de la cual se revoque, confirme o modifique la resolución impugnada.

El recurso de apelación en materia de amparo se encuentra regulado en los Artículos del 60 al 67 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 20 del Acuerdo 4-89 dictado por la Corte de Constitucionalidad y procede únicamente en los amparos bi-instanciales.

La Ley de Amparo precitada en su Artículo 61 determina que son apelables las sentencias de amparo; los autos que concedan, denieguen o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas, los que declaren la procedencia y en su caso la fijación al pago de daños y perjuicios y los autos que pongan fin al proceso.

Es interesante también hacer notar que de las anteriores resoluciones apelables, solamente la sentencia de amparo tiene carácter suspensivo. Ello es importante porque, dada la naturaleza extraordinaria del amparo; y que éste se caracteriza por ser un proceso rápido en donde resoluciones (en el caso específico de los autos) que sean apelables dentro del mismo no interrumpen el curso del proceso, o dicho de otra manera, no suspenden la jurisdicción del tribunal de primer grado para seguir conociendo del amparo planteado ante él; en cuanto a este tipo de resoluciones, la ley de la materia acertadamente dispuso quitarles efecto suspensivo para darle al proceso de amparo una mayor rapidez y que con ello pueda cumplir con el principio de celeridad procesal determinado en el Artículo 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El Artículo 62 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

dispone que la apelación que se interponga contra el auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional no suspende el trámite del amparo, por lo que concedida la apelación el tribunal de primer grado continuará conociendo del asunto sometido a su decisión; para el efecto el tribunal enviará dentro de veinticuatro horas de interpuesto el recurso las copias de los antecedentes que considere necesarias para que la Corte de Constitucionalidad conozca de la apelación interpuesta. La apelación podrá interponerse ante el tribunal de primer grado que conoce del amparo o directamente ante la Corte de Constitucionalidad, conforme lo regulado en el Artículo 64 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En este último caso, si la apelación fuere de auto el tribunal de primer grado enviará copia de los antecedentes pero si se trata de apelación de sentencia se enviarán los originales. Artículo 20 Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad).

Igualmente si el recurso de apelación se interpone directamente ante la Corte de Constitucionalidad ésta pedirá inmediatamente telegráfica o telefónicamente los antecedentes, debiéndose interpretar que se trata de los originales y no copias de los mismos.

En el caso de apelación de autos que resuelvan la liquidación de costas y la declaratoria y en su caso fijación de daños y perjuicios, así como aquellos que pongan fin al proceso, se aplicará el Artículo 20 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad y su integración con el Artículo 62 in-fine, en el sentido que, por tratarse de autos se remitirán copias del expediente de mérito a la Corte de Constitucionalidad. En estos casos, estimo y es criterio personal que el tribunal de primer grado puede enviar el expediente original en lugar de las copias porque el

proceso de amparo casi o habrá concluido por lo que no tiene ninguna importancia que el tribunal de primer grado envíe copias y se reserve el original en virtud que no tendrá ningún trámite que realizar.

Solo en el caso de que la apelación fuere de la sentencia sí existe carácter suspensivo del recurso, ya que el tribunal de amparo ante quien se interpuso el recurso de apelación deberá enviar a la Corte de Constitucionalidad los originales de las actuaciones que conforman el expediente de mérito y los antecedentes del caso que motivó el amparo, para conocimiento del tribunal superior.

Trámite del recurso:

➤ El trámite del recurso de apelación es el siguiente: Las partes con legitimación para apelar, esto es, el postulante del amparo, los terceros interesados, la autoridad impugnada, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos cuando intervenga con legitimación activa en el proceso de amparo, podrán interponer recurso de apelación dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la última notificación, recurso que deberá ser interpuesto por escrito, ya sea ante el tribunal que dictó la resolución apelable o bien directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

En virtud de que la ley no fija término para que el tribunal de amparo que dictó la resolución apelada remita los antecedentes del amparo a la Corte de Constitucionalidad; es recomendable que el recurso de apelación se interponga ante la misma Corte; y ésta pueda pedir en forma telegráfica o telefónica los antecedentes del amparo, así como el expediente de mérito que contiene la resolución apelada, ya sea en original o las copias del mismo en su caso. La práctica en esta materia ha

demostrado que la remisión de los antecedentes ya sea en original o copia a la Corte de Constitucionalidad por parte del tribunal de amparo, se realiza en una forma más rápida cuando se apela directamente ante la citada Corte.

No obstante lo anterior, para efectos de rapidez en cuanto al trámite del amparo y remisión de dichos antecedentes, al no existir en la ley un plazo para efectuar dicha remisión lo más rápido posible, es recomendable reformar por adición el Artículo 64 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el sentido de fijar un plazo perentorio para que el tribunal que conoce en primera instancia del amparo planteado, remita copia de los antecedentes del caso y el original del expediente de mérito en el caso de apelación de sentencia de amparo, a la Corte de Constitucionalidad, tal y como así lo establece el Artículo 62 de la precitada ley; y apremiando en ambos casos al tribunal a-quo en caso de demora de dicha remisión especificando en la ley los apremios correspondientes.

- Si la apelación fuere de un auto de los considerados apelables en la ley de la materia; la Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes de recibidos los antecedentes o las copias del expediente de mérito. Pero si fuere el caso que el tribunal ordenara alguna diligencia para mejor proveer, ésta se practicará dentro de un término no mayor de tres días y vencido el término del auto para mejor fallar o practicadas las diligencias, el tribunal resolverá dentro de los treinta y seis horas siguientes al vencimiento de dicho término.
- Si por el contrario, la apelación fuere de una sentencia de amparo, el tribunal que conozca de la misma señalará día y hora para la vista, dentro de un plazo de tres días siguientes de recibidos los antecedentes y el original del expediente de mérito,

en la cual, ya sea de oficio o a solicitud de parte podrá acordarse la práctica de alguna diligencia mediante auto para mejor fallar; ésta o las que se acuerden deberán practicarse dentro de un plazo no mayor de cinco días y vencido dicho término o transcurrido el día para la vista, la Corte de Constitucionalidad dictará sentencia dentro de cinco días inmediatos a ésta última, o del vencimiento del plazo del auto para mejor fallar.

- Finalmente, la Corte de Constitucionalidad en su resolución (auto o sentencia) deberá según sea el caso; confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado, y en caso de revocación o modificación, deberá hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda, siempre respetando los principios procesales de la “reformatio in pejus” y de congruencia de lo pedido con lo resuelto; observando siempre las restricciones propias del recurso de apelación; y una vez proferido el fallo y estando firme el mismo, se devolverán las actuaciones al tribunal de origen con certificación de lo resuelto. (Artículos del 60 al 67 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.-

8.2 Aclaración y ampliación

Como ya se dijo, la aclaración y ampliación no están taxativamente nominados como recursos en la ley, y el criterio sustentado en la práctica procesal por los tribunales de amparo y de la Corte de Constitucionalidad, es que se tratan de recursos procesales que depuran por medio de subsanaciones ambigüedades y contradicciones o ampliación de puntos omitidos, o que no fueron resueltos en un auto o sentencia dentro del proceso constitucional de amparo.

El recurso de aclaración es un medio jurídico de impugnación que la ley concede a las partes para que requieran del juez de la causa la subsanación de los autos y las sentencias, cuando en su texto contengan conceptos, ambiguos, oscuros o contradictorios. Como su nombre lo indica tiene por finalidad que el juez que dictó la resolución (auto o sentencia) aclare conceptos que den lugar a diferentes interpretaciones o bien que presenten problemas para su ejecución.

El recurso de ampliación, es un medio de impugnación que la ley confiere a las partes con el objeto de que el juez de la causa subsane los autos o sentencias cuando en su texto o contenido ha dejado de resolver uno o varios puntos sometidos a su decisión, que constituyen el fundamento de las pretensiones hechas valer en el proceso de amparo.

Tanto la aclaración como la ampliación están regulados en los Artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. De conformidad con el Artículo 71 del mismo cuerpo legal, estos recursos deberán interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse notificado al interesado la resolución objeto de estos medios de impugnación y el tribunal ante quien se interponga y que hubiere dictado la resolución deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La misma ley de la materia, contempla en su Artículo 69 que estos medios de impugnación son los únicos que proceden contra un auto o sentencia emanado de la Corte de Constitucionalidad. Por lo que inicialmente se puede concluir que en los amparos en única instancia, los únicos medios de impugnación que existen son las de aclaración y ampliación. Debe advertirse asimismo que estos recursos son

procedentes contra los autos y sentencias dictados por los tribunales de amparo de primer grado.

Debe tenerse en cuenta que para los efectos de su interposición la aclaración y ampliación se tratan de medios de impugnación distintos, dados los efectos que se persigue que se lleguen con la declaratoria de procedencia de los mismos. Aclarar puntos oscuros, ambiguos o contradictorios, la aclaración; y ampliar el fallo sobre los puntos omitidos o no resueltos; la ampliación.

Por último debe decirse que el Artículo 21 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad permite a los tribunales de amparo que puedan de oficio corregir sus propias deficiencias técnico formales en las resoluciones que dicten, al establecer el citado artículo, que tanto la Corte de Constitucionalidad como los tribunales de amparo podrán aclarar o ampliar de oficio sus resoluciones en tanto conserven jurisdicción y por las causas previstas en la ley.

8.3 Ocurso en queja

El ocurso en queja es el medio de impugnación por medio del cual el ocursoante pretende ante el órgano constitucional superior, la subsanación de un error de procedimiento en que hubiere incurrido un tribunal de primer grado o bien que en la ejecución del amparo no se cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia. Es un medio de impugnación vertical porque quien lo conoce y resuelve es la Corte de Constitucionalidad.

Procedencia: El ocurso en queja procede cuando durante el trámite de un amparo o en su ejecución, el tribunal no cumple con el debido proceso o con lo resuelto en la

sentencia, de conformidad con lo regulado en el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Trámite:

- El recurso en queja puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que considere haber sido afectada durante el trámite o bien con la ejecución del amparo.
- Se presenta ante el tribunal de primer grado o bien directamente ante la Corte de Constitucionalidad en cualquier tiempo, en virtud que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no fija o señala ningún plazo para su interposición, aún cuando lo aconsejable es que se presente inmediatamente de advertida la violación al debido proceso o el incumplimiento en la ejecución del amparo.
- Recibido el recurso en queja, la Corte de Constitucionalidad corre audiencia por veinticuatro horas al ocurso (Tribunal o autoridad impugnada) para que éste si lo estima necesario evacúe la audiencia correspondiente.
- Vencidas las veinticuatro horas a que se refiere la audiencia anterior, la Corte de Constitucionalidad deberá resolver el recurso. Debe observarse que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no fija ningún plazo a la Corte de Constitucionalidad para resolver este medio de impugnación, por lo que este alto tribunal constitucional puede resolver en cualquier plazo, sin embargo por la naturaleza de la impugnación debe hacerlo a la brevedad posible.
- Efectos: Sus efectos en el proceso de amparo, son los de ser el sustitutivo del

recurso de nulidad en la jurisdicción ordinaria ya que procede cuando uno de las partes en el amparo estime que en el trámite y ejecución del mismo, no se cumple con la ley, ya sea por violación propiamente de la misma o vicio en el trámite del proceso; o bien infracción en el procedimiento y violación de una ley en la ejecución de la sentencia de amparo.

Se dice que es sustitutivo del recurso de nulidad ya que este último al ser procedente, puede declarar que se repongan las actuaciones o se declare nula una resolución dictada por el mismo tribunal que conoce del litigio; y en el caso del proceso de amparo, al momento de ser declarado procedente el ocurso de queja puede también declararse la nulidad y posterior reposición de actuaciones o bien enmendar el procedimiento al advertir un vicio substancial en el proceso de amparo, siendo la Corte de Constitucionalidad el único tribunal que puede decretar dicha anulación o enmienda; siendo ese el objetivo que se pretende al interponer el citado medio de impugnación procesal, para lograr con ello, encaminar el trámite del proceso de amparo dentro de la legalidad procedimental y constitucional que determina la ley de la materia.

En virtud, que en el proceso de amparo no existe el recurso de nulidad y en caso de que se suscitara alguna anomalía procesal, ésta podría ser corregida mediante la interposición del ocurso en queja, para solicitar por medio del análisis que se practica por parte de la Corte de Constitucionalidad que dicho tribunal resuelva si en un proceso de amparo se ha incurrido o no en ilegalidad procedimental, ya sea en el trámite del mismo o en la ejecución de la sentencia dictada dentro de dicho proceso. Como se puede ver, el ocurso en queja puede interponerse antes o después de dictada la sentencia de amparo, dependiendo de la materia que se impugne.

Si es por un error de procedimiento en primera instancia, el recurso debe plantearse antes de dictarse sentencia. Si se interpone por error o incumplimiento en la ejecución de la sentencia lógicamente puede cursarse después de dictada la sentencia.

Si el recurso se declara sin lugar por haber sido interpuesto sin fundamento, o por no existir la anomalía o vicio substancial en el procedimiento de amparo o en la ejecución de la sentencia del mismo denunciado en el citado medio de impugnación; se impondrá al interponente de dicho medio de impugnación una multa de cincuenta a quinientos quetzales. Conforme lo regulado en el Artículo 73 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contra la resolución que resuelva el recurso en queja procede la aclaración y ampliación por tratarse de una resolución emanada por la Corte de Constitucionalidad. El Artículo 13 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad establece que: cuando un tribunal de amparo de primera instancia advierta error o vicio substancial en el procedimiento, podrá plantear en oficio circunstanciado el caso a la Corte de Constitucionalidad acompañando una copia de las actuaciones pertinentes del proceso de amparo. Es decir que también, el vicio o error puede ser detectado de oficio por el tribunal de amparo, y enmendado a solicitud de éste por la Corte de Constitucionalidad, sin que medie gestión o petición alguna de las partes en el proceso de amparo.

CONCLUSIONES

1. En la práctica los medios de prueba que se proponen en el amparo en la mayoría de los casos no tienden a demostrar el agravio causado o la amenaza denunciada, circunstancia que hace que los mismos sean rechazados al momento de su proposición a efecto de evitar el retardo en su trámite y decisión.
2. La mayoría de litigantes, dentro del proceso de amparo proponen como prueba las actuaciones o diligencias judiciales lo cual resulta innecesario, toda vez que las mismas por constituir los antecedentes del amparo por imperativo legal deben tenerse a la vista por los tribunales para su examen, análisis y valoración.
3. De la investigación realizada se concluye que no todos los medios de prueba son aplicables en un proceso constitucional de amparo o bien que sean los idóneos y pertinentes para demostrar el agravio denunciado.
4. En materia de amparo la prueba idónea y pertinente es la documental que tiende única y exclusivamente a corroborar las aseveraciones del amparista frente al agravio o la amenaza de agravio de sus derechos fundamentales que pretende se le mantenga o se evite que sean violados.
5. Con base en la encuesta realizada se estableció que la mayoría de profesionales del derecho no se concretan a proponer prueba idónea y

pertinente en el proceso de amparo, sino ofrecen y proponen prueba como si estuvieran frente a un proceso que se ventila en la jurisdicción ordinaria.

6. Dentro del proceso de amparo las partes proponen pruebas que resultan inidóneas e impertinentes, en cuanto a la pretensión de su acción lo cual provoca un retardo en la agilización del procedimiento de amparo; incumpliendo con los principios de celeridad y economía procesal.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, reforme la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, incorporando normas relativas a la limitación de los medios de prueba y que los tribunales de amparo puedan rechazar medios de prueba inidóneos e impertinentes dentro de este tipo de proceso.
2. Es preciso que la Corte de Constitucionalidad, cree órganos jurisdiccionales constitucionales con el objeto que tramiten exclusivamente acciones constitucionales de amparo, procurando una mejor y eficaz tutela judicial con ello se evitaría que los órganos de jurisdicción ordinaria conozcan de las acciones de amparo y con ello se descongestionarían los tribunales que por el exceso de trabajo los juicios son excesivamente lentos.
3. Con el objeto de que la justicia constitucional en materia de amparo sea diligenciada con rapidez y eficacia, es indispensable que el Congreso de la República de Guatemala, reforme la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el sentido de fijar en la misma plazo para interponer recurso en queja y delimitar los actos o resoluciones contra las que puede interponerse.
4. Que el Organismo Legislativo, reforme la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el sentido de facultar a los tribunales de amparo de primer grado a efecto que puedan acumular procesos de amparo y enmendar de oficio o a petición de parte, el procedimiento cuando se estime que se han violado el debido proceso y el derecho de defensa.
5. Debe limitarse en materia judicial la interposición de amparos, regulándose los casos y actuaciones procesales contra las que se pueda interponer amparo, con la finalidad de impartir una justicia pronta y cumplida, debiendo para ello que el Legislativo reforme la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

ANEXO

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO REALIZADA:

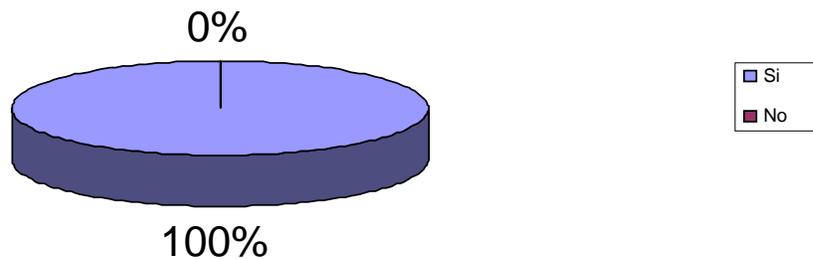
Con el objeto de recabar el criterio de profesionales del derecho, acerca del contenido del presente estudio, se efectuaron entrevistas a 50 profesionales de esa rama, en relación al tema “La Idoneidad y Pertinencia de los Medios de Prueba en el Proceso de Amparo”, entre ellos Abogados Litigantes, Jueces de Primera Instancia, Magistrados de Salas de Apelaciones; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de la Corte de Constitucionalidad; la Fiscalía de Asuntos Constitucionales del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación. Para el efecto del análisis de la presente investigación, a continuación se presentan los cuadros y gráficas de la encuesta efectuada.

Pregunta 1

¿Cree usted que se abusa en la interposición de acciones de amparo?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	50	100
No	0	0
Total de Encuestados	50	100
Fuente	La totalidad de abogados litigantes encuestados respondió que lo utilizan para obstaculizar la justicia con el objeto de dilatar los procesos ordinarios.	

¿CREE USTED QUE SE ABUSA EN LA INTERPOSICIÓN DE ACCIONES DE AMPARO?

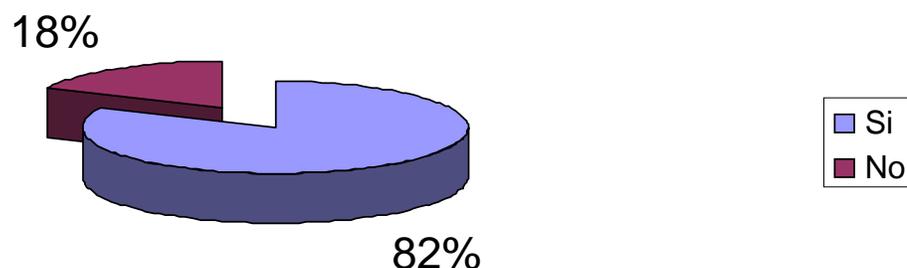


Pregunta 2

¿Considera que las acciones de amparo, tienen mayor fluidez en el ámbito civil dentro de las diversas competencias en relación a otras ramas del derecho?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	41	82
No	9	18
Total de Encuestados	50	100
Fuente	La mayor parte indicó que la fluidez de los amparos se da en el área civil una minoría respondió que esa celeridad o fluidez es en todas las ramas del derecho	

¿CONSIDERA QUE LAS ACCIONES DE AMPARO TIENEN MAYOR FLUÍDEZ EN EL ÁMBITO CIVIL DENTRO DE LAS DIVERSAS COMPETENCIAS EN RELACIÓN A OTRAS RAMAS DEL DERECHO?

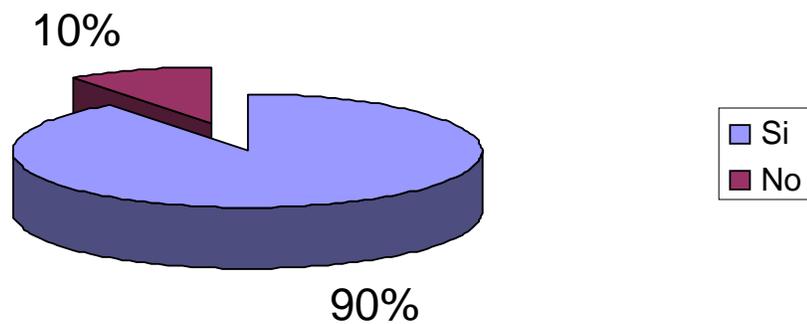


Pregunta 3

¿Cree que últimamente se han incrementado las acciones de amparo?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	45	90
No	5	10
Total de Encuestados	50	100
Fuente	En relación a esta pregunta la mayoría afirmó que se han incrementado estas acciones con lo que lo han desnaturalizado y lo utilizan como una instancia revisora y otras veces como un mecanismo dilatorio de los procesos ordinarios	

¿CREE QUE ÚLTIMAMENTE SE HAN INCREMENTADO LAS ACCIONES DE AMPARO?



Pregunta 4

¿Considera que la prueba en el amparo es significativa para hacer valer las aseveraciones del interponente?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	49	98
No	1	2
Total de Encuestados	50	100
Fuente	Los encuestados consignaron quien pretende algo debe probarlo y que en el proceso de amparo debe probarse el agravio.	

¿CONSIDERA QUE LA PRUEBA EN EL AMPARO ES SIGNIFICATIVA PARA HACER VALER LAS ASEVERACIONES DEL INTERPONENTE?

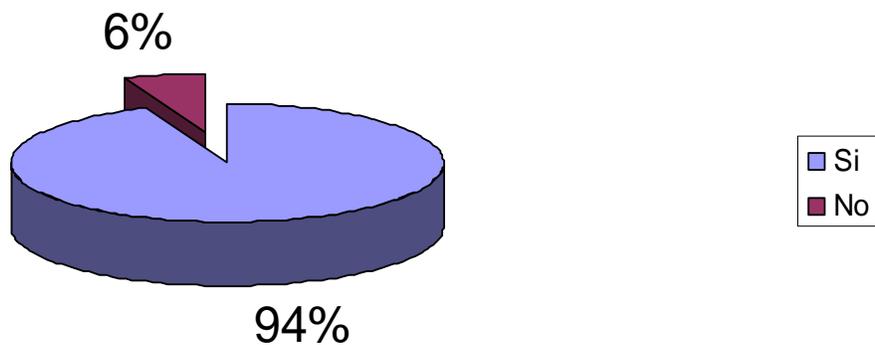


Pregunta 5

¿Cree usted que la prueba documental es la prueba reina en los procesos de amparo?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	47	94
No	3	6
Total de Encuestados	50	100
Fuente	La mayoría expresó que la prueba documental es la idónea en los procesos de amparo.	

¿CREE USTED QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL ES LA PRUEBA REINA EN LOS PROCESOS DE AMPARO?

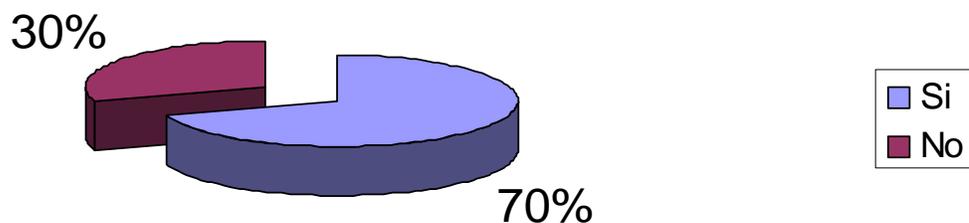


Pregunta 6

¿Considera que el principio de que quien pretende algo debe probarlo, se aplica en los procesos constitucionales de amparo?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	35	70
No	15	30
Total de Encuestados	50	100
Fuente	La mayoría expresó que el principio de quien pretende algo debe probarlo sí se aplica en los procesos constitucionales de amparo.	

¿CONSIDERA QUE EL PRINCIPIO DE QUE QUIEN PRETENDE ALGO DEBE PROBARLO, SE APLICA EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE AMPARO?

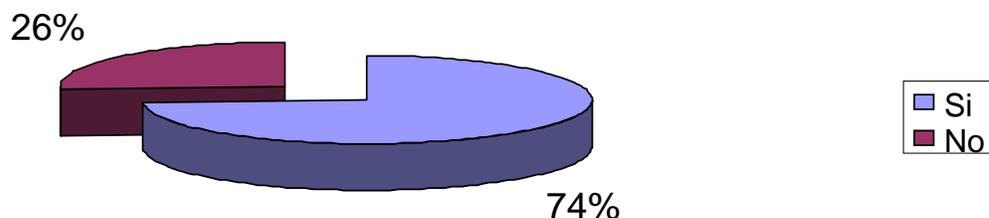


Pregunta 7

¿Cree usted que se cumple con las fases de la actividad probatoria en el proceso constitucional de amparo conforme se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	37	74
No	13	26
Total de Encuestados	50	100
Fuente	El mayor número de encuestados afirmó que en los proceso de amparo se da la fase probatoria conforme al Código Procesal Civil y Mercantil	

¿CREE USTED QUE SE CUMPLE CON LAS FASES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO CONFORME SE ENCUENTRA REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL?

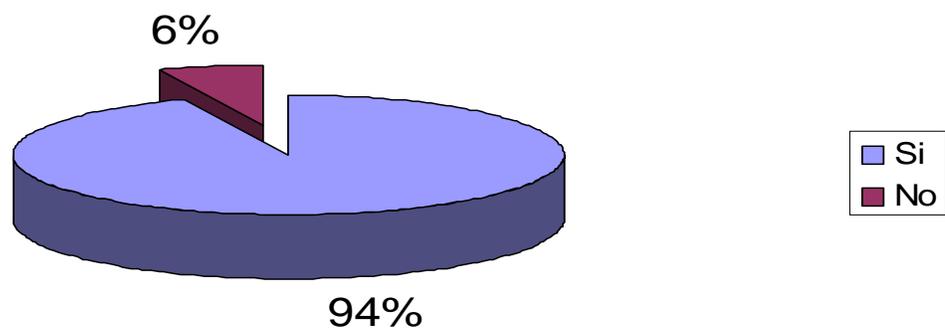


Pregunta 8

¿Considera que las partes procesales en las acciones de amparo, tienen igualdad de oportunidad de ofrecer y que se diligencie prueba?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	47	94
No	3	6
Total de Encuestados	50	100
Fuente	La mayoría manifestó que en el artículo 35 de la ley de la materia se encuentra regulado el principio de igualdad en donde los sujetos procesales tienen la oportunidad de ofrecer, proponer y que se diligencien los medios de prueba que determina la ley.	

¿CONSIDERA QUE LAS PARTES PROCESALES EN LAS ACCIONES DE AMPARO, TIENEN IGUALDAD DE OPORTUNIDAD DE OFRECER Y QUE SE DILIGENCIE PRUEBA?

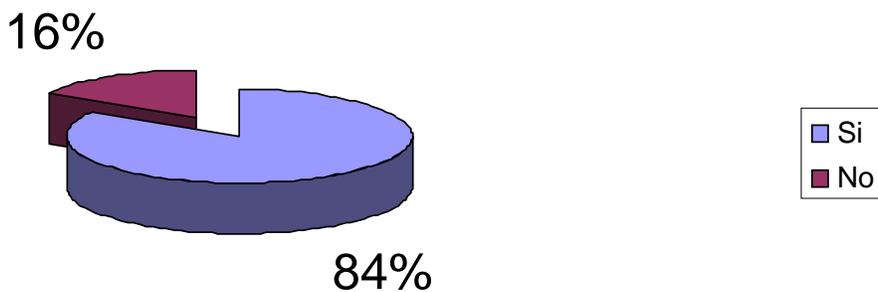


Pregunta 9

¿Considera que los medios de prueba en los procesos de amparo, se rigen por lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	42	84
No	8	16
Total de Encuestados	50	100
Fuente	La mayoría concluyó que sí se aplica el Código Procesal Civil y Mercantil de carácter supletorio tal como lo establece la ley de la materia.	

¿CONSIDERA QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LOS PROCESOS DE AMPARO, SE RIGEN POR LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL?

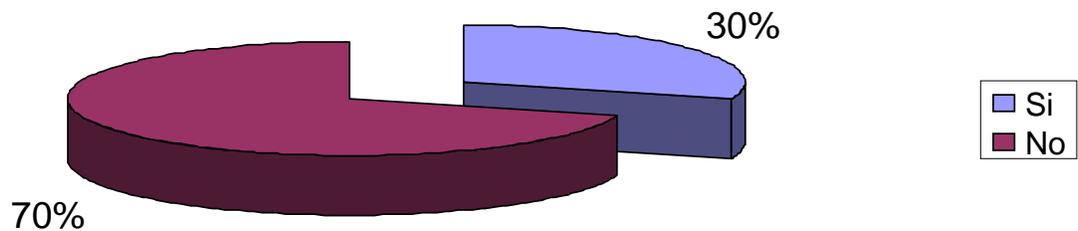


Pregunta 10

¿Cree que es adecuado técnicamente que en los procesos de amparo, la actividad probatoria debe basarse en lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	15	30
No	35	70
Total de Encuestados	50	100
Fuente	La mayor parte indicó que la actividad probatoria en los procesos de amparo debe regirse por su propia ley.	

¿CREE QUE ES ADECUADO TÉCNICAMENTE QUE EN LOS PROCESOS DE AMPARO, LA ACTIVIDAD PROBATORIA DEBE BASARSE EN LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL?

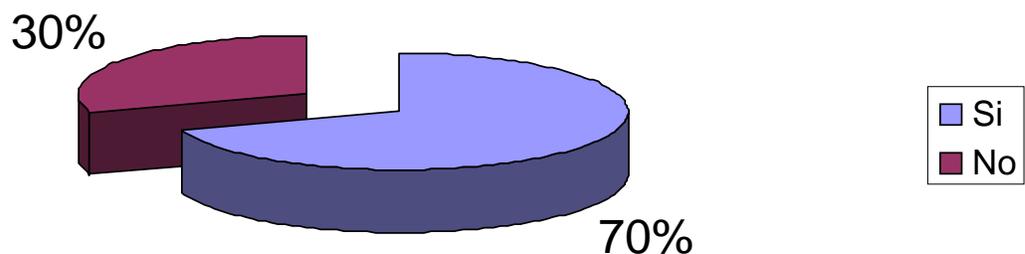


Pregunta 11

¿Considera que en los procesos de amparo se propongan medios de prueba distintos a la prueba documental que regula el Código Procesal Civil y Mercantil?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	35	70
No	15	30
Total de Encuestados	50	100
Fuente	El mayor número de encuestados indicó que sí era procedente que se tuvieran otros medios de prueba distintos a la prueba documental.	

¿CONSIDERA QUE EN LOS PROCESOS DE AMPARO SE PROPONGAN MEDIOS DE PRUEBA DISTINTOS A LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE REGULA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL?

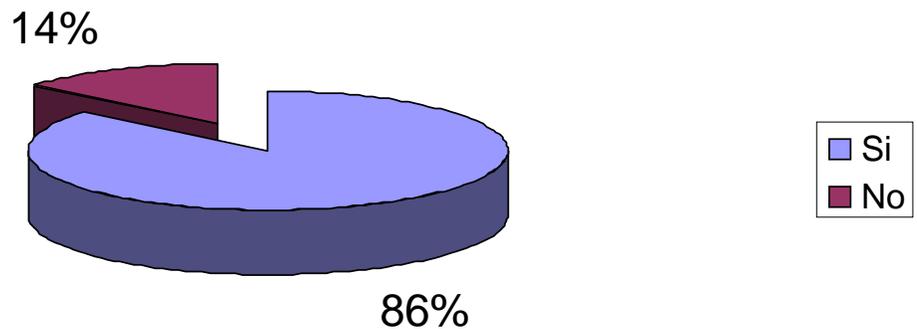


Pregunta 12

¿Cree idóneo y pertinente que en los procesos de amparo se proponga el medio de prueba documental, cuando el agravio es una resolución o diligencia judicial?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	43	86
No	7	14
Total de Encuestados	50	100
Fuente	El mayor número de encuestados afirmó que se proponga la prueba documental cuando sea una resolución o diligencia judicial.	

¿CREE IDÓNEO Y PERTINENTE QUE EN LOS PROCESOS DE AMPARO SE PROPONGA EL MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL, CUANDO EL AGRAVIO ES UNA RESOLUCIÓN O DILIGENCIA JUDICIAL?

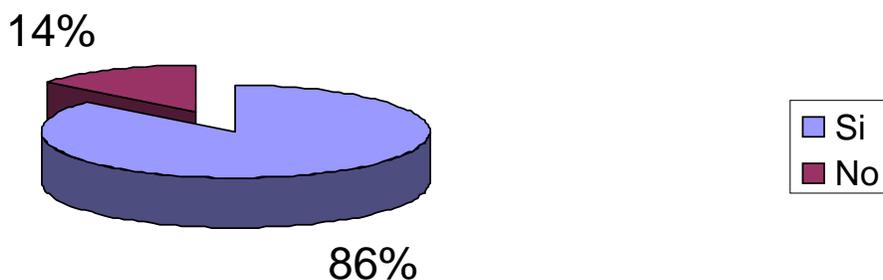


Pregunta 13

¿Según su experiencia, en las pruebas de declaración de parte, reconocimiento judicial, declaración de testigos y confesión sin posiciones, concurren la idoneidad y pertinencia?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	43	86
No	7	14
Total de Encuestados	50	100
Fuente	La mayor parte indicó que estos medios de prueba son idóneos y pertinentes en los procesos constitucionales de amparo.	

¿SEGÚN SU EXPERIENCIA, EN LAS PRUEBAS DE DECLARACIÓN DE PARTE, RECONOCIMIENTO JUDICIAL, DECLARACIÓN DE TESTIGOS Y CONFESIÓN SIN POSICIONES, CONCURREN LA IDONEIDAD Y PERTINENCIA?

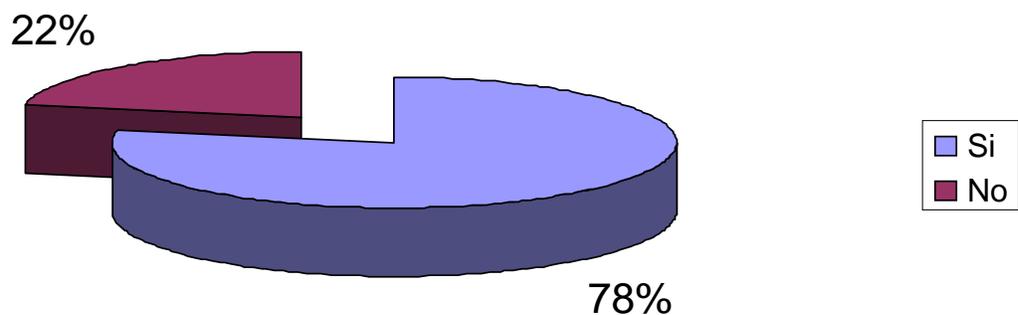


Pregunta 14

¿Considera natural y normal el incremento desmedido de acciones de amparo en el ámbito judicial?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	39	78
No	11	22
Total de Encuestados	50	100
Fuente	La mayor parte indicó que los tribunales de amparo los convierten en instancias revisoras dándole el carácter de una tercera instancia y también lo utilizan como medio dilatorio en los procesos ordinarios.	

¿CONSIDERA NATURAL Y NORMAL EL INCREMENTO DESMEDIDO DE ACCIONES DE AMPARO EN EL ÁMBITO JUDICIAL?

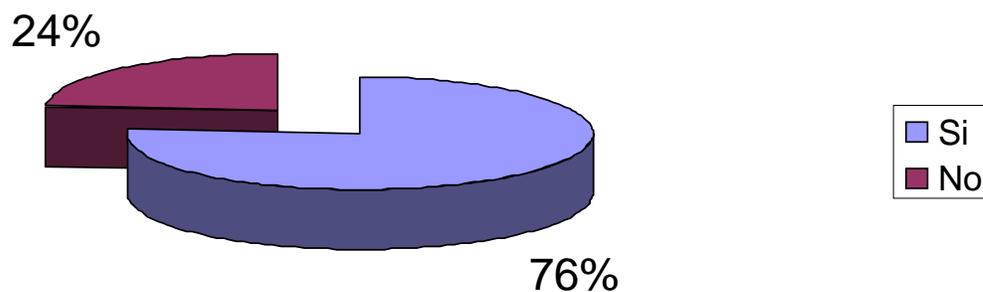


Pregunta 15

¿Considera necesario omitir la prueba en el amparo y que se examine únicamente los antecedentes para establecer el agravio?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	38	76
No	12	24
Total de Encuestados	50	100
Fuente	La mayor parte indicó siempre y cuando se establezca en la ley de la materia y agilizaría más rápido el trámite del proceso de amparo.	

¿CONSIDERA NECESARIO OMITIR LA PRUEBA EN EL AMPARO Y QUE SE EXAMINE ÚNICAMENTE LOS ANTECEDENTES PARA ESTABLECER EL AGRAVIO?

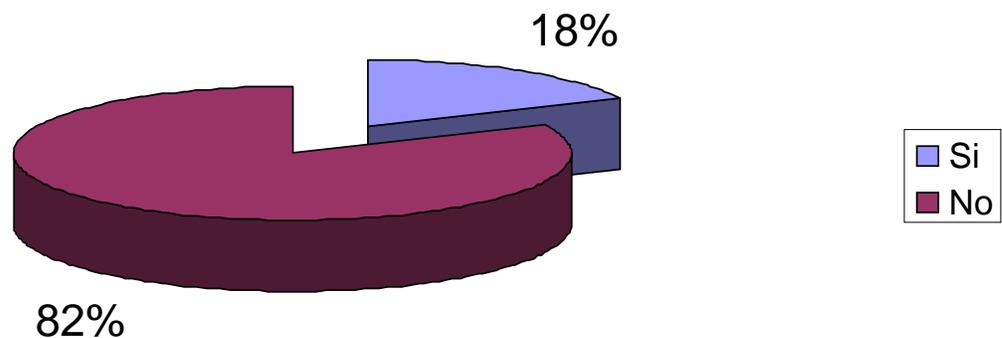


Pregunta 16

¿Cree que en el trámite del amparo es pertinente protestar la no admisión de los medios de prueba?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	9	18
No	41	82
Total de Encuestados	50	100
Fuente	La mayoría afirmó que no estaba regulado en la ley de la materia y por la naturaleza del amparo es impertinente protestar la no admisión de un medio de prueba.	

¿CREE QUE EN EL TRÁMITE DEL AMPARO ES PERTINENTE PROTESTAR LA NO ADMISIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA?

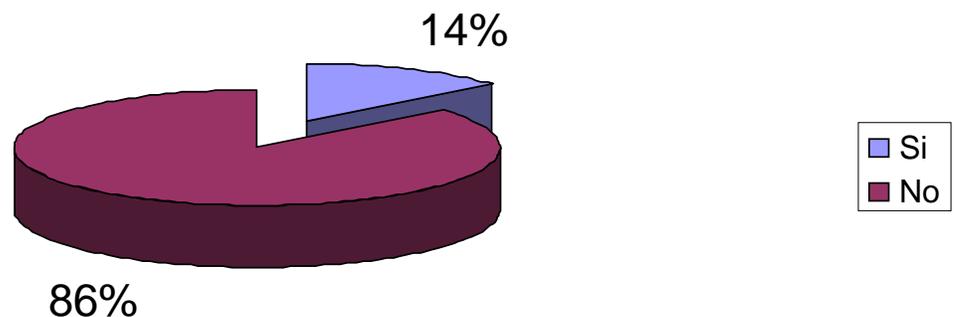


Pregunta 17

¿Es legalmente procedente admitir medios de prueba en segunda instancia?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Si	7	14
No	43	86
Total de Encuestados	50	100
Fuente	También la mayoría indicó que no estaba regulado en la ley de la materia y en segunda instancia solo conoce el recurso de apelación y dentro de este procedimiento no hay período de prueba.	

¿ES LEGALMENTE PROCEDENTE ADMITIR MEDIOS DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA?



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. Derecho procesal civil de Guatemala. 1t.; Guatemala: Ed. Vile, A B Simeón Cañas, 1992.
- ALMAGRO NOSETE, José. Constitución y proceso. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1984.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría general del proceso. México: Ed. Porrúa S.A., 1984.
- BADENI, Gregorio. Instituciones de derecho constitucional. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), (s.f.).
- BURGOA, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. México: Ed. Porrúa S.A., 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Argentina, Buenos Aires: Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.
- CASCAJO CASTRO, José L. y Vicente Gimeno Sendra. El recurso de amparo. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1992.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. Derecho administrativo, Instituto nacional de administración política pública. Guatemala: (s.e.), 1996.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. Constitución política de la república, comentada. Guatemala: Ed. Textos Modernos, 2000.
- CASTRO, Juventino V. La Suspensión del acto reclamado en amparo. México: Ed. Porrúa S.A., 1991.

- CASTRO, Juventino V. El sistema del derecho de amparo. México: Ed. Porrúa S.A., 1992.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. México: Ed. Nacional S.A., 1984.
- DE LEÓN CANO, Víctor Manuel. El amparo y sus limitaciones en nuestro ordenamiento jurídico. Guatemala, febrero 1,992. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- DUVERGER, Maurice. Instituciones políticas y derecho constitucional. Barcelona, España: Ed. Ariel S.A., 1984.
- ESQUITE MARROQUÍN, Efraín. Derecho constitucional. Edición Mayte 2001. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. La protección procesal de los derechos humanos. Madrid, España: Ed. UNAM-Civitas, 1982.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. Constitución y justicia constitucional/Apuntamientos. Guatemala: (s.e.), 2005.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México: Ed. Porrúa S.A., 1940.
- GARCÍA PELAYO, Manuel. Derecho constitucional comparado, manuales de la revista de occidente, 1959.
- GOZAINI, Oswaldo A. La Justicia constitucional. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1994.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. El Amparo Fallido. 2a. ed.; Guatemala:
Ed. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2001

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Incidencias Procesales. Año 2,004.

LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Gacetas: 4- 2001; 1986 – 1991;
11 – 1,989; 44- 1997; 53 -1999.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. Introducción al estudio del derecho. Guatemala:
Ed. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Ciencias
Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984.

MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús. El efectivo cumplimiento del objeto
del amparo en Guatemala. Guatemala, julio 1995. Universidad de San
Carlos de Guatemala.

MONGE PINELO, Darlenee Apolonia. Análisis jurídico sobre la necesidad de
reformular la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
Guatemala, Imprenta sois, 1999. Universidad de San Carlos de Guatemala.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. Derecho procesal civil. 1t.; 2a. ed.;
Guatemala: Ed. Vasquéz, 2002.

PACHECO G., Máximo. Introducción al derecho. Chile: Ed. Jurídica de Chile,
1976.

PALLARES, Eduardo. Derecho procesal civil. México: Ed. Porrúa S.A., 1989.

PUBLICACIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL. La Valoración de la Prueba en el
Proceso Civil y Mercantil, especial referencia al rol a desempeñar por el
juez frente al personal auxiliar del juzgado. Escuela de Estudios Judiciales

del Organismo Judicial. Guatemala, C.A.

RUIZ CASTILLO de JUÁREZ, Crista. Teoría general del proceso. Guatemala: Ed. Maite, 1996.

SAGUÉS, Nestor Pedro. Derecho procesal constitucional, recurso extraordinario. 1t.; 3a. ed.; Argentina, Buenos Aires: (s.e.), 1992.

SIERRA, José Arturo. Derecho constitucional guatemalteco. Guatemala: (s.e.), 2000.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1,985.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89 1989.

Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 106, 1963.